



UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

PENSIÓN ALIMENTICIA COMO REPARACIÓN CIVIL EN
BENEFICIO DEL MENOR DE EDAD POR MUERTE DEL
PROGENITOR A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
EN EL PERÚ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
Abogado

Autor:

Bach. Romero Huayaney, Rudi Nilsson

Asesor:

Mag. Ordeano Vargas, Demetrio Moises

 <https://orcid.org/0000-0002-3307-2874>

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Instituciones de derecho civil

Huaraz – Áncash – Perú

2025





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 002 - AÑO 2025 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las catorce horas del día martes veintidós de abril del dos mil veinticinco. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

DRA. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ	:	PRESIDENTE
MAG. YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES	:	SECRETARIO
MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "PENSION ALIMENTICIA COMO REPARACION CIVIL EN BENEFICIO DEL MENOR DE EDAD POR MUERTE DEL PROGENITOR A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL PERÚ", del bachiller: ROMERO HUAYANEY RUDI NILSSON, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : CATORCE (14)
 RESULTADO : APROBADO

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador lo Declara: APTO para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 15:21 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

 DRA. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ
 PRESIDENTE

 MAG. YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES
 SECRETARIO

 MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS
 VOCAL



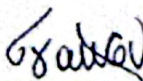
AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación del Bachiller: **RUDI NILSSON ROMERO HUAYANEY**, como jurado de la investigación jurídica titulada: **"PENSION ALIMENTICIA COMO REPARACIÓN CIVIL EN BENEFICIO DEL MENOR DE EDAD POR MUERTE DEL PROGENITOR A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL PERÚ"**, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **22 DE ABRIL DE 2025**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor el **MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS**.

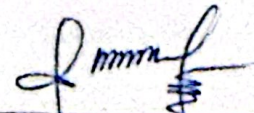
En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

DRA. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ : **PRESIDENTE**
MAG. YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES : **SECRETARIO**
MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS : **VOCAL**

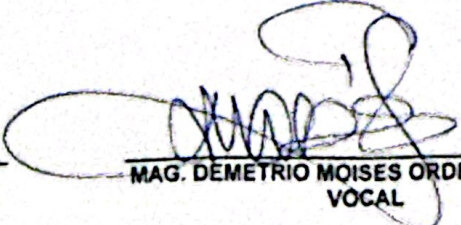
Huaraz, 06 de octubre de 2025.



DRA. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ
PRESIDENTE



MAG. YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES
SECRETARIO



MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS
VOCAL

REGISTRO N° 053



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”.

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Que, el Bachiller: **RUDI NILSSON ROMERO HUAYANEY**, autor de la tesis jurídica titulada: “**PENSIÓN ALIMENTICIA COMO REPARACIÓN CIVIL EN BENEFICIO DEL MENOS DE EDAD POR MUERTE DEL PROGENITOR A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL PERÚ**”, ha sido aprobado en acto publico de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha **22 DE ABRIL DE 2025**, suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente **CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD** presentado por su asesor el **MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS**, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigidos a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud del interesado para los efectos de Registro y Publicación de la tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 25 de setiembre de 2025.




Fabian Bernabé Robles Espinoza
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FDCCPP - UNASAM

REGISTRO N° 050

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú.

Presentado por: Romero Huayaney Rudi Nilsson

con DNI N°: 75442260

para optar el Título Profesional de:
Abogado

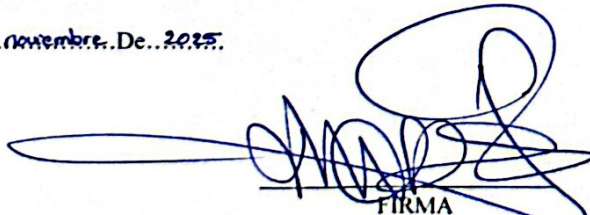
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 09% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, ~~03~~ de ~~noviembre~~, De... ~~2022~~.



FIRMA
Apellidos y Nombres: DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS

DNI N°: 31667497

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Turnitin tesis rudi romero.pdf

RECUENTO DE PALABRAS

47731 Words

RECUENTO DE CARACTERES

248074 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

174 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

821.4KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 18, 2024 10:38 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 18, 2024 10:43 PM GMT-5**● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)

DEDICATORIA

A mis padres Simón y Rosa, por su amor incondicional y por ser siempre mi fortaleza y mi ejemplo a seguir y sobre todo por impulsarme a ser mejor persona y profesional cada día; a mi hermano Cristian, por ser mi compañero de vida y apoyarme a lo largo de todo este camino siendo más que un hermano, mi mejor amigo y a mis ángeles en el cielo, que sin duda desde allá arriba siguen cuidando de mí.

Rudi Nilsson Romero Huayaney

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por haberme permitido culminar satisfactoriamente esta etapa de mi vida; asimismo a mi alma mater, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo y a sus docentes por brindarme una formación universitaria de calidad. Un agradecimiento especial a mi asesor el Mag. Demetrio Moises Ordeano Vargas, por su apoyo y consejería en todo este proceso.

Agradezco a mis padres y hermano por confiar en mi y verme como un ejemplo para toda la familia, por sus consejos y apoyo incondicional; a mi tía Justina por ser una segunda madre y siempre querer lo mejor para mí, asimismo a toda mi familia y amigos más cercanos por sus palabras de motivación constante para poder llegar a cumplir todas mis metas.

RESUMEN

El principio de la reparación íntegra del daño causado, busca indemnizar toda afectación o daño que hayan sufrido todos los afectados, antes un suceso antijurídico, como vendría a ser un accidente de tránsito. Esto es así, porque reconoce que la víctima no solo es el que sufre la lesión de manera directa, sino también de manera indirecta o secundaria.

En ese contexto, el *objetivo general de la investigación fue analizar* cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú. Así, luego de un estudio sistemático de la teoría, la norma como de la jurisprudencia extranjera, se *tuvo como resultado que*, los fundamentos que justifican, a la pensión de alimentos, como una expresión del lucro cesante, en la reparación civil son: el derecho fundamental a los alimentos, la naturaleza patrimonial de los alimentos, al principio del interés superior del menor, como al principio de la reparación íntegra del daño causado.

Para llegar a esos resultados, el trabajo estuvo dirigido *metodológicamente por una investigación de tipo dogmático – normativo*, aplicándose el método descriptivo, como el de la argumentación. Por lo tanto, el trabajo se desarrolló a nivel teórico. Así, la *investigación llega a la conclusión que*, hoy en día en el derecho comparado, la pensión de alimentos, no se limita al vínculo o contexto familiar; sino que un tercero también puede asumir esa obligación, e incluso en vías de indemnización civil.

Palabras Claves: Alimento, pensión de alimentos, Principio de la reparación íntegra, lucro cesante, Principio del Interés Superior del menor, Víctima indirecta.

ABSTRACT

The principle of full reparation for the damage caused seeks to compensate for any harm or damage suffered by all those affected, before an unlawful event, such as a traffic accident. This is so, because it recognizes that the victim is not only the one who suffers the injury directly, but also indirectly or secondary.

In this context, the general objective of the investigation was to analyze the civil legal foundations that justify alimony as civil reparation for the benefit of the minor due to the death of the parent due to a traffic accident in Peru. Thus, after a systematic study of the theory, the norm and foreign jurisprudence, the result was that the foundations that justify alimony, as an expression of lost earnings, in civil reparation are: fundamental right to food, the patrimonial nature of food, the principle of the best interests of the minor, as well as the principle of full reparation for the damage caused.

To reach these results, the work was methodologically directed by a dogmatic-normative type of research, using the descriptive method, such as that of argumentation. Therefore, the work was developed at a theoretical level. Thus, the research reaches the conclusion that, today in comparative law, alimony is not limited to the family bond or context; but a third party can also assume that obligation, and even through civil compensation.

Keywords: Food, alimony, Principle of full reparation, loss of earnings, Principle of the Best Interest of the child, indirect victim.

ÍNDICE

RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	12
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1. Problema general	16
1.2.2. Problemas específicos	16
1.3. Importancia de la investigación	16
1.4. Justificación y viabilidad de la investigación	17
1.5. Delimitación	18
1.6. Ética de la investigación	19
1.7. Objetivos de la investigación	19
1.7.1. Objetivo general	19
1.7.2. Objetivos específicos	19
1.8. Formulación de la Hipótesis (opcional)	19
1.9. Categorías y subcategorías	20
1.10. Metodología de la investigación	21
CAPÍTULO III	25
II. MARCO TEÓRICO	25
2.1. Antecedentes de la investigación	25
2.2. Bases teóricas	30
2.2.1. Teoría de los derechos fundamentales	30
2.2.1.1. El derecho fundamental a los alimentos y la pensión alimenticia	32
2.2.1.2. Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos	38
2.2.1.3. El principio del interés superior del menor y el derecho a los alimentos	40
2.2.1.4. Sobre la imprescriptibilidad de los alimentos	42
2.2.1.5. Sobre el contrato de alimentos y el derecho a los alimentos	46
2.2.1.6. Sobre la naturaleza jurídica y características del contrato de alimentos	49
2.2.2. Muerte a causa de accidente de tránsito por la negligencia del conductor	51
2.2.2.1. Siniestralidad por accidente de tránsito, la cobertura del SOAT y la capacidad económica del responsable del accidente	55

2.2.2.2.	Sobre la reparación civil en accidente de tránsito en razón al principio de reparación íntegra del daño causado	59
2.2.2.3.	La reparación civil en el proceso penal	62
2.2.2.4.	La indemnización por el lucro cesante en la reparación civil	67
2.2.2.5.	Sobre la doctrina amplia del concepto de víctima	69
2.3.	Definición de términos	75
CAPÍTULO III		76
III.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	76
3.1.	Resultados normativos	76
3.2.	Resultados jurisprudenciales	102
CAPÍTULO IV		119
IV.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	119
4.1.	Análisis y discusión de los resultados doctrinarios	119
4.2.	Análisis y discusión de los resultados normativa	137
4.3.	Análisis y discusión de los resultados jurisprudenciales	148
4.4.	Convalidación de la hipótesis general (opcional)	155
4.5.	Cumplimiento de los objetivos	157
CONCLUSIONES		160
RECOMENDACIONES		161
V.	Referencias Bibliográficas	162
5.1.	Anexo: Matriz de consistencia	170

INTRODUCCIÓN

El Derecho como tal, al ser un sistema, evoluciona de acuerdo a las nuevas realidades, a las nuevas necesidades, y es ahí donde se legitima. Este fenómeno sin duda alguna afecta también al derecho civil. Así, por ejemplo en cuanto al concepto de sujeto de derecho, tuvo que pasar muchos años, para considerar hoy en día al concebido como sujeto de derecho especial; así también como en el derecho comparado hoy en día se reconoce a la naturaleza animal como sujetos de derecho de naturaleza especial.

Así como se puede ver con este simple ejemplo, todos los institutos o figuras de naturaleza civil, vienen evolucionando. Así en el caso en específico, también podríamos citar el tema del instituto civil de la pensión de alimentos. Este, si bien por ser una figura tradicional, estuvo encapsulado al vínculo familiar, sin embargo, hoy en día la concepción tradicional ha sido superada, pues hoy en día un tercero ajeno al vínculo familiar, puede asumir dicha responsabilidad de la pensión de alimentos.

Así a diferencia de la regulación civil peruana, el derecho comparado, e incluso ha ido más de lo que se puede imaginar. Esto es así pues, en el derecho comparado, incluso se puede concebir a la pensión de alimentos en vías de indemnización, como una indemnización vitalicia, o renta vitalicia. Es en base a esta nueva funcionalidad de la pensión de alimentos, es que el presente trabajo tuvo como fuente de partida dicha situación interesante en el derecho comparado.

En ese contexto, la investigación tuvo como objetivo general analizar cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa

de accidente de tránsito en el Perú. Así también, como objetivos específicos fueron: explicar los avances se tiene en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos y a la indemnización por accidente de tránsito; como también, describir, cuáles son las limitaciones con respecto a considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad en los casos que uno de los progenitores responsables de los alimentos, fallezca a causa de accidente de tránsito.

Así, para cumplir dichos objetivos *el trabajo metodológicamente se divide en capítulos*. Así, el *Capítulo I* está destinado a la descripción del problema, la cual devela que en la legislación peruana, los alimentos están encapsulados al vínculo familiar, por ende el sistema jurídico indemnizatorio no considera a los alimentos como una forma de reparación civil. Bajo ese contexto es que el tesista busca solucionar el problema, teniendo como base, que en el derecho comparado se considera la pensión de alimentos, a los alimentos, en razón a su naturaleza patrimonial; por la misma no está sujeta exclusivamente al instituto familiar.

Siendo así, es posible atribuirle responsabilidad a un tercero a que cumpla con la pensión de alimentos, esto a través de un acuerdo entre particulares, o por mandato judicial. Esto, con la finalidad que el menor de edad, a la luz del principio del interés superior del menor, no se vea afectado su derecho fundamental a los alimentos.

Así también, partiendo de una concepción amplia de la víctima, desde una interpretación *pro infante*, alcanza al menor, cuando su progenitor responsable de los alimentos fallece en un accidente de tránsito. Así, en razón al principio de la reparación íntegra del daño causado, el infante queda legitimado, para solicitar la

pensión de alimentos, como una forma de indemnización por lucro cesante. Con esto se logrará una reparación civil, concreta, real, medible; y no simbólica o genérica.

Así también en el mismo capítulo se delimita la investigación metodológicamente. *Siendo una investigación de tipo dogmática jurídica*. Por la misma recurrió a los métodos de investigación como descriptivo y el de la argumentación.

En *el capítulo II*, se desarrolla en primer lugar los antecedentes de la investigación, la cual una vez revisado de manera virtual los repositorios más importantes a nivel local, nacional e internacional, se concluyó que no existe trabajo igual o similar al propuesto por el tesista. Por la misma, el presente trabajo es original.

En la segunda parte del presente capítulo, se desarrollan las bases teóricas. Bases teóricas que permiten describir la teoría especializada en relación al tema de investigación. Así, se pudo desarrollar la teoría de los derechos fundamentales, y en específico el derecho fundamental a los alimentos, la cual se considera como un derecho universal, irrenunciable. Así también se desarrolló el concepto amplio de víctima, la cual se divide en víctima directa como víctima indirecta; la misma que al encontrarnos en accidentes de tránsito, y producto de esta se muera el progenitor, la víctima directa vendrían a ser los hijos del occiso.

En razón a esta víctima indirecta o secundaria, es que a la luz del principio del interés superior del menor, como del principio de reparación íntegra del daño, los menores de edad pueden reclamar una indemnización por lucro cesante, que se puede traducir en establecer una responsabilidad en cumplir con la pensión de

alimentos. Así, en este capítulo también se considera la definición de términos, términos que son indispensables para introducirnos en la investigación.

En el *capítulo III* se puede apreciar los resultados tanto normativos como jurisprudenciales a nivel nacional como internacional. Así, de estos resultados se puede concluir, que el sistema indemnizatorio, como el sistema de pensión de alimentos en el Perú, está en desventaja en comparación con el derecho comparado. Sin embargo, dicho resultado permite imitar al derecho comparado, para que en base a sus criterios, estos también puedan ser asumidos en la legislación peruana.

En el *capítulo IV* se presenta lo esencial del trabajo, pues aquí se encontrará el análisis y discusión de los resultados, doctrinarios, normativos como jurisprudenciales. Así del estudio sistemático, se concluye que a la luz del derecho comparado, es posible considerar a la obligación de la pensión de alimentos en menores de edad, como una expresión del lucro cesante, en la indemnización por la muerte del progenitor, a causa de accidente de tránsito.

Para finalizar la investigación, metodológicamente se presenta al final los conclusiones de la investigación, la cual justifican la viabilidad de los objetivos antes planteados. Así, también se presenta modestamente las recomendaciones, las cuales tienen como finalidad, contribuir en el desarrollo del sistema indemnizatorio, como del sistema de la pensión de alimentos en el Perú.

EL TITULANDO

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La figura civil de la pensión de alimentos, tradicionalmente viene siendo regulada dentro del derecho de familia. Esto quiere decir que tradicionalmente la obligación de la pensión de alimentos, está exclusivamente ligada al vínculo familiar. En ese sentido, son los padres los primeros obligados en proveer de alimentos a los hijos. En ausencia de estos, tendrán la obligación los hermanos, abuelos etc. Sin embargo esta concepción, en el derecho comparado ha ido modificándose.

En *el diagnóstico de la investigación* y bajo el contexto de esta obligación alimenticia tradicional, hoy en día en el derecho comparado la pensión de alimentos no está ligado exclusivamente al vínculo o contexto familiar. Esto es así, pues por ejemplo en España hoy en día es posible hablar de un *contrato de alimentos*, reconocida en la Ley 41/2003 la misma que ha modificado varios artículos del Código Civil, para que un tercero ajeno a la familia, pueda asumir la responsabilidad de la pensión de alimentos.

En ese mismo lineamiento, también en la legislación española se cuenta con un Fondo de Garantía del Pago de alimentos. Donde este fondo ante cualquier eventualidad familiar, se interrumpa o frustre los alimentos de los menores de edad, este fondo pueda suplir esa obligación familiar. Pues lo que se busca es que a la luz del principio del interés superior del menor, los alimentos dirigidos al menor, nunca queden frustrados, pues el mismo es indispensable para el desarrollo constante e ininterrumpido del menor.

En ese sentido, lo que *se pretende demostrar con estos datos reales, es que la obligación alimenticia, hoy en día no está ligada exclusivamente a la familia*, sino que un tercero, ya sea un civil o el mismo Estado puede asumir esa obligación. Bajo ese entendido, es que tiene sentido la propuesta del tesista, la cual busca que en casos de accidente de tránsito, el causante de la misma, pueda asumir como reparación civil, la pensión de alimentos en favor del menor, esto a causa de la muerte de alguno de los progenitores.

En el *pronóstico de la investigación*, se tiene que un problema real en el Perú, está relacionado al olvido o a la no contemplación propiamente dicha del principio de interés superior del menor, el cual se concretiza en su derecho ininterrumpido a los alimentos, y esto se puede apreciar específicamente, en los casos donde uno de los progenitores fallece a causa de accidente de tránsito. En esta circunstancia, la reparación civil, no vela exclusivamente por el interés superior del menor, por el contrario, las reparaciones civiles, son simbólicas, genérica, y sobre todo no existe uniformidad de la misma, pues se centra más en romantizar el proyecto de vida frustrado, a que realmente se indemnice a los verdaderos afectados indirectamente o víctimas secundarias.

En segundo lugar, en el sistema reparatorio, no se reconoce a la pensión alimenticia como reparación civil, pues esta obligación alimenticia se encapsula al vínculo familiar. En ese sentido, la reparación civil, por causa de accidente de tránsito, no contempla a la pensión de alimentos propiamente dicha, vulnerándose o ignorando en todos los sentidos, el derecho fundamental a los alimentos del menor.

Ahora, en cuanto al Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante DS 021-2002-MTC, señala que se cubrirá como mínimo, las siguientes coberturas por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor que intervenga en un hecho de tránsito (...) destinando por Muerte (por ejemplo del progenitor) c/u 4 UIT. En este tipo de seguro, tampoco se puede visualizar, ningún interés por proteger el interés superior del menor, la cual vendría a ser una víctima - afectado indirectamente. Por lo tanto, nuestro sistema jurídico, se olvida del derecho fundamental a los alimentos, cuyo titular es el menor, la misma por su naturaleza este derecho es irrenunciable como ininterrumpido.

En ese sentido, partiendo, del sistema general de reparación civil peruano, se tiene que, el daño en la reparación civil abarca dos supuestos: **i)** el daño evento que se subdivide en a) extrapatrimonial, que incluye el daño a la persona y el daño moral; b) patrimonial; y **ii)** el daño consecuencia, que abarca el daño emergente, el lucro cesante (donde se centraría la obligación de la pensión de alimentos, por la frustración de la misma) y el daño moral. Por el lado del Derecho Procesal peruano, refiere el art. 93 que la reparación civil comprende a) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*.

Bajo este sistema normativo, se puede afirmar, que nuestro sistema jurídico civil como penal, no contempla a la pensión de alimentos como reparación civil en beneficio del menor, cuando a causa de accidente de tránsito pierde la vida uno de los progenitores, obligado a cubrir con la pensión alimenticia. Sino, por el contrario, como refieren los artículos 474 y 475 del Código Civil, este derecho

como obligación a los alimentos, está reservado exclusivamente a la familia. Esto no solo es una limitación jurídica civil, sino que también es una vulneración al principio del interés superior del menor, pues no se le estaría garantizando su derecho irrenunciable e ininterrumpido a los alimentos. Es por este motivo, que es menester un cambio de paradigma con respecto a los temas antes descritos.

En el *control del pronóstico de la investigación*, habiéndolo identificado un problema real y específico. El presente trabajo, elaborado para acceder al título de abogado, tiene como finalidad, buscar una respuesta jurídica a la problemática antes descrita. Así, el trabajo tuvo como objetivo general, analizar cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú. Así, luego de un estudio sistemático de la teoría, doctrina, norma como de la jurisprudencia, se concluyó que, partiendo como base, que desde el derecho comparado, la pensión de alimentos, en razón a su naturaleza patrimonial, no está sujeta exclusivamente al instituto familiar.

Así, los fundamentos que justifican están en relación al derecho fundamental a los alimentos, al bienestar adecuado e ininterrumpido desarrollo del menor, las mismas que deben estar iluminadas y justificadas por el principio de interés superior del niño. Así también, partiendo de una concepción amplia de la víctima, desde una interpretación *pro infante*, alcanza al menor, cuando su progenitor responsable de los alimentos fallece en un accidente de tránsito.

Así, en razón al principio de la reparación íntegra del daño causado, el infante queda legitimado, para solicitar la pensión de alimentos, como una forma de

indemnización por lucro cesante. Con esto se logrará una reparación civil, concreta, real, medible; y no simbólica o genérica.

Es bajo estos argumentos, y demás que se desarrollarán con mayor amplitud en el presente trabajo, es que se plantea los siguientes problemas de investigación.

I2. Formulación del problema

I.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú?

I.2.2. Problemas específicos

- 1- ¿Qué avances se tiene en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos y a la indemnización por accidente de tránsito?
- 2- ¿En el Perú actualmente, cuáles son las limitaciones con respecto a considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad en los casos que uno de los progenitores responsables de los alimentos, fallezca a causa de accidente de tránsito?

I3. Importancia de la investigación

La investigación tiene mucha importancia, porque a través de nuestros resultados y conclusiones, el sistema indemnizatorio peruano, podrá considerar la viabilidad de que en casos donde se produzca la muerte del progenitor obligado de cumplir con la pensión de alimentos, a causa de accidente de tránsito, el responsable de la misma, pueda indemnizar a las víctimas secundarias o

indirectas, como vendría a ser los hijos menores, estos a través de una indemnización por lucro cesante que se traducirá en el pago de la pensión de alimentos.

I4. Justificación y viabilidad de la investigación

En cuanto a la justificación, según Esquivelo (2007) “el investigador debe explicar por qué es conveniente realizar la investigación” (p.12). En ese sentido, el investigador debe resaltar el trabajo y su importancia en el mundo del derecho. Bajo ese entendido, el trabajo se justificó de la siguiente manera:

Justificación teórica. La investigación tuvo su justificación teórica, en base a la teoría de los derechos humanos, la teoría de los alimentos como derecho humano, y la teoría – doctrina de la naturaleza patrimonial de los alimentos. La misma que a la luz del principio del interés superior del menor, se puede iluminar el sistema jurídico de los alimentos y el de reparación civil. Esto con la finalidad de considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad, cuando éste pierda a uno de sus progenitores, a causa de accidente de tránsito.

Justificación práctica: La investigación, tuvo su justificación práctica, en la medida que en nuestro trabajo, el operador de justicia, encontrará fundamentos jurídicos sólidos para considerar un cambio importante en el derecho civil con referente a la reparación civil, abarcando dentro de estas a la pensión de alimentos en favor del menor. En ese sentido, lo que se busca es que el menor de edad no quede desprotegido, sino por el contrario con la propuesta que viene a traer el tesista se busca garantizar el principio del interés superior del menor.

Justificación legal

El proyecto de investigación se justificará en el respeto estricto de las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política del Perú del año 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de investigación de la UNASAM
- Reglamentos de Grados y Títulos

Justificación metodológica: El trabajo se justificó metodológicamente, pues la misma siguió los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general. Así también, siguió la metodología de la investigación jurídica, en particular desarrollando en sus diferentes etapas, con usos las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

Viabilidad

El trabajo fue viable, pues por un lado, se contó con recursos económicos, con el soporte técnico de última tecnología; a nivel metodológico, con la asesoría permanente del asesor de tesis, el cual es especialista en la materia de investigación. También, a nivel de bibliografías especializadas, se contó con el acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona, del país y de otros países.

15. Delimitación

La delimitación geográfica, temporal y social, permitió ubicar el trabajo dentro de un contexto de la misma realidad, y fue de la siguiente manera:

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional y mundial.

- **A nivel temporal:** pertenece al periodo 2024
- **A nivel social:** las personas que conforman y/o participan en la investigación son los legisladores y operadores jurídicos, los dogmáticos y teóricos.

I.6. Ética de la investigación

El trabajo se justificó en su objetividad, honestidad, también en el respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación. Por lo tanto se realizaron las citas respectivas con la finalidad de no hacernos dueños de citas y aportes que no nos pertenecen, de modo que se garantice en todo momento el derecho de autor.

I.7. Objetivos de la investigación

I.7.1. Objetivo general

Analizar cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú.

I.7.2. Objetivos específicos

- 1- Explicar los avances se tiene en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos y a la indemnización por accidente de tránsito
- 2- Describir cuáles son las limitaciones con respecto a considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad en los casos que uno de los progenitores responsables de los alimentos, fallezca a causa de accidente de tránsito.

I8. Formulación de la Hipótesis (opcional)

I.8.1. Hipótesis general:

Partiendo como base, que desde el derecho comparado, la pensión de alimentos, en razón a su naturaleza patrimonial, no está sujeta exclusivamente al instituto familiar. Los fundamentos que justifican están en relación al derecho fundamental a los alimentos, al bienestar adecuado e ininterrumpido desarrollo del menor, las mismas que deben estar iluminadas y justificadas por el principio de interés superior del niño.

Así también, partiendo de una concepción amplia de la víctima, desde una interpretación *pro infante*, alcanza al menor, cuando su progenitor responsable de los alimentos fallece en un accidente de tránsito. Así, en razón al principio de la reparación íntegra del daño causado, el infante queda legitimado, para solicitar la pensión de alimentos, como una forma de indemnización por lucro cesante. Con esto se logrará una reparación civil, concreta, real, medible; y no simbólica o genérica.

I9. Categorías y subcategorías

CATEGORÍA I: Los alimentos como reparación civil en beneficios de menor menores de edad

Subcategoría

- Teoría de los derechos fundamentales
- El derecho fundamental a los alimentos
- Teoría de la naturaleza jurídica de los alimentos
- El principio del interés superior del menor
- Sobre el lucro cesante en la reparación civil

- La pensión de alimentos en el derecho comparado

CATEGORÍA II: Muerte a causa de accidente de tránsito

Subcategoría

- Teoría – doctrina amplia de víctima
- Muerte a causa de accidente de tránsito por la negligencia del conductor
- Principio de la reparación íntegra por el daño causado
- Cobertura del SOAT por muerte
- La reparación civil en el sistema jurídico peruano.
- La reparación civil en el derecho comparado

I.10. Metodología de la investigación

I.10.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación fue de tipo **dogmática normativa**, por lo tanto fue un trabajo que tuvo su fuente en la norma jurídica, en ese sentido fue un trabajo netamente teórico - documental. En ese sentido, también se desarrolló la investigación de tipo *Jurídico-propositiva* que posibilitó comprender, ampliar y profundizar conocimientos sobre el tema de investigación planteado.

I.10.2. Diseño de la investigación

El diseño, perteneció *al de no experimental*, por lo tanto, no se pretendió manipular o modificar las categorías, por lo mismo no se recurre a un grupo de control.

Diseño general: Perteneció al *transeccional o transversal*, esto ayudó a almacenar información en todo el proceso, para con esto, describir e interrelacionar las categorías.

Diseño específico: perteneció al *descriptivo-explicativo*, la cual permitió estudiar a las variables dentro de un contexto.

I.10.3. Otros métodos que se emplearon en la investigación

Método Dogmático. Este, permitió entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos. En el caso de esta investigación, permitió y establecerá los fundamentos jurídicos que permitan la viabilidad de la pensión de alimentos como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito.

Método Exegético. – Este método, permitió el estudio de la norma jurídica, con las características de ser puramente formal o conceptual. En la investigación, se realizó el estudio la de normatividad vigente sobre el problema de investigación, esto con la finalidad de determinar los fundamentos que permitan la viabilidad de la pensión de alimentos como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito

Método de la Interpretación Jurídica. Este método, permitió interpretar la normatividad referida a la reparación civil y la pensión de alimentos en favor del menor.

Método Histórico- sociológico. – Este método, sirvió para realizar la comparación entre el derecho anterior y la nueva norma, la cual permitirá entender el contexto donde se presenta la propuesta dada por el tesista.

I.10.4. Fases de la investigación

Se desarrolló de la siguiente manera:

a) Planteamiento del problema: Donde se dio la contextualización, descripción, hipótesis opcional, y métodos con respecto al problema de estudio.

b) Construcción: Se pudo indagar las bases del conocimiento legal, observando y analizando los grupos de datos, su contenido, y sobre todo su trascendencia.

c) Discusión: aquí se logró la revisión minuciosa como crítica de los materiales adquiridos, ya sea doctrinario como jurisprudencial.

d) Informe final: fue posible su culminación, gracias al manual del APA 7ta edición.

Así, las fuentes empleadas fueron, las bibliográficas, la nemotécnica y las direcciones electrónicas.

I.10.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Se dio a través de la Técnica documental, las fichas literales, de resumen, de análisis de contenido, las cuales permitió analizar los datos adquiridos. Esto, permitió encontrar los problemas y dar respuesta a las mismas. En ese sentido, se recurrió al método exegético, como el hermenéutico, esto con la finalidad de poder analizar la figura de la pensión de alimento, como del sistema indemnizatorio, esto con la finalidad, que ambas se complementen en beneficio del menor.

Contexto

La investigación se desarrolló en la ciudad de Huaraz - Ancash, con proyección nacional. Por el tipo de investigación, se carece de muestra de estudio.

Unidad de análisis

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; además la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- ✓ **Unidad temática:** constituido por el tema del contenido que se desarrolló.
- ✓ **Categorización del tema:** Se establecieron categorías dentro del análisis.
- ✓ **Unidad de registro:** En esta fase, se dio curso al análisis de categorías.

Análisis de datos

Los datos fueron evaluados a la luz de la teoría de los derechos fundamentales, las doctrinas y teorías jurídicas vinculadas con el tema.

CAPÍTULO III

II. MARCO TEÓRICO

III. Antecedentes de la investigación

Antecedente local

Rodríguez (2023) en su tesis de licenciatura *Interés superior del niño y la no restitución de las pensiones alimenticias del obligado cuando se descarta la paternidad con la prueba de ADN*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El objetivo general de la investigación fue justificar jurídicamente la no restitución de la pensión de alimentos proporcionados por el declarado no padre. En ese sentido, la investigación fue de tipo dogmática – normativa. Luego de un estudio de la norma nacional y extranjera el investigador llegó a la conclusión que en razón al Interés superior del menor, se debe regular el vacío normativo, para que el menor no sea afectado con la restitución de la pensión alimentaria proporcionada por el declarado no padre.

Antaurco (2020) en su tesis de maestría *El derecho a la pensión de los alimentos de los concebidos en el Perú*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El objetivo de la investigación fue justificar de manera sistemática el derecho a los alimentos que le asiste al concebido, como sujeto de derecho especial. En ese sentido, la investigación fue de tipo dogmática normativa, con enfoque cualitativo. Siendo así, el tesista concluye su investigación, afirmando que el derecho a los alimentos que le asiste al concebido, se detenta en la madre, porque por lo tanto a través de ella el concebido, se le respeta su derecho a los alimentos.

Rosales (2019) en su tesis de maestría *El interés superior del niño y adolescente como fundamento para la imprescriptibilidad del cobro de la pensión*

alimenticia en la legislación peruana. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El objetivo de la investigación fue justificar que el interés superior del menor es suficiente argumento para la declaratoria de la imprescriptibilidad de la pensión alimenticia. La investigación fue de tipo dogmática – argumentativa. La tesista llega a la conclusión que, en razón a los criterios y fundamentos del principio del interés superior del menor, es posible declarar la imprescriptibilidad de los alimentos

Broncano (2018) en su tesis de licenciatura *Inconsistencia normativa respecto al pronunciamiento del juez de investigación preparatoria sobre la reparación civil en el auto de sobreseimiento en el proceso penal peruano.* Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El objetivo general de la investigación fue desarrollar un conjunto de criterios que permitan hacer más efectivos los derechos del imputado en la etapa intermedia, específicamente cuando en el auto de sobreseimiento se impone una reparación civil. La investigación fue de tipo dogmática – teórica. La tesista concluye que, se plantea como propuesta de solución la modificación del artículo 345 del Código procesal penal incluyendo una audiencia especial que permita hacer efectivo lo prescrito por el artículo 12.3 del Código procesal penal.

Antecedente nacional

Llaguento (2022) en su tesis de licenciatura *Modificatoria del artículo 572 del código procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentos en el Perú.* Universidad Señor de Sipan – Chiclayo. El objetivo de la investigación fue determinar que con la modificación del artículo 572 del Código Procesal Civil se asegurará el cumplimiento de la pensión de alimentos en etapa ejecutiva. El tipo

de investigación pertenece al básico con enfoque cualitativo. El tesista llega a la conclusión que, para que sea eficiente la pensión de alimentos, es necesario, que en la etapa de ejecutiva de la sentencia, la misma que será efectuada mediante solicitud de la parte beneficiaria y su otorgamiento judicial será mediante la acreditación de bienes, recursos o créditos del deudor alimentario para la constitución de garantía, dejándose de lado la facultad discrecional del juzgador en su otorgamiento.

Solis (2021) en su tesis de maestría *Incorporación del Contrato de Alimentos en el Código Civil peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El objetivo de la investigación fue presentar los fundamentos para incorporar al Código civil, la figura del contrato de alimentos. Para la cual, la investigación fue de tipo teórica dogmática con enfoque cualitativo. La conclusión que llega el tesista es que, la figura contractual de los alimentos, como todo contrato, beneficia principalmente a los adultos mayores, a quienes se les dificulta el auto sostenimiento y son víctimas de desamparo y desatención por parte de los familiares.

Sotomayor (2020) en su tesis de licenciatura *El quantum indemnizatorio por daño a la persona y al proyecto de vida por accidentes de tránsito, los Olivos 2020*. Universidad César Vallejo. El objetivo general de la investigación fue solucionar el problema del quantum indemnizatorio en los accidentes de tránsito, pues en este escenario no existe uniformidad más cuando se trate de la afectación al proyecto de vida. La investigación fue de tipo normativa, con enfoque cualitativa. En ese sentido, la investigación concluye que por mala aplicación del 1332° del Código Civil, los jueces no tienen correctos criterios para determinar la

reparación civil, ante situaciones no cuantificables. Por lo tanto, es necesario regular el presente artículo, para que los jueces tengan los parámetros precisos en la reparación civil.

Muñoz (2018) en su tesis de licenciatura *La reparación civil en los accidentes de tránsito por estado de ebriedad y el proyecto de vida de la víctima, Ventanilla 2015 – 2018*. Universidad César Vallejo – Lima. El objetivo de la tesis fue describir el problema que tiene la víctima de accidente de tránsito con respecto a la reparación civil a su proyecto de vida. La investigación es de enfoque cuantitativo – cuasi – experimental. El tesista llega a la conclusión que, la pensión vitalicia sería la solución al problema de la reparación civil por afectación del proyecto de vida.

Antecedente internacional

Prieto (2023) en su tesis de maestría *Efecto de las coberturas máximas de seguros de accidentes en la mortalidad vial*. Universidad del Rosario – Argentina. La investigación tuvo como objetivo general estudiar la incidencia y la importancia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). En ese sentido, la investigación fue de tipo socio – jurídica. Siendo así, la investigación llega a los resultados encontrados, afirmando que si el propósito del SOAT es únicamente reducir las muertes por accidentes de tránsito este no debería contar con los topes de cobertura y en cambio deberían implementarse algunas medidas adicionales sobre mecanismos de recobro y acceso a los recursos por parte de los PSS.

Castillo (2022) en su tesis de maestría *Conflicto armado en Colombia. Un estudio de la noción de víctima desde la perspectiva del Estado (1997-2021)*.

Universidad Nacional de Colombia. El objetivo general de la investigación fue analizar cómo ha ido evolucionando el concepto de víctima a la luz de los establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para cumplir dicho objetivo, la investigación fue de tipo básica teórica. Siendo así, la investigación llega a la conclusión que, a partir del concepto de Derechos Humanos, y lo desarrollado por la Corte Interamericana, el concepto de víctima, no solo implica a las personas afectadas, sino también a los dependientes de este. Sin embargo, el discurso del Estado Colombiano ha no ha sido acorde a lo establecido por el Estándar Internacional.

López (2020) en su tesis de maestría *La pensión de alimentos de los hijos*. Universidad de Salamanca – España. El objetivo de la investigación fue analizar las cuestiones fundamentales en la actualidad que da lugar a multitud de controversias y es la pensión de alimentos. El tipo de investigación pertenece a de tipo dogmático – descriptivo con enfoque cualitativo. La tesista llega a la conclusión que, relacionado con el impago de alimentos, existe la figura del Fondo de Garantía de Pensiones, que únicamente rige para los menores de edad y que trata de garantizar la subsistencia del menor con la percepción de anticipos, debido a un incumplimiento del pago de la pensión de alimentos; sin embargo. Esto no excluye la posible responsabilidad del progenitor que incumple con la obligación de prestar alimentos, aplicándose en este caso el derecho penal.

Gatica (2019) en su tesis de maestría *Los alimentos en clave de prescripción: criterios jurisprudenciales*. Universidad de Chile. El objetivo de la tesis fue investigar los criterios jurisprudenciales de la prescripción de la pensión alimenticia devengada. El tipo de investigación fue mixta. El trabajo llega a la

conclusión, que para algunos juzgados la prescripción de los alimentos no procede porque no existe una ley que así lo reconozca, y para otros juzgados sí es posible la prescripción a través de un análisis convencional.

Aravena (2019) en su tesis de licenciatura *¿Responde solidariamente el dueño del vehículo por los daños causados dolosamente por el conductor?*. Universidad de Chile. El objetivo general de la investigación fue realizar un análisis crítico con respecto a la limitada participación del dueño del vehículo en relación a la reparación civil. En ese sentido, la investigación fue de tipo dogmática – normativa. En ese sentido, el tesista concluye afirmando que es necesario que la ley, la doctrina, como la jurisprudencia, amplíe el concepto de responsable solidario, en accidentes de tránsito, esto con la finalidad de garantizar el resarcimiento a las víctimas de accidente de tránsito.

II.2 Bases teóricas

II.2.1. Teoría de los derechos fundamentales

Para ahondar en esta investigación, es necesario comprender a que nos referimos con los derechos fundamentales, su amplitud y su función. Así, refiere Cae (2002) que los derechos fundamentales, en su amplitud:

Comprenden aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades, los cuales tienen influencia en la persona desde la concepción, ya que, desde el momento en el cual la persona puede ser considerada como una para el derecho, esta obtiene la dignidad humana que le corresponde de forma natural. (p. 221)

Por su parte, Nogueira (2005) sostiene que “los derechos fundamentales provienen de la dignidad humana, de ella emanan y pueden ser considerados

atributos esenciales de la misma, los cuales pertenecen al ser humano por ser considerado persona” (p.16). Por lo tanto, tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico ya que son parte sustancial de la persona, y su protección es el cumplimiento del titular con los deberes correlativos.

Esta pertenencia de los derechos fundamentales a la persona, dice Ferrajoli (2001) a partir de una concepción teoría, le permite obrar a partir de su estatus de persona, siendo que estos derechos adquieren un carácter subjetivo por dotar al sujeto de cumplir sus “expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones)”, y que su reconocimiento positivo les permite a los sujetos aplicarlos en situaciones jurídicas en el ejercicio de las acciones que el ser humanos pueda realizar en calidad de persona (p.19). De esta forma, comprender el uso de los derechos fundamentales para el libre ejercicio de la persona en un estado de derecho, permite entender que ella puede cumplir sus expectativas de vida, y realizar las acciones que desee, siempre y cuando no lesione los derechos fundamentales ajenos.

En ese entendido, este deber de no lesionar también se aplica para otras normas dentro del ordenamiento jurídico, tal y como lo establece Correa (2003) dentro de un Estado Constitucional, los derechos fundamentales tienen una posición privilegiada. Siendo normas regentes o supremas ante las demás que puedan surgir en aplicación de los poderes estatales, obteniendo un papel de “presupuestos de validez material para la creación, interpretación y aplicación” de estas normas que regulan la actuación del Estado, y de los particulares, siendo conocidas como “normas del derecho infraconstitucional” (p.21). Así, comprender

los derechos fundamentales es un papel de desarrollo de las autoridades estatales, que ostentan tanto el poder de tutelar como de exceder sus acciones, pudiendo vulnerar estas normas supremas.

A esto último, Alexy (2009) remarca que, de forma general, las Constituciones democráticas modernas tienen dos partes indispensables. Siendo la primera la referencia al poder estatal, su estructura y organización, la otra se relaciona directamente a limitar este poder, a desarrollar de manera principal los derechos fundamentales de las personas (p.3). Siendo así, es notorio que los derechos fundamentales cumplen un papel tanto con la persona como con el Estado, este último teniendo que brindar las posibilidades para su protección, consistiendo esto, no siendo la única función, la de realizar normas que no vulneren estos derechos subjetivos, que permiten el libre desarrollo de la persona.

Dejando de lado el aspecto estatal, Landa (2002) señala que el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales debe advertir “las necesidades históricas de libertad y justicia” siendo esta aplicada a necesidades contemporáneas, concretas a su tiempo, y aplicadas no de forma general, sino a la situación de cada persona, ya que “constituyen la base del Estado constitucional” (p.52). Siendo así, la comprensión de un derecho fundamental aplicado de forma ajena a la realidad concreta del caso, no permitirá que esta sea ejercida a plenitud. Por lo que, la pensión de alimentos, comprendida como derecho fundamental, buscaría ser reconocida como una expresión de la reparación civil, en beneficio del menor de edad, esto como expresión completa de la tutela de los derechos fundamentales del menor.

Es bajo estos argumentos, que el tesista busca que la pensión de alimentos, como derecho fundamental, sea reconocida como una expresión de la reparación civil, en beneficio del menor de edad, esto para garantizar en todo momento su derecho irrenunciable a los alimentos.

II.2.1.1. El derecho fundamental a los alimentos y la pensión alimenticia

El derecho fundamental a los alimentos, según Jarrín (2019) “tiene su fundamento, en la equidad y en el derecho natural, de contribuir en la supervivencia del necesitado” (p.46). En razón a esto dice la misma autora que, la pensión alimenticia, se convierte en una institución de orden e interés público, la cual buscará que tanto las madres, hijos, y todo miembro de la familia que lo necesiten, esté debidamente garantizadas en las necesidades básicas, y siempre protegiendo la dignidad de la persona.

Por su parte Pineda (2023) refiere que los alimentos, no solo es un derecho fundamental, sino también es un derecho humano, pues se encuentra de manera inexorable estrechamente relacionado con el derecho a la vida, y con estos a los demás derechos, que contribuyen al correcto y libre desarrollo de la personalidad. En ese mismo lineamiento, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación “FAO” (2022) considera que el derecho a los alimentos, es un derecho que tienen todas las personas, a alimentarse con dignidad, la cual no solo busca prevenir el hambre, sino a la salud y el bienestar.

Sabiendo que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para el libre desarrollo de su persona, es notorio preguntarnos quién carga con la función de garantizar esto y cómo lo hace, pero ahondar en las diferentes instituciones no es tema de esta investigación, por lo que pasaremos a la principal, el sustento

económico de la persona cuando es menor de edad, siendo que el responsable del mismo, tradicionalmente son los padres. Esto lo plantea Peñaloza (2019) siendo que todo padre, por su propia condición, y tanto como un principio rector, aplicado de forma general, moral y legal, debe prestar alimentos a sus hijos sin importar la procedencia o naturaleza. (p.57). De esta forma el derecho garantiza que el menor se desarrolle plenamente con apoyo de sus padres;

Descomponiendo esta relación, Peñaloza refiere la existencia de elementos y principios en referencia al alimentista, siendo los primeros: que debe existir una vinculación entre quien da y quien recibe los alimentos, así como la necesidad del menor por recibir la pensión, y que el alimentante pueda realizar la prestación a partir de sus medios económicos; por su parte, los principios establecen que los alimentados no deben de poder subsistir por su cuenta por su falta de capacidad económica, los alimentos deben ser reclamados ante el Juez quien debe apreciar la situación de forma completa, y deben existir las condiciones propicias para dar los alimentos (p. 56). Estos elementos y principios establecen límites ante la aplicación de los alimentos, y es que, a simple vista y por tradición, a un tercero no se le puede imponer esta relación que surge de forma natural y jurídica.

Antes de proseguir con las características del derecho de alimentos, hay que establecer una pauta importante. Así, Calderón (2022) expresa que una de las razones por las cuales existe el deber de prestar alimentos a los hijos implica un deber por el acto del divorcio, motivo por el cual, al romper con la unión matrimonial y familiar, quien se aleje del seno fraternal tendrá que prestar los alimentos a los hijos que deje a cargo de su expareja (p.2). Este dato es de conocimiento general respecto al tema de alimentos, en cuanto sólo existirá la

necesidad de la misma al momento en el cual el hijo lo requiera por falta expresa u omisión de los padres, la cual suele originarse cuando uno de ellos se aleja por la causal del divorcio. Sin embargo, esta causa se ha extendido a la separación de cuerpos en el caso de la unión de hecho.

Retornando al núcleo del tema, es necesario mencionar que la referencia a los alimentados a los hijos no hace referencia únicamente a los menores, sino que, en palabras de López (2020) es que:

Los sujetos que serán beneficiarios de los alimentos son tanto los hijos menores de edad, como, de forma excepcional, los hijos mayores de edad o emancipados. Los primeros, por tratarse de un derecho (y deber de los padres) fundamentales que deriva de la filiación existente, teniendo un carácter imperativo que se extiende hasta los discapacitados. Los segundos, si bien en la legislación española se puede encontrar una figura que incluso permite alimentos para los hijos mayores en general, el Juez, por su carácter imperativo puede interponer los alimentos en dos requisitos “por carencia de ingresos propios y convivencia en el domicilio familiar. (Pp. 12-15)

En tal supuesto el hijo mantendrá esta condición de alimentado siempre y cuando sea menor o concurran ciertos elementos. De forma discrepante, en nuestra legislación se añade un supuesto para los hijos mayores de edad, siendo que ellos podrán ser beneficiarios de los alimentos también cuando estén realizando estudios profesionales y requieren mantención para poder culminarlos, incrementando aún más ese margen de las pensiones de alimentos.

En ese sentido, la pensión alimenticia, como toda figura del derecho actual, contempla una serie de principios, los principales, como lo puede advertir Argoti (2021) son:

El principio de igualdad, que, a partir de la premisa de que cada persona se merece un trato igualitario, y con el reconocimiento de sus desigualdades, requiere que la norma le permita evitar el abuso de estas desigualdades por parte de otras circunstancias. De esta forma, siendo los alimentados personas que requieren de los alimentos para poder desarrollar sus actividades cotidianas en igualdad de condiciones que las demás personas, es deber del Estado procurar que se cumpla esta actividad. (p.104)

El citado autor, Argoti (2021) por otra parte, menciona que “se encuentra el principio de corresponsabilidad, que otorga la responsabilidad del cuidado del menor a tres instituciones fundamentales, véase al Estado, la sociedad y la familia” (p.106). Dejando de lado el principio de interés superior del menor, que es un tema de otro acápite, estos dos principios alegan una defensa de la pensión alimentaria en cuanto es un derecho que busca dotar de posibilidades a quien por su condición no puede obtenerlas, como el hijo menor, mayor en estudios o en discapacidad; esto a través de la norma o de las propias instituciones sociales que permiten resguardar a quien por su condición merece ser cuidado.

Es así que la expresión del derecho a la pensión alimenticia puede ser calificado de distintas formas, como lo hace ver Meza (2018) siendo estas:

Por su origen que puede ser voluntario o legal, dado por el obligado en la relación de alimentos. Por su objeto, naturales y civiles, implicando que se le otorgará una suma para la protección en principio de sus necesidades básicas

de subsistencia, y en segunda, para su desarrollo como ciudadano y persona. Por su amplitud, necesario y congruo, que surge por la aplicación individual o grupal de la anterior clasificación. Por su duración, temporales, provisionales y definitivos, siempre sujetándose a las condiciones de la solicitud de los alimentos y manteniendo una revisión constante de las condiciones de la relación de alimentos. Por los titulares: de manera holística, es posible abarcar no solo a los hijos, por ejemplo, se tiene a la cónyuge, los padres, etc. (Pp. 55-57)

De esta forma, siempre se buscará cautelar este principio teniendo en consideración cada una de las clasificaciones, viendo lo más benéfico para el menor, así como las posibilidades de los padres o directamente del alimentista.

Ahora, en cuanto a las características del derecho de alimentos, estas pueden ser encontradas, como lo refiere Maldonado (2023) “en el Código del niño, niña y adolescente, en cuanto este derecho resulta en intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso” (p.6). Como todo derecho humano, que apoye el libre desarrollo de la persona, la pensión alimenticia tiene características que permiten su vigencia y la protección del alimentado, en cuanto la misma pertenece a él y a quienes requieran de la misma para poder proseguir con su vida y su desarrollo integral.

Tal cual la referida autora, citando a Bora, mencionar otra característica práctica más intrínseca a la pensión alimenticia, siendo esta la reciprocidad entre los miembros de la familia, en cuanto quien tenga, tiene el deber de dar a quien no pueda, y si la situación se invierte, la pensión alimenticia debe mutar (p. 6). En ese aspecto, como ya ha sido mencionado líneas antes, el derecho de alimentos

guarda relación con las condiciones desfavorables de los miembros de la familia. A partir de ese entendimiento, si uno de los miembros, sin importar cual, requiere de asistencia necesaria e indispensable para su supervivencia, los familiares que puedan otorgarlo están en el deber de realizarlo, siempre siguiendo el orden de prelación especificado por la norma de la materia.

Por lo tanto, en razón al derecho fundamental a los alimentos, y a su imprescriptibilidad, y a su necesidad indispensable en menores de edad. Es necesario, que la visión de los alimentos, sea solo proporcionada por los familiares, sino que por el contrario, es necesario preguntarnos, si un tercero ajeno al vínculo familiar podría ser capaz de obligarse a cumplir con ese deber. Situación, que será mejor analizada en los siguientes capítulos.

II.2.1.2. Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos

Hablar de la naturaleza jurídica de los alimentos, refiere Cornejo (2010) que en la doctrina siempre ha sido muy debatible. Así, se debe partir, que el derecho en estos casos se determina a encaminar y disciplinar el movimiento protector o de protección, organizando diversas figuras encaminadas a convertir en derechos ciertas necesidades y en obligaciones civiles determinados deberes naturales o morales. Es en razón a esto es que surge la figura civil de los alimentos.

En ese contexto, explica Coviello (2021) así después de una extensa evolución histórica con respecto a los alimentos, han sido dos las posturas las que han sobrevivido, en razón a la naturaleza jurídica de los alimentos. Así, por un lado se encuentra la postura donde afirma que la naturaleza jurídica de los alimentos, recae en una naturaleza patrimonial. Y por otro lado se encuentra la naturaleza jurídica, personal, o familiar.

Así, en cuanto a la postura de que los alimentos tienen naturaleza patrimonial; al respecto Cornejo (2010) explica que:

Que, esta concepción patrimonialista, permite al deudor, cumplir con la obligación, sin posteriormente interesarse en qué modo, la forma, el alimentista lo pueda emplear. Es decir, se limita al desprendimiento, de una parte del patrimonio del deudor, y con este, queda libre de cualquier penalidad. Por lo tanto se limita a un crédito de alimento. (p.570)

Por lo tanto, el tema patrimonial, contradice de alguna manera el carácter personalísimo, o del cuidado como tal de la persona. Es decir, una vez realizado el depósito pecuniario, el obligado empieza a desinteresarse del alimentista. Postura contraria a esta está la que sostiene que los alimentos tienen naturaleza personalísima, y que su base se encuentra en el vínculo familiar.

Así, según Messineo (2018) como consecuencia de su última fundamentación ética, la deuda alimenticia, no puede conceptuarse como de naturaleza puramente patrimonial, aún cuando en definitiva se resuelva en una prestación de esa índole. Así, el derecho del alimentista, no constituye un elemento activo de su patrimonio, porque no es este elemento algo de que pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio sirva de garantía a los acreedores. Por lo tanto, su naturaleza jurídica recaería en un orden superior, el cual sería el orden familiar.

Al respecto Cornejo (2010) refiere que considerar la naturaleza jurídica, de los alimentos, en una naturaleza familiar, personal, implica que la misma es de carácter personalísima, de la misma que se desprende como protección de ésta, el derecho a la vida, a la integridad física, al libre desarrollo de la personalidad. Por el contrario, el tema de la naturaleza patrimonial del alimento, implica a este

tratarlo como un tema de derecho reales, donde importa una relación directa e inmediata de la persona con la cosa, de la cual origina una acción erga omnes, y obligaciones llamadas también de crédito, la cual se pueden dar a través de *interpósita persona*.

Por lo tanto, en razón a estas dos teorías, el tesista se tendrá que decantar, para que con la misma le permita justificar que, cuando se habla de los alimentos como reparación civil, en accidente de tránsito. Estos alimentos, definitivamente deberán estar sujetas a una naturaleza jurídica especial. La misma, que se podrá explicar a más detalle en el análisis y discusión de los resultados.

II.2.1.3. El principio del interés superior del menor y el derecho a los alimentos

El derecho a la pensión alimenticia no puede estar completo sin abarcar un elemento importante como lo es el principio del interés superior del niño. En ese sentido, de forma concreta, Maza (2023) menciona que los antecedentes históricos de este principio “se pueden dividir en tres momentos, después de la primera guerra mundial, luego con la Declaración de los Derechos del niño en 1959, y más recientemente, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989” (p. 20). De forma global, estos tres momentos son muy importantes por marcar la relación del principio que es materia de análisis. Así, cada momento por la carga histórica de la misma, permite llenar de fundamentos sobre que es el interés superior del niño, niña y adolescente, con la finalidad de que se concrete a como lo conocemos hoy en día.

Alejándonos un poco de la evolución histórica, tenemos que intentar determinar cuál es el principio del interés superior del niño. En ese contexto,

López-Contreras (2015) explica que “se puede determinar como una potenciación de los derechos del menor, tanto en el aspecto físico como psicológico, buscando impulsar su desarrollo y crecimiento en un ambiente provechoso, teniendo como finalidad la del bienestar general del niño” (p.55). Esto nos permite arribar a que el interés superior del niño permite que se actúen sus derechos en cuanto le beneficie, teniendo siempre como punto de mira al niño, y su desarrollo como el objetivo principal a alcanzar y proteger por parte de este principio. Esto ahondando en elementos incluso fuera de lo civil, como la reducción de la sanción penal en cuanto la misma puede beneficiar al menor a desarrollarse en un conjunto familiar.

En el ámbito jurídico, se puede comentar que este principio, como alude Torrecuadra (2016) resulta indeterminado, en cuanto, si bien podemos definirlo de forma simple, dotar a este principio de elementos concretos y prácticos resulta una ardua tarea, Aun así, es necesario considerar que las circunstancias de cada menor son distintas y particulares, no es posible comparar el desarrollo óptimo de una sociedad establecida, con la de una bélica o desamparada (p. 140). Lo que el autor menciona, tiene bases en la práctica del derecho, donde la propia aplicación del principio del interés superior del niño resulta tan amplio y, hasta cierto punto, vago, que es complicado concretar sus ámbitos de aplicación. El segundo aspecto, también tiene fundamento, en cuanto no es posible comparar a un niño nacido en un seno familiar fraternal y económicamente bien posicionado, con aquellos que perdieron a sus padres, o que viven en una situación de pobreza o violencia.

En ese sentido, continúa explicando el autor ante citado, que la importancia del interés superior del niño, aún a la actualidad, sigue siendo influyente para el

desarrollo del menor, el desarrollo de la vida del menor. Por lo tanto, sin importar su contexto, le debe permitir desarrollarse en las diferentes esferas de la vida, y sin embargo, se ve afectado por distintas causas, tanto familiares como sociales, en especial, al referirse a la pensión alimenticia.

Por su parte, Torres (2009) explica que este principio, “permite proteger al menor, no solo desde el ámbito jurídico, sino también desde el ámbito social, político, económico etc” (p.140). En ese sentido, lo que busca este principio, es el desarrollo adecuado, digno constante e ininterrumpido del menor, es esto a lo que se llama una protección integral, una protección de bienestar del menor.

Es bajo este principio, que nuestro país ha firmado interesantes Tratados como Convenios. Así, se cuenta con el Convenio de los Derechos del niño vigente desde el 2 de septiembre de 1992. En ese contexto, es que Gatica (2019) refiere que “al ser los alimentos un elemento no sólo esencial sino indispensable en el menor, este se convierte en un derecho fundamental” (p,29). Por lo tanto, todas las normas vigentes y las que entrarían en vigencia, deben considerar ese elemento esencial, el cual no debe ser interrumpido, ni por hechos causados por la naturaleza, ni por el hombre.

Es precisamente, bajo este entendido, dónde encaja perfectamente la propuesta del tesista, el cual, buscará considerar a la pensión de alimentos como reparación civil, en beneficio del menor, la misma que se desarrollará de manera amplia en la ejecución del trabajo. Así, siendo el principio del interés superior del niño, tan amplio como es, resulta complicado aplicarlo en todas sus aristas, sirviendo de forma especial, desde su arista interpretativa; una de estas interpretaciones recae en la protección del menor, a su derecho de pensión de alimentos, a través de la

imprescriptibilidad de este recurso dirigido al menor, como lo veremos a continuación.

II.2.1.4. Sobre la imprescriptibilidad de los alimentos

Antes de entrar al tema propio de la imprescriptibilidad de los alimentos, es necesario comprender de forma precisa y concreta, acerca del concepto de prescripción en el derecho. Sobre este punto, Unidroit (2018) menciona que:

El ordenamiento jurídico reconoce que el tiempo influye sobre los derechos que las personas tienen, derivándose de esta máxima que el pasar del tiempo extingue los derechos y acciones del ámbito procesal, y que en la misma medida, es un medio de defensa para la otra persona, ante el cual no se podrá ejercer el derecho transcurrido un lapso temporal. (p. 377)

De esta forma, la prescripción surge como un límite al propio ejercicio de derechos en contra de otras personas. En cuanto la acción procesal que se pueda tomar por las mismas, no puede exceder de un momento determinado por la norma, excluyéndose así excesos por parte de un sujeto.

De esta forma, como refiere Moscoso (2007) “la prescripción constituye un derecho que deriva del paso del tiempo, el cual modifica el ejercicio de un derecho determinado, en términos generales, corresponde tanto a cuestiones negativas como positivas para el sujeto” (p. 50). Hablar de prescripción en el derecho implica una variedad de acepciones, relacionándonos con la prescripción de un derecho. Como lo menciona el citado autor, comprende tanto a las cuestiones negativas, como lo puede ser la prescripción de un delito, como positivas, como lo puede ser el ya citado derecho de acción.

Para entender mejor a que se refiere la prescripción, debemos diferenciarla del concepto jurídico más cercano, como lo es la caducidad. Así, Varsi (2020) alude a que:

La diferencia sustancial desde cuando existe cada uno y sobre la voluntariedad que acarrear, siendo la prescripción, preexistente y voluntaria en cuanto al ejercicio del derecho, mientras que la caducidad no requiere de la voluntad del sujeto en cuanto se aplica de forma heterónoma, el plazo es corto y existe al momento que lo expresa la ley. (p. 2)

Es así que comprendemos a la prescripción, como aquel instituto jurídico que culmina la posibilidad de un ejercicio o una acción nombrada por la norma, que existe en cuanto se dota a la persona de actuar (y puede o no) culminando en que termina la posibilidad de ejercicio, protegiendo al otro de una persecución jurídica constante.

Sin embargo, por todo lo mencionado, y teniendo en consideración lo relatado en líneas anteriores en este trabajo, Osterling y Mastillo (2004) “mencionan que es la propia ley quien determina qué es y que no puede prescribir, señalado a estos supuestos como imprescriptible” (p. 271). Tal es así que, considerando la prevalencia del derecho de alimentos es necesario ahora desarrollar su ámbito de imprescriptibilidad y porque, si el paso del tiempo tiene una función extintiva y protectora de los derechos, la misma no aplicaría al tema de la pensión alimenticia.

La justificación de la imprescriptibilidad de los alimentos, como lo refiere Sepúlveda (2022) se encuentra en que:

Al hablar de los alimentos comúnmente tocamos el derecho de los menores, quienes, a partir de la normativa, resultan incapaces, siendo dependientes de los padres incluso hasta después de cumplida la mayoría de edad. Planteándose así, un supuesto de suspensión de la prescripción, evitándose que la misma se cumpla hasta que la incapacidad se vea superada. (p.107)

En ese sentido, podemos considerar esto en cuanto la prescripción es capaz de verse detenida por esa dependencia económica y social que tienen los hijos con los padres, los cuales deberán velar por su desarrollo de forma continua. En cuanto al deber de padres que el derecho le impuso, debe cumplirse a cabalidad, al menos hasta que el hijo deje de depender del seno fraternal, en cuanto el derecho lo mande.

Siendo así, es necesario comprender que, si bien la norma nos puede mencionar que existe un punto límite al derecho de acción en los alimentos, como lo menciona Olguin (2011) al establecer una ponderación entre la prescripción y el interés superior del niño, es que al existir una jerarquía entre estos dos institutos jurídicos, es necesario comprender cual exige mayor protección, en este caso, preponderando el desarrollo de los derechos individuales reconocidos internacionalmente frente a un precepto ciertamente contradictorio (p. 314). Este comentario tiene mayor relevancia en cuanto comparamos las normas sustantivas y adjetivas de la materia, en cuanto el derecho propiamente culmina cuando se suscitan las causales de extinción del derecho de alimentos en el Código civil.

Es así que, por lo expuesto, el derecho a la pensión de alimentos resulta imprescriptible, en cuanto la misma tutela los derechos del menor, siendo esta más relevante al Estado que los preceptos planteados por la norma civil. Esto, puesto

que se enfrenta un derecho humano reconocido internacionalmente, como lo indica la autora antes citada.

Siendo así, la imprescriptibilidad en razón al principio del interés superior del menor o como otros lo denominan del niño o adolescente, este según la Defensoría de la Niñez (2022) significa, “que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos” (p.2). En ese sentido, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda todo ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran, y está reconocido en el artículo N° 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

II.2.1.5. Sobre el contrato de alimentos y el derecho a los alimentos

Tradicionalmente, la obligación de alimentos explica Reyes (2021) “se origina dentro de las relaciones de orden familiar. Por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. Esta obligación en primer lugar, se ha establecido como obligación recíproca a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos” (p.779). Sin embargo, esta concepción tradicional, donde solo son los familiares quienes estarían en la obligación de responder por la obligación alimentaria, hoy en día ha cambiado. Así, como refiere Solis (2021) en el derecho comparado esta obligación no está exclusivamente dirigida a los familiares, sino que también puede asumir una tercera persona. Es el caso de los denominados contrato de alimentos.

Este contrato de alimentos, como explica Berenguer (2012) es que:

Si bien tiene su origen en un negocio jurídico, destinada a subvencionar los riesgos de la vejez o de la enfermedad, la cual mediante la utilización del patrimonio personal, el titular de la misma, pacta con un tercero, para que este con la utilización del patrimonio, ya cambio de un beneficio económico, auxilie con todas las necesidades alimenticias del titular. Sin embargo, este negocio jurídico, no se limita a la prestación de personas mayores (por vejez) o enfermedad; sino que también este contrato de alimentos puede ser pactado incluso por personas que no requieran protección especial. (p.14)

Entonces, en este tipo de contratos, refiere Serrano (2004) de alguna manera se tiene que recurrir a las reglas del Derecho de Obligaciones, como también al del Derecho de contratos, como también de alguna manera al derecho de Sucesiones. En ese contexto:

Si bien los alimentos tienen un carácter marcado en el núcleo familiar, sin embargo, con el contrato de alimentos, lo que se pretende es prestar un cuidado como una atención personal, fundada en una relación de confianza, de ayuda mutua, como de respeto. Este contrato por lo tanto, no se limita a un contrato entre familiares, sino al ser un contrato, aquí pueden participar terceros que no necesariamente deben ser familiares. Pues lo importante es que existe intercambio de prestaciones. Así, también tiene relación con el derecho de sucesiones, pues no solo se celebra ante las necesidades alimenticias, pues podría existir personas que no lo necesitan, sino que la misma se da, como un premio a la persona que ha atendido al cedente hasta su muerte. (p.315)

Así, también agrega Berenguer (2012) que en este contrato de alimentos prima la autonomía de la voluntad entre las partes. Por lo tanto, esta figura jurídica, está

al margen de toda ayuda pública. En ese sentido, no se debe confundir esta figura contractual entre privados, con la ayuda social que podría realizar el Estado, a través de la pensión estatal, o pensión vitalicia. En ese contexto, agrega Cámara (2006) esta figura jurídica, también tiene licitud, pues se someten a los principios generales de contrato, a las leyes, y que de ninguna manera contraviene a las buenas costumbres.

En ese contexto, Couzigou - Suhuas y Levier (2006) detallan que, si bien al ser un contrato, este no tendría límites en cuanto lo que se pueda establecer en el contrato. Sin embargo, son tres (3) las prestaciones importantes e indispensables que se deben consignar dentro del contrato. Así (1) como regla general, el que proporciona los alimentos, debe alojar necesariamente a la otra parte, por lo tanto, se deben establecer las condiciones mínimas del alojamiento. (2) está relacionado al alimento y al tipo de alimento, y que necesariamente debe existir una aceptación, de sentarlo en la mesa familiar. Y (3) debe mantenerlo, tanto cuando está sano, como cuando está enfermo.

En ese contexto, explica López (2020) que por ejemplo en Suiza, como también de España, la cual ante la imposibilidad de los padres. Ya sea por incapacidad económica, o por algún caso fortuito o de fuerza mayor los padres no pueden cumplir con la obligación de los alimentos, los países antes mencionados, cuentan con un Fondo de Garantía de Pensiones, la cual permite garantizar en todo momento los alimentos a los menores de edad.

En ese sentido, lo que el tesista pretende explicar es que la pensión alimenticia, hoy en día, no está ligada exclusivamente a la familia, sino que también un tercero o el mismo Estado pueden asumir dicha responsabilidad. Es bajo este entendido

que la tesis, busca argumentar, la posibilidad y viabilidad de la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad, a causa de la muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito. Postulado, que tiene como objetivo, la presente investigación.

Por lo tanto, este contrato de alimentos, no necesariamente está intrínsecamente relacionado con el núcleo familiar. Sino que por el contrario, al ser una obligación, la misma se somete a las reglas de un contrato propiamente dicha, como a las reglas de las obligaciones.

II.2.1.6. Sobre la naturaleza jurídica y características del contrato de alimentos

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de alimentos según Berenguer (2012) han existido diferentes posturas. “Pues no es tarea fácil dilucidar la naturaleza jurídica de un acuerdo, donde una de las partes se compromete a ceder un bien capital, a cambio de que un segundo, asuma las responsabilidades en la prestación de alimentos” (p.35). En ese contexto, Moreau (2003) explica que, han sido muchas las consideraciones doctrinarias, como la jurisprudencial, en determinar la naturaleza jurídica de este tipo de contratos. Siendo así:

Para una parte de la doctrina, su naturaleza jurídica se centraría en la sintetización de varios contratos nominados, donde de la misma se interrelacionaron, con temas de arrendamiento de cosas, de servicios, como también del contrato de suministro. Otra parte de la doctrina, simplemente consideran que su naturaleza jurídica, radica en el arrendamiento de servicios.

Otros refieren que se asemeja a la figura de la permuta; y otros en un tema de liberalidad de cargas. (p.95)

En ese contexto, sin embargo, son 2 las posturas más aceptables a nivel doctrinal. Así explica Berenguer (2012) en primer lugar, está la naturaleza del contrato de alimentos, como una modalidad de venta, esto a cambio de una renta vitalicia, cuyas reglas de esta deben aplicarse en todo lo posibles. Y en segundo lugar, la que considera al contrato de alimentos, donde su naturaleza jurídica radica en ser un contrato sui generis, con características singulares, la cual permite distinguirlas de cualquier contrato. Por lo tanto, en razón a esta última, regirán las normas y principios del Derecho de las Obligaciones como del Derecho de Contratos.

Así, siendo la segunda postura, la más adecuada. Por lo tanto, en razón a este contrato, el objeto final y principal siempre debe ser, el de proporcionar a una persona el sustento necesario, e indispensable para poder vivir. Siendo así, este contrato de ninguna manera se trata de un contrato de beneficencia, es decir donde una persona se compromete de buena voluntad a prestar alimentos (esta de manera gratuita). Por el contrario, estamos ante un contrato a título oneroso, donde la figura del deudor de alimentos, espera necesariamente recibir un beneficio, en razón al servicio que está prestando.

En ese contexto, según Berenguer (2012) las características de este contrato vendría a ser que:

- 1) Es un contrato *institute personae*, es decir solo los titulares lo pueden celebrar.
- 2) Es un *contrato oneroso*; pues está en razón a una contraprestación.
- 3) Es un contrato, aleatorio, porque ambas partes se obligan a un hacer: por un

lado, uno entrega su patrimonio, o por otro lado, la otra parte, tiene que proveer de alimentos. 4) *Es un contrato sucesivo y vitalicio*; esto quiere decir que en primer lugar, la prestación es constante, y la misma tiene su fin con el fallecimiento del que proporcionó el capital. Aunque parte de la doctrina refiere que, el tema vitalicio, no necesariamente se debe dar, sino que por el contrario, se puede pactar una duración distinta. (p.47 Ss)

Por lo tanto, en razón a este contrato de alimentos, la primera conclusión se resalta, que los alimentos, hoy en día no está estrechamente relacionado a un tema familiar. Y en segundo lugar, en razón a la naturaleza y características de este contrato, se puede concluir, que en razón a la obligación de hacer, es posible su aplicación al tema de reparación civil, en casos de accidente de tránsito, donde también a causa de este accidente, es posible establecer una obligación tanto de dar como de hacer.

II.2.2. Muerte a causa de accidente de tránsito por la negligencia del conductor

Luego de analizar parte del grueso de esta investigación, resulta necesario introducimos en el ámbito penal, siendo el inicio del mismo por el delito de homicidio en el caso de accidentes de tránsito, tema por el que transitamos por sus distintas capas. Así, Salinas (2019) explica que, “para el sistema jurídico, la persona resulta en el pilar ya que sin él no existiría en primer momento, por lo que merece la protección jurídica” (p.2). Por lo mismo, cada individuo es digno de protección por parte del derecho, erigiéndose el Derecho penal como aquella rama que penara esas conductas que resulten gravísimas contra la persona en sus diferentes ámbitos de la vida.

Respecto al tema del homicidio, delito tipificado en el código penal, Salinas (2019) explica que:

El comenzar por este delito en la parte especial tiene su razón en lo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto la protección de la vida humana resulta primordial al comprender tanto el inicio de la persona con derechos, como el punto final para los derechos personalísimos, estando así, regulada y protegida tanto de forma nacional como internacional. (Pp. 2-8)

Así, siguiendo con el delito de homicidio, el mismo acepta variaciones y diferentes circunstancias reconocidas en el Código penal. Pero aquí solo nos centraremos en su mayoría en el simple y culposo. Así, Guevara (2013) explica que “la identificación del homicidio simple radica en el ámbito subjetivo, donde por tratarse de un tipo de homicidio que no tiene circunstancias especiales o particulares, admite el dolo y sus diferentes clases” (p. 193). Es así que, cuando nos refiramos al homicidio simple, nos encontraremos en que este acto fue realizado, como mínimo, con el conocimiento o infracción a la norma contemplada por el sujeto. Mientras que, en otros casos, incluso puede mediar la voluntad del sujeto activo al cometer el ilícito.

Por su parte, el delito de homicidio culposo, que como lo menciona su nombre, se trata del delito en el cual se suscita un tipo subjetivo culposo o imprudente; y como refiere Romeo (2004) “los delitos culposos tienen la característica de *numerus clausus*, siendo que solo ciertos delitos pueden ser sancionados por este aspecto subjetivo, y más aún solo como se describe en la misma norma” (p. 43-44). El homicidio culposo se refiere a aquel que comete una negligencia y por la misma acaba o lesiona el bien jurídico de la vida de otro, por lo mismo, no

responde igual a un sujeto que cometió el delito de homicidio simple; aun así, la cuestión del *numerus clausus*, el homicidio culposo acepta varias circunstancias y características de hecho, una de ellas la lesión a la vida por parte del conductor negligente.

A partir de aquí entraremos a analizar la muerte de las personas a causas de accidentes de tráfico, la misma que reviste de dos vertientes de interés, por parte del homicidio doloso, y otro por el homicidio culposo, como veremos a continuación.

El fenómeno de los accidentes por negligencia del conductor es uno de amplio análisis, nos solo de relevancia jurídico-penal, también social; como lo comprende Baca (2015) un factor que el Estado siempre debe observar es el de la seguridad, “en la cual se debe controlar los peligros y fuentes de riesgo de todo tipo de daño, tanto físico como psicológico, con la finalidad de que los miembros de la sociedad alcances sus aspiraciones” (p.17). Tal es así que, una fuente de riesgo como lo es la conducción negligente debe buscar ser cautelado por las políticas estatales, entre ellas, las más gravosas, por el Derecho penal.

Tal relevancia tiene el aspecto de la conducción, que se ha desarrollado un aspecto denominado cultura vial, como lo define Urbina (2012) “será un conjunto de costumbres y actitudes adoptadas por los miembros de la sociedad, para un uso apropiado y positivo del espacio público de movilidad humana, teniendo como espacio definido las vías de transporte” (p.5). Siendo así, que las ocurrencias negativas que suceden en las vías de tránsito tienen una relevancia particular y pública, en cuanto cada individuo ahí tiene potestad y responsabilidad como miembro cultural de la misma.

Ahora bien, considerando lo antes mencionado, es necesario comprender que los accidentes en estas vías públicas no se producirán por una sola causa, sino que existirán diversas circunstancias que la originen, una de ellas es la conducción por exceso de velocidad; como lo menciona Tenorio (2023) la conducción en exceso de velocidad consiste en aumentar la velocidad de la condición, lo cual incrementa el riesgo de accidentes al volverse más difícil el control del vehículo, dependiendo de la calidad del auto, las circunstancias climáticas, la hora, etc. Esto también se ve influenciado al momento de frenar, ya que los anteriores elementos lo pueden volver mucho más incontrolable (p. 19-20). Es así que, previendo estas atingencias, se producen atropellos, golpes entre otros, los cuales pueden causar desde lesiones hasta la muerte, siendo en su mayoría, causa del conductor.

Otra causa por la cual se pueden producir los accidentes de tránsito es la conducción en estado de ebriedad, como lo refiere Coral (2017) estos casos se producen cuando el conductor conduce bajo los efectos del alcohol, el conductor negligente deberá responder por homicidio culposo (p. 39). En nuestro Código penal se retrata esta idea siendo que reconoce a la conducción en estado de ebriedad como delito y su agravante a la muerte producida por la imprudencia del mismo.

Este último punto, la cuestión de la imprudencia por accidentes de tráfico vial, es necesario comprender que dependiendo del caso pueden suscitarse de forma dolosa o culposa, dependiendo de qué concepción del tipo subjetivo se tome. En ese sentido, Zotelo (2015) explica que:

Para esta clase de delitos debe primar la tesis del dolo como conocimiento y voluntad, considerando así esa voluntad de infracción de la ley, por la cual se

restringe los casos de homicidio doloso en los accidentes de tránsito; pero sin dejar de ser posible su imputación en los hechos en concreto. Siendo así, en su mayoría el tema de la negligencia podrá traducirse en imprudencia, sin embargo, no se debe apartar el dolo desde su clasificación como dolo eventual, de este análisis. (p. 4)

Finalmente, es necesario comprender en plenitud el tema del homicidio culposo en accidentes de tránsito, en cuanto Ramos (2022) refiere de forma somera qué “es el tipo de homicidio que se genera sin intención, que recae bajo el accionar negligente e imprudente del conductor, violando un deber de cuidado” (Pp. 28-29). Así, cuando no se prevea este resultado, cuando existan circunstancias que excedan las posibilidades de reacción del conductor, producidas por el mismo, o en su defecto, cuando por falta de cuidado del conductor se produzca un accidente que acabe con su vida, se estará en rubro del homicidio culposo.

Cómo puede sostenerse, este acto afecta a la familia que el fallecido deja atrás, en especial si es un padre de familia del cual se depende económicamente. Siendo necesario para lo mismo, la reparación civil respecto a la víctima del delito, este supuesto será tratado a continuación mediante la doctrina de la víctima y el principio del daño causado.

II.2.2.1. Siniestralidad por accidente de tránsito, la cobertura del SOAT y la capacidad económica del responsable del accidente

La siniestralidad por accidente de tránsito, no es un problema solo nacional, sino también mundial. Así, por ejemplo según la Organización Mundial de la Salud (2023) “OMS” entre los años 2020 y 2023 la muerte por accidente de

tránsito a nivel mundial se ha aumentado en un 67% esto en los países de ingreso medio – regular. Por el contrario, en los países pobres el aumento es del 80%. Por lo tanto, esto no es una simple percepción; sino que es un dato real.

Ahora, en cuanto a la realidad peruana. Así, según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2023) a través de su reporte en el Informe de siniestralidad vial, solo en los años 2016 - 2018 se produjeron más de 100,056 accidentes de tránsito en todo el territorio peruano. De esto, casi 7 mil terminaron en consecuencias muy fatales como la muerte. En el año 2019 y parte del 2020 se ha reportado un aumento en 150, 200 accidentes de tránsito, con muerte del casi 30% del total. Así también, en el 2021 -2022 – 2023 según el Boletín Estadístico de Siniestralidad Vial, elaborado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha aumentado en un 35% de muertos por accidente de tránsito.

Por lo tanto, la muerte por accidente de tránsito, viene aumentando, sin importar esta realidad a las autoridades. Puesto, que a la fecha, no han buscado un mecanismo no solo más adecuado de prevención de accidente de tránsito, sino también un mecanismo para que los afectados puedan ser resarcidos en todo y en cuanto han sido afectados. Y en el caso, de los fallecidos, velar por cumplir con el resarcimiento en los familiares, y en especial de las personas más vulnerables, como vendrían a ser los hijos.

Por otro lado, en relación a los es el SOAT, siendo que, en palabras de Hurtado (2021) es un seguro de daños cuya prestación se determina a partir una cantidad determinada, siendo su criterio de aplicación a los daños ya sucedidos, y solo se encargan de los daños que puedan suscitarse a futuro, siempre y cuando esté comprendido dentro de los términos del contrato (p. 30). Siendo así, es necesario

comprender que siempre se suscita un aporte de la aseguradora por el daño presente, mientras que el daño futuro será implicado siempre y cuando se especifique en el contrato.

El SOAT deberá de explicarse mediante las personas implicadas en el accidente de tránsito, siendo que Hurtado (2021) menciona que el seguro de accidentes personales cubrirá el gasto de peligro o, muerte de todos los implicados en el acto fatídico, siempre y cuando un asegurado haya tenido participación. Por lo que, siempre y cuando exista una persona asegurada y la misma haya participado en el accidente, la aseguradora deberá realizar el desembolso de la suma dineraria a la cual el asegurado se haya suscrito.

Ahora, en cuanto al Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante DS 021-2002-MTC, señala que se cubrirá como mínimo, las siguientes coberturas por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor que intervenga en un hecho de tránsito (...) destinando por Muerte (por ejemplo del progenitor) c/u 4 UIT.

En este tipo de seguro, tampoco se puede visualizar, ningún interés por proteger el interés superior del menor, la cual vendría a ser una víctima - afectado indirectamente. Por lo tanto, nuestro sistema jurídico, se olvida del derecho fundamental a los alimentos, cuyo titular es el menor, la misma por su naturaleza este derecho es irrenunciable como ininterrumpido.

Ahora, en cuanto a la capacidad económica del conductor, el cual a través de un proceso se ha determinado su responsabilidad se puede decir lo siguiente. Un criterio que es necesario entender, por resultar proporcional al tema de la

reparación civil para el agraviado, es aquella capacidad económica que debe tener el conductor negligente. Así, antes de introducirnos a ese supuesto, es necesario comprender que en los accidentes de tránsito existen dos personajes importantes, el sujeto activo y el pasivo, por lo cual el tema del daño producido se verá afectado por ambos actores.

Así, como lo explica Durán (2023) un elemento relevante con el actuar del conductor, es el “grado de diligencia del mismo, aun si la víctima hubiera actuado negligentemente, en caso de que el actuar del conductor bastará para imputar la responsabilidad del accidente a sí mismo, poco importa ese actuar imprudente de la víctima primaria” (p. 435). Por lo que, aquella persona que causa el daño, siempre y cuando la responsabilidad por el mismo recaiga en sus manos sin importar los factores, deberá cargar con la reparación del año.

La responsabilidad del conductor puede acarrear una reparación que, Ramos (2022) explica que:

Como gastos que engloban tanto el daño emergente como el lucro cesante, explicando que estos gastos tienen causas que se resumen en: primarios, como lo ocurrido por el accidente de tránsito y el daño producido; y secundarios, como los posteriores al hecho ilícito, donde el sistema judicial determinará la cuantificación del año y le determinará, o no, una reparación. (p. 33)

De esta forma, se considerarán los gastos que el conductor, por su negligencia, deberá de cotizar y entregar a la víctima o, a los agraviados. Esto, al momento de determinar la reparación, el encargado de esta labor, sea el fiscal o el juez, debe considerar la capacidad económica de quien cargara con la responsabilidad.

Antes de considerar como deberá responder el conductor, es necesario considerar cómo responde el deudor en el tema de alimentos, tema central de este trabajo, y es que, como explica Baldino y Romero (2020) “que los alimentos deben responder a un criterio de realidad, evaluando la capacidad económica del progenitor, el cual también buscará probar su suficiencia económica o su incapacidad, pero siempre aportando al menor” (p. 360). Algo similar sucede con el conductor negligente, en cuanto él también debe responder pese a no tener ingresos suficientes, aportando a resarcir el daño con el mínimo.

Sin embargo, las distintas opiniones de los estudios consideran que no se resarce el daño de forma suficiente en los casos de homicidio, con especial incidencia en el caso de accidentes de tráfico. Como puede verse en Casachagua (2022) que concluye que la determinación de la reparación civil en estos casos en la sede Junín de la CSJJ, no implica al lucro cesante para los familiares, ya que estos pierden beneficios (p. 70). Por su parte Vegas (2020) en referencia al distrito judicial de Tumbes, implica que la determinación de la misma es irregular (p. 38). Así, podemos corroborar que incluso si se considera la capacidad económica del agente activo, no se debe dejar de lado a las víctimas, las cuales merecen obtener una reparación al daño ocasionado actualmente y a su prospecto de vida.

II.2.2.2. Sobre la reparación civil en accidente de tránsito en razón al principio de reparación íntegra del daño causado

Sobre la responsabilidad civil, refiere el maestro, Taboada (2015) que la disciplina de responsabilidad civil, “está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida, pudiendo ser daños producidos en consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, es decir,

contractual” (p.163). O como también, de aquellos daños que vengan como consecuencia de una conducta, sin que exista ningún nexo de carácter obligacional entre los sujetos.

En ese sentido, cuando el perjuicio se produce por el incumplimiento de un deber jurídico genérico, como lo es el de no causar daño a otro, se está frente al ámbito denominado responsabilidad civil extracontractual, que es, el caso por ejemplo cuando se ocasiona un accidente de tránsito. Por su parte, Bermejo (2016) afirma que la responsabilidad civil es propia de los delitos de lesión, que suponen un ataque consumado a los bienes protegidos. Asimismo, considera que la responsabilidad civil puede faltar en los delitos puramente “formales” o de “peligro”, o cuando la acción delictiva fue meramente intentada o incluso si quedó frustrada.

Así la sentencia que declara que la responsabilidad civil ha de operarse sobre realidades sobre el caso en concreto, y considerando a las víctimas en su sentido amplio. Por su parte, Maier (2008) refiere que “la reparación significa, regreso al status que antes se tuvo, es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico” (p.281). Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la reparación civil concurren otras posiciones, una primera determina que la reparación civil tiene una naturaleza penal en cuanto se realiza en el proceso penal y está ligada a una manifestación punitiva (la pena). Una segunda precisa que es de forma mixta pues si se formaliza en el proceso penal, su naturaleza es civil (compensar a la víctima).

Sin embargo, ya es uniforme tanto la doctrina como la jurisprudencia, que la reparación civil, dentro de un proceso penal, es de naturaleza civil, diferente a la

naturaleza penal. Por lo tanto, puede haber absolución en el ámbito penal, pero eso no quiere decir que la reparación civil, deba seguir la misma consecuencia; por el contrario, el juez debe pronunciarse siempre sobre la reparación civil.

Bajo este entendido, es que la investigación, se enfocó a determinar la reparación civil, en accidente de tránsito, esto como una consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual, la misma que permitirá poner las bases a nuestro trabajo de investigación. Por tal motivo, para lograr una reparación civil, en contextos de accidente de tránsito, está necesariamente se fundamentará en el principio de la reparación del daño causado.

En ese contexto, es innegable que cuando se produce un daño, quien fue afectado por el mismo buscará se le otorgue algo a fin de saldar el acto negativo producido en su contra. De forma automática, por parte del derecho procesal penal, quien busca la reparación es el fiscal, sin embargo, como lo menciona Madrigal (2012) “se debe dar paso a que la víctima pueda expresar sus intereses y expresarse en favor de la calidad de la reparación que busca, así, solicitando algo que se él considere proporcional en el caso que se suscite” (p. 134). Siendo así, es necesario comprender que esta acción es un acto fundamental del proceso penal, en cuanto se buscará resarcir el daño aún estando donde no se haya producido la afectación.

Esta afectación no solo se refiere a un daño directo a la persona, sino también a otros derechos de la misma. En ese sentido, Poma (2013) explica que es el daño quien justifica la responsabilidad civil de quien lo produce, generando un menoscabo a sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales (Pp. 99-100). Quien vulnera un derecho de otro tiene que reparar este daño, sea bajo perjuicio

patrimonial o algo ajeno al mismo, incluso, confiando en no producir aún más afectaciones en el futuro.

Un elemento discutido en el tema de la naturaleza de la responsabilidad civil en el ámbito penal es su responsabilidad jurídica. Así, Calsin (2022) nos refiere que existen tres tipos de posturas desarrolladas:

Naturaleza pública: Esta postura aboga, por como dicen varios autores, entre ellos Roque (2019) en que la reparación tiene su justificación en los fines de la pena, por lo que estaría orientada a la satisfacción de intereses públicos o sociales y no a los intereses de las víctimas. *Naturaleza privada:* la responsabilidad no nace propiamente del delito y su persecución pública, sino del daño ocasionado por la producción de los ilícitos; no cumpliría con las funciones de la pena, por el cual las víctimas buscarán una indemnización desde una perspectiva civil. *Naturaleza mixta:* la responsabilidad y la reparación civil tendrían doble naturaleza, sin embargo, en la práctica esta postura no tendría mucha cabida. (p. 6-7)

De esto, se puede inferir que, la referida autora se muestra a favor de la postura civil, y en favor de este trabajo, también se debe considerar así. Esto, en cuando será por la propia incidencia del daño ocasionado a la víctima, que esta buscará, usando a la reparación civil, que se resarza el daño ocasionado para sí mismo, o en contra de otros, siendo él también perjudicado.

En esa línea, es necesario considerar lo referido por Chang (2011) cuando explica que:

Siendo que todo delito como tal no solo tendrá en sí la imposición de una pena del Código penal, sino que siempre se podrá dar cabida a la responsabilidad

civil por parte del autor de la lesión, siendo que, cuando se pueda reparar el daño, se deberá de hacer. (Pp. 296)

De esta forma se encuentra abarcado el ámbito de la responsabilidad civil, a continuación, nos abocaremos en lo que es la reparación civil en la rama del derecho procesal penal, tomando en consideración los elementos esclarecidos en este apartado.

II.2.2.3. La reparación civil en el proceso penal

Para comenzar con este acápite, es necesario conocer quién es el sujeto legitimado para solicitar la reparación civil en el proceso penal. Así, si bien el fiscal también puede solicitar la reparación civil en un proceso penal, sin embargo, explica, Sánchez (2020) que el sujeto natural “será el actor civil, el cual será el agraviado que se constituyó en el momento oportuno y es el único que puede deducir una protección patrimonial por la comisión del delito” (p.112). Esta explicación concisa nos permite abordar de forma más exacta al sujeto que resulta pertinente para solicitar la reparación civil a luz de sus intereses y de la forma que considere proporcional, quién está limitado por el momento procesal, pero que tiene algunas atribuciones mayores que la víctima durante el desarrollo del proceso.

Dando unas vueltas al actor civil, resulta positivo mencionar que en palabras de San Martín (2020) es un “colaborador de la acción penal”; siendo que, aparte de exigir o iniciar la acción reparatoria, puede aportar y participar de la investigación, actuar ciertas herramientas del proceso penal e incluso colaborar en el esclarecimiento del hecho delictivo (p. 287). Su incidencia, si bien no es como lo sería de un querellante en el proceso por querrela, si puede aportar y ayudar

fuera de solo el aspecto económico, en cuanto resulta un actuante particular frente a las investigaciones públicas que realice el Ministerio Público.

Por otra parte, esa reparación civil que puede solicitar el actor civil, como refiere San Martín (2020) no significa más que la sola compensación económica; “sin embargo, el autor especifica que debería darse una interpretación más amplia, no limitándose sólo a cuestiones económicas, sino que pueden referirse a trabajo social, de la comunidad, o aquellas condiciones que los agraviados deseen o le requieran” (p. 292). Así, durante el proceso penal se suele requerir una caución económica como reparación civil, dejando otros supuestos que la ley podría comprender y que resultarían reparar en mejor medida el daño ocasionado. Siendo que la responsabilidad, como se señaló líneas arriba, no solo es patrimonial, sino también puede ser externa a la misma.

Como se refirió antes, la naturaleza de la responsabilidad civil en el ámbito procesal penal no radica en el aspecto público de la persecución punitiva, sino, como lo refiere Casachagua (2022) “en la búsqueda de un resarcimiento o indemnización, que no basta con considerarlo un delito, sino que se responde por la calificación de ilícito, un ámbito que ya abarca la responsabilidad penal y civil” (p. 31). Siendo así, no es necesario que exista incluso la imputación de un delito para la concurrencia de una reparación civil, siempre y cuando exista la lesión o el hecho ilícito en contra de los agraviados. Es por ello, que la jurisprudencia incluso refiere que no es necesario continuar con la investigación del delito; y, aun así, puede proseguir el apartado de la reparación civil.

Siendo tal la naturaleza de la reparación civil, explica Zamora (2014) “que esta medida podría ser por una cuestión simbólica de disculpas a los agraviados,

económico al compensar o indemnizar a quienes sufran las consecuencias de las acciones, o materiales en favor de la o las víctimas” (Pp. 366-367). Por lo que la reparación civil dependiendo de cómo se puede emplear; esta pueda cumplir con una o con todas estas funciones en son de apaciguar los daños y devolver lo que la víctima perdió al realizarse el hecho ilícito.

Por su parte, Vegas (2020) refiere las siguientes funciones respecto a la responsabilidad civil:

Función Resarcitoria: que implica resarcir el daño, o, en otras palabras, buscar reparar aquello que se afecte o lesione con el acto realizado por el agresor o sujeto activo. *Función preventiva:* que, de forma similar a las funciones de la pena, lo que busca es desincentivar la realización de conductas ilícitas al determinar una suma dineraria con el fin de resarcir el daño, evitando tanto los delitos de resultado, como la puesta en peligro de bienes jurídicos. *Función punitiva:* al ser una sanción ajena al delito, cumple con su propio aspecto punitivo, en cuanto se coloca como una sanción aparte al del delito, siendo así, una mayor carga de castigo contra el agresor por la realización de actos en contravención de la ley. (Pp.16-17)

Así, esta autora comprenderá a la reparación civil como una sanción aparte, e incluso, cumpliendo características de la función de la pena, la cual como es sabido es gravosa para la persona que resulte sentenciada. Y es que mirando desde esta perspectiva, compartirá una carga jurídica un tanto pública. Sin embargo, mencionar esa carga preventiva no resulta negativo, en cuanto no se deje de lado que la reparación civil siempre debe mirar por los intereses de los agraviados y no en base a la persecución penal.

Fuera de esas dos perspectivas de la reparación civil, es necesario comprender que, como lo recoge Ramos (2022), citando a Taboada, “la reparación civil comprenderá un compromiso moral respecto al daño ocasionado, siendo siempre en favor de la víctima, por eso se determina como una responsabilidad y como una pena” (p.40). Es así que el sujeto activo, agresor o imputado, deberá responsabilizarse del daño ocasionado por su propia mano, ya no solo como sanción pecuniaria, sino como parte social y personal por el cual debe hacerse cargo; incluso por ello antes se mencionó que la reparación civil debe apertura sus puertas para abarcar no sólo una cuestión puramente económica.

Habiendo comprendido bien qué es y cómo debería aplicarse la reparación civil, es necesario tocar brevemente cómo se aplica o en qué circunstancias se aplica esa medida o sanción. En general se comprende, como lo refiere Casa (2017) como responsabilidad civil extracontractual y contractual, la primera teniendo fundamento en que nadie debe dañar a nadie y determinado por la magnitud del daño ocasionado; mientras que la segunda se determina por la afectación proveniente de un actuar contrario a lo establecido por un contrato (p. 35). Ambas reparaciones pueden encontrarse de forma conjunta o separada dependiendo el caso, pero, por el tema de esta investigación solo tocaremos el tema de la reparación civil extracontractual, la que la contractual sólo aparece cuando exista una lesión ocasionada generalmente en la suscripción de un contrato.

La responsabilidad extracontractual, como lo refiere Casa (2017) y un amplio margen de la doctrina, tiene los siguientes elementos:

El hecho causante del daño: se refiere a la existencia de un acto penalmente relevante, o en su defecto, que ocasione un daño a los agraviados. *El daño o perjuicio:* en otras palabras, la lesión o menoscabo que sufre la otra persona por el hecho ilícito; tendrá un objeto, un sujeto causante y otro que sufra el daño, deberá ser un daño relevante y proporcional a la reparación que se solicite. Podrá ser un daño resarcible, o no resarcible. *La relación de causalidad:* es necesario determinar la relación entre el causante y el hecho ilícito que produjo el daño. *Factores o criterios de atribución de responsabilidad civil:* para justificar la imposición de la medida de reparación civil, se debe determinar la culpa, el dolo, el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación y la equidad o proporcionalidad. (p. 50-54)

Así, determinando estos elementos, podemos adjudicar la reparación civil y la cuantía del mismo al sujeto activo que ocasionó el hecho ilícito. Siendo acorde a la norma y a las cuestiones jurídicas que se extraen del Código procesal penal y de la rama del Derecho civil.

Antes de cerrar este apartado, resulta necesario esclarecer el tipo de daño que se puede producir por parte del daño ocasionado. Así, Hurtado (2021) explica que:

Se tienen dos tipos de daños, el patrimonial y el extrapatrimonial; el patrimonial se verá desarrollado por el daño emergente como aquella pérdida patrimonial que sufre una persona, y el lucro cesante, por el cual deja de percibir; mientras que el extrapatrimonial contempla el daño a la persona, que puede ser psicosomático y el daño al proyecto de vida, así como el daño moral, que se refiere a la afectación psicológica y personal, atentando contra los sentimientos y el espíritu de los agraviados. (pp. 19-22)

Es respecto a los tipos de daño antes señalados, que se determinara con precisión la reparación civil que se atribuye al sujeto activo o el delincuente, en cuanto suele existir en su mayoría ambos tiempos de daño al suscitarse un delito. En especial uno como lo es el homicidio por los accidentes de tránsito, en el cual, quienes solicitaron la reparación no serán nadie más que los familiares del fallecido.

II.2.2.4. La indemnización por el lucro cesante en la reparación civil

Pasando a un tema un poco alejado de la rama del Derecho Penal, pero de igual importancia para este trabajo, se tocará de forma breve lo que es la indemnización y en específico, el lucro cesante. Así, para Osterling (1968) menciona que “Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización” (p. 93). Así, es notoria la similitud con la reparación civil, en cuanto ambos elementos tratan sobre el aspecto del principio de reparación del daño provocado. Sin embargo, dirigiremos este apartado a lo que es el lucro cesante explicado desde la rama del derecho civil.

Así, dos conceptos que se encuentran inmiscuidos en el tema de la indemnización son, como ya se adelantó, el lucro cesante y otro el daño emergente. En ese entendido, Españés, et al. (2009) explican que el daño emergente es el perjuicio directo al patrimonio de la víctima, y el lucro cesante será “a la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido” (p. 3). A lo señalado, hay que mencionar que ambos conceptos se ubican en momentos del daño distintos, siendo

uno como puede observarse, al momento del daño y el segundo, a las consecuencias futuras del daño.

Hablar de daño presente y futuro implica considerar un momento en el tiempo, situación que los referidos autores Españés, et al. (2009) explican que:

Se deberá tomar en referencia al litigio que se pueda originar por el daño causado, en tal caso, todos los daños anteriores al proceso y aquellos que se susciten durante el mismo serán daño presente, y los posteriores al litigio, o que puedan ocurrir en consecuencia, a causa del daño presente, serán daño futuro. (p. 7)

Por lo mismo, hay que considerar, para el lucro cesante, el tema a futuro, como consecuencia del daño ocasionado, y de los efectos que este puede tener en el tiempo, claro, especificando su alcance patrimonial. En ese lineamiento, y habiendo visto el momento del daño del lucro cesante, es necesario concretar dos ideas que nos trae a colación Peñailillo (2018) el cual refiere que, “el lucro cesante tiene un componente hipotético, siendo su principal incidente el aspecto futuro, y de que, por su naturaleza, la norma tiende a ver este tema de indemnización como uno atenuado” (p. 8). Ese aspecto hipotético es uno con el cual se buscará medir las incidencias que aún no suceden, siendo que no es posible cuantificar el monto a indemnizar, lo cual se traslada al concepto de la reparación civil.

El aspecto antes mencionado se denota aún más cuando el afectado es una persona que no realiza una actividad lucrativa o con potencial lucrativo. En ese supuesto García (2019) menciona que:

En un supuesto donde fuera un daño leve pero que impida la presunta actividad donde se obtendrá ganancias, no implicaría un supuesto de lucro cesante; sin

embargo, de tratarse de una persona con potencial productivo y que la lesión produzca una incapacidad prolongada o permanente, si se merecería un lucro cesante por afectar su derecho a trabajar y que esta misma actividad es un requisito para poder vivir. (Pp. 198-199)

Este ejemplo explica mucho del tema hipotético del lucro cesante, e incluso nos permite arribar a que, de suscitarse una afectación duradera, la misma si resulta en indemnizable. Situación, que en caso de muerte por accidente de tránsito, cuando se pueda verificar la afectación de un menor, que se le esté privando su derecho a los alimentos, por causa de la muerte de su progenitor, este daño permanente, esta afectación a futuro, pueda ser resarcido a través de una indemnización. Esto, en razón al concepto amplio de víctima.

II.2.2.5. Sobre la doctrina amplia del concepto de víctima

Si bien el concepto amplio de víctima, surge a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericano; sin embargo, en razón a eso, la doctrina se apoya en el concepto general de víctima en el proceso penal. En ese sentido, el presente ítem, pretende describir algunos aspectos generales del concepto de víctima como tal, para que la misma a modo de similitud se pueda compatibilizar con el concepto amplio de víctima. Así, sobre la concepción amplia de víctima, explica Pásara (2015) se entenderá como “más allá de lo que técnicamente se denomina víctima, para identificar los otros sujetos que el sistema penal abarca y que lo sufren, en ocasiones, a un costo personal que es mayor que el que soporta quien fue afectado” (p.318).

Así históricamente, explica Bergman (2003) que en el proceso de tipo inquisitivo, dicha víctima tenía reservado un papel casi marginal, excepto, claro

está, en el caso de aquellos delitos susceptibles de ser perseguidos sólo a instancia de parte, consistente en la presentación de la denuncia, la rendición de su testimonio y la posibilidad de reclamar una compensación económica. En ese contexto y bajo ese avance, ya la víctima no solo recae en el directamente afectado, sino también en aquellos que de estos dependen, como podría ser una familia. Bajo ese entendido, es que la presente investigación, busca considerar al menor de edad, como víctima indirecta de la muerte de su progenitor a causa de una accidente de tránsito, que por la misma este menor debe ser indemnizado en el cumplimiento de su derecho a los alimentos.

En ese contexto, hablar de la víctima conlleva establecer un estudio propio de la materia, por lo que intentaremos tocar los temas esenciales para lo que se puede considerar una teoría amplia de la víctima. Así, Maier (2016) nos explica, quizá una versión crítica de cómo fue y como es la conceptualización de la víctima, “por el cual especifica que la función social del Estado, su finalidad respecto de la víctima será, nada menos, que evitar la venganza particular respecto al cometimiento de un ilícito” (p. 162). Siendo así, el papel estatal conlleva una suma de riesgos, en cuanto la idea es que las partes terminan satisfechas con el propio proceso penal que se suscite, recomponiendo lo lesionado en caso sea necesario.

La evolución del sistema de la víctima se ha desarrollado de tal forma que a la fecha Maier (2016) esclarece que la misma posee facultades que le permiten realizar una persecución penal autónoma, comúnmente llevado a cabo de manos de los abogados, para intentar llevar aportes suficientes al proceso penal (p. 172). Así, para ver o comprender que el proceso penal tuvo suficiente incidencia y

diligencia, la misma víctima puede emplear sus esfuerzos en aportar a la misma, siendo parte del proceso en cuanto la misma le permite arribar como una.

Que el Estado se haya desarrollado de esa forma tiene justificación bajo los parámetros de lo que menciona Sampedro-Arrubla (2008) “la persona y su dignidad humana como fin del Estado como organización, idea que resulta en que se busque el desarrollo del ser humano en sociedad” (p. 358). Por lo mismo, el Poder Judicial, como instituto del poder estatal busca tutelar los intereses de los particulares en cuanto a las afectaciones a los mismos, por tal motivo, ampara a la sociedad y la representa en el ejercicio del poder punitivo. Pero también le permite actuar bajo sus propios intereses y de la misma forma, otorgándole capacidades y derechos propios de un agraviado en el proceso penal.

Haciendo referencia a la víctima como una persona que sufrirá las consecuencias del delito, Arbona (2017) menciona que el Estado le otorga a la víctima tres principios – derechos rectores para su actuación en el proceso penal:

Derecho a la información: como tal, es que el Estado está en la obligación de informar sobre los derechos que tiene la víctima en el proceso penal y a que elementos de asistencia tiene acceso. *Derecho a la protección:* es un acápite de supuestos por los cuales la víctima tiene protección jurídica, entre ellas, que se encuentre acompañada por una persona de su elección. *Derecho a acceder a los recursos sociales de protección:* aquí la víctima tiene acceso a todos los recursos del Estado que le permitan ver por bien protegida su integridad. (p. 10-13)

Aparte de estos derechos Márquez (2010) menciona que surge un derecho relacionado a la propia víctima, que sería el derecho a la verdad, siendo que las

mismas, aunado al derecho a la información, merece conocer la verdad de lo que sucede en el proceso penal iniciado por algún delito. Así, comprendiendo primero, que la víctima merece conocer la verdad de lo acontecido en el hecho ilícito, y en segundo para que el Estado recuerde y comprenda lo que la víctima pasó en tales hechos gravosos. Es así que las instituciones estatales están en el deber de transmitir a la víctima todo suceso gravoso hacia su persona, de no olvidar la afectación ocurrida, y de entender y buscar la mayor tutela a la misma mediante las herramientas que disponga.

Así, si bien existen otros derechos de las actuaciones de la víctima en el proceso penal, consideramos sólo necesario citar los antes mencionados en relación con el tema de la presente investigación. Siguiendo esa línea; es necesario comprender que la dinámica concurrida en los hechos ilícitos, según menciona Cabrera (2018) “resulta en un fenómeno conflictivo entre delincuente y víctima, incluso quedando la víctima desprotegida ante esta fuente de criminalidad” (p.3). Así, si bien la autora lo relaciona de cierta forma, se puede comprender que la misma hace referencia a un elemento trascendente como lo es la relación entre el criminal y la víctima como criterio que mantiene la afectación o lesión entre ambos sujetos, siendo que existirán supuestos en los que el Estado no actúa eficientemente y deja sin el debido cuidado al sujeto pasivo en la relación.

Habiendo visto todo lo anterior, es hora de entender que es la víctima de forma jurídica, y es que Díaz (2010) refiere que” resulta no solo en el sujeto pasivo del delito, sino en sujeto pasivo de la acción, quien al final de cuentas sufrirá las consecuencias del ilícito, por lo mismo dependerá del delito cometido quien o

quienes serán las víctimas” (p. 133). Por lo mismo, en el caso de las muertes por accidente de tránsito, la víctima no solo será quien fallezca, sino quienes queden atrás, los familiares y en especial, los hijos que dependían de los padres, quedando desamparados y sin el cuidado fraternal.

Por los motivos expuestos, podemos estar de acuerdo con Pásara (2015) en que “el discurso de la reforma procesal penal que se conoce como adversarial, la víctima es presentada como un protagonista del proceso y esta es una de las novedades del proceso reformado” (319). Es bajo esta concepción que, se puede detallar todas las consecuencias normativas de este cambio. Esto es, las facultades otorgadas a la víctima en los códigos procesales reformados, teniendo también a la familia de la víctima o sujeto pasivo, en casos de concurrencia del delito de homicidio, como víctimas secundarias de estas afectaciones.

Es así que, se han desarrollado diversas medidas respecto a los familiares de las víctimas de homicidio, como puede considerarse por parte de la Oficina para víctimas del crimen (2002) “Probablemente, la muerte que se llevó a su ser querido le provocará sentimientos inéditos (...) Con frecuencia, la víctima secundaria al homicidio queda despersonalizada en el curso del proceso criminal” (p. 2). Los familiares, aparte de la falta personal ante la pérdida por el delito de homicidio, comúnmente se verán superadas por la poca importancia burocrática hacia el caso en concreto o por no recibir debido apoyo a sus derechos.

Esto último, sin olvidar que, comúnmente el fiscal puede descubrir o alertar de circunstancias no tan agradables para los familiares. Un ejemplo en el ámbito jurídico puede ser, como lo menciona Benavides y Crespo (2021), “que la víctima al haber infringido dichas normas jurídicas y haberse puesto en auto riesgo con su

accionar” (p. 19). Siendo esta una noticia quizá crucial para la actuación de la familia, en cuanto, si se determina que la víctima principal del homicidio tuvo responsabilidad en su muerte, la familia quedaría devastada.

Lo mencionado anteriormente, sirve para ejemplificar, como dice Páez y Roldán (2011) “a pesar de las medidas aplicadas anualmente el delito de homicidio deja un sin número de personas afectadas no solo física sino también emocional, económica y socialmente, afectado así su desarrollo cotidiano” (p.4). Así, el proceso penal resulta estresante a la víctima, en especial a los familiares en un delito de homicidio, que en caso se tratase de un padre del cual el grueso de la familia dependiera económicamente, se verá afectada incluso en su subsistencia.

A partir de un ámbito más jurídico social, se ha desarrollado el tema de la victimología como soporte para las víctimas de los delitos. Así, Cuarezma (1996) menciona que esta ha “llamado la atención sobre la necesidad de formular y ensayar programas de asistencia, reparación, compensación y tratamiento de las víctimas del delito” (p. 307). Existiendo así un desarrollo amplio sobre estudios en torno a la víctima que cuentan con apoyo de la doctrina y de las nuevas corrientes del derecho, ampliando aún más el margen reducido de actuación de la víctima.

En resumen, si bien la víctima ha pasado por un desarrollo por el cual se le han reconocido derechos, aun en la actualidad no se toma en consideración mucho de este margen permitido por la norma; incluso, la víctima tiene un carácter constitucional que tiene una fuente en los tratados internacionales de derechos humanos. En nuestro derecho, menciona Parma (2005) “se tiene en consideración que la víctima puede actuar o constituirse como actor civil, quien es la persona damnificada, que puede solicitar la reparación del daño causado” (p. 116). Siendo

así, el derecho le brinda las suficientes capacidades para solicitar la reparación civil que por su derecho le corresponde, con las justificaciones y siempre asesorado por un abogado que le permita cautelar sus intereses.

II.3. Definición de términos

- Principio de interés superior del menor

“Significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos” (Defensoría de la Niñez , 2022, p. 2).

- Derecho de alimentos

“Situados los alimentos en el campo jurídico, no solo se refieren al sustento, sino a la educación e instrucción, según la posición social de la familia, vestido, habitación, asistencia médica, etc” (Jarrín , 2019 , p. 46).

- Reparación civil

“La concepción tradicional la comprende como consecuencia jurídico civil derivada de la comisión del hecho punible. La concepción moderna la considera una modalidad de sanción del delito que se presenta como alternativa eficaz a las penas privativas de libertad” (Guilis , 2020 , p. 2).

- Accidente de tránsito

“Es un evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos” (De Trazegnies , 2001, p. 482).

CAPÍTULO III

III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

III.1. Resultados normativos

III.1.1. Resultados normativos nacionales

III.1.1.1. Sobre el derecho fundamental a los alimentos desde la constitución, el código civil y las leyes

Como todo derecho fundamental, como es el derecho fundamental a los alimentos, tiene su arraigo constitucional en el artículo 1 de la Constitución Política, donde se reconoce que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, este artículo se complementa con el artículo 2 inciso 1 de la misma Carta magna cuando refiere que, es derecho fundamental de la persona, la vida, su identidad, *su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*. Así, en el caso de los menores de edad, para garantizar esta integridad como el libre desarrollo y bienestar, en el caso del menor, es importante que en este se garantice, el elemento material básico para supervivir, el cual sería los alimentos, reconocido como derecho fundamental.

Es tan trascendente, este derecho fundamental a los alimentos, que el incumplimiento de la misma, el constitucionalista ha tenido a bien de realizar una consideración especial, en el artículo 2 inciso 24 literal C de la Constitución, cuando establece que: No hay prisión por deudas. *Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios*. Es decir, en caso de que el obligado, esté incumpliendo con garantizar con el alimento, este incumplimiento, tendría como consecuencia la privación de la libertad.

Este supuesto, como se establece y tipifica en el artículo 149 del Código Penal. Omisión a la asistencia familiar. Así, el mismo refiere que: El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Por otro lado, si bien como tal, de manera literal, la Constitución no reconoce un derecho fundamental a los alimentos (aunque el TC ya lo reconoció a través de su jurisprudencia). Sin embargo, han existido proyectos de Ley, como el Proyecto de Ley N° 1561/2016 – CR, también el Proyecto del 2020 denominado Proyecto de ley de reforma constitucional que establece el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria. Así, ambos proyectos buscan considerar a los alimentos como un derecho fundamental.

Si bien, estos proyectos a la fecha no han sido evaluados por el Congreso de la República, sin embargo, en razón al artículo 3 de la Constitución, *es viable, razonable el reconocimiento de los alimentos, este como derecho fundamental. Esto pues como refiere el artículo en mención, la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

Y es en razón a esta consideración, que el Código civil, regula el tema de los alimentos. Así, el Artículo 472 sobre la noción de alimentos, *refiere que: se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.* Así, los criterios para fijar los alimentos, el artículo 481 de mismo Código civil establece que: *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.*

En ese contexto, es muy importante lo establecido por el artículo 487, cuando refiere que las características del derecho alimentario son: El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Situación que debe garantizarse ante cualquier circunstancia o evento, como podría ser la muerte de un progenitor responsable y obligado de pasar alimentos.

Así también, en razón de la Ley N° 27337.- Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece una obligación especial, con referente a los alimentos. Así, en su Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos. Refiere que, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Esta consideración, *de otros responsables*, desde una interpretación extensiva y en razón al principio del Interés Superior del Menor, en postura del tesista, esta responsabilidad no recae necesariamente en una familiar, sino puede recaer en la figura de tutela, como en otras figuras, donde se establezca la responsabilidad. Esta, como por ejemplo, en el responsable de indemnizar a alguien por haber ocasionado una accidente de tránsito. Por lo tanto, existiendo responsabilidad alimenticia, o del cumplimiento de esta, no solo de los parientes, sino también, en uno ajeno, resulta siendo viable considerar esta responsabilidad, como una forma de indemnización. Situación, que se analizará mejor en el siguiente capítulo.

III.1.1.2. Sobre el principio del interés del menor y el bienestar del menor de edad

La protección especial que debe recibir el menor, tiene su anclaje constitucional, como se viene diciendo en razón al artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio. Este artículo refiere textualmente que: *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. De este artículo sin duda alguna es que se desprende el principio del interés superior del menor.*

Es precisamente que este artículo ilumina a todo el sistema de protección no sólo normativo, sino también social, político, y cultural en favor de los menores. Así en el ámbito normativo por ejemplo, se cuenta con la Ley N° 27337.- ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Así, en su Artículo IX habla sobre el Interés superior del niño y del adolescente, la cual refiere que en

toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, *Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*. Todo esto, porque siempre, se buscará, en una aplicación de una ley, en la interpretación de la misma, el bienestar del menor, en todo y cuanto le favorece, siempre en razón a la progresividad de sus derechos.

Por lo tanto, lo que se busca es que los derechos del menor, como es el caso del derecho a los alimentos, siempre estén vigentes, siempre se respeten y garanticen, independientemente de las circunstancias. De lo contrario, como refiere el artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes, que existirá contravención, cuando existan aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Así, lo que se busca es una protección reforzada del bienestar del menor.

En ese contexto, habiéndose considerado a los alimentos, como derecho fundamental. Así, en caso de los menores de edad, lo que se busca con estos alimentos es conservar su integridad, física y libre desarrollo adecuado. Así, la garantía del bienestar del menor, a través de los alimentos, es una preocupación constante del mismo Estado. Por lo tanto, alimentos y bienestar, en relación al menor de edad, y a través del enfoque del principio del interés superior del menor, resultan siendo compatibles, e indispensables.

Esta preocupación del libre desarrollo del menor a través de los alimentos, también es invocada en el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Así, en su

artículo 4 refiere que: El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

En ese contexto, también se cuenta con la Ley N° 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 002-2018-MIMP. Así, la Ley refiere en su artículo 2 sobre el interés superior del niño: *El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

Por su parte, el artículo 3 cuando establece el Parámetros de aplicación del interés superior del niño refiere lo siguiente: Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros: 1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño. 2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos. 3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño. 4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. 5. *Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.*

En ese mismo lineamiento, el artículo 4 inciso 6 refiere de manera precisa que: La argumentación jurídica de la decisión tomada, siempre se deben considerar como prioridad, el interés superior del niño. Y en el inciso 7 refuerza esta misma precisa, refiriendo que, se debe considerar y evaluar el impacto de la decisión

tomada en consideración de los derechos del niño. Por lo tanto, la ley culmina con su artículo 5 siendo enfática afirmando que: Los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes.

Por su parte, en cuanto al reglamento, es trascendente lo establecido en el Artículo 3 cuando se refiere a los Principios para la aplicación del presente Reglamento se considera los siguientes principios: (...) e) Informalismo Las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros. Así como también el j) Desarrollo progresivo; considera a las niñas, niños y adolescentes en su edad y sus características, con un proceso de desarrollo particular y con un ritmo propio de maduración y no como una mera suma de funciones fragmentadas o un inventario de capacidades o incapacidades más o menos temporarias o permanentes.

Por lo tanto, a la luz de este principio del interés superior del menor, es que se buscará en primer lugar, garantizar, el libre desarrollo del menor, la misma, que no debe ser interrumpida, bajo ninguna circunstancia. Y en razón a la misma, se busca que al ser los alimentos, elemento indispensable en ese libre desarrollo, de la misma forma, no debe quedar interrumpida bajo ninguna circunstancia.

III.1.1.3. Sobre el agraviado en accidentes de tránsito y el principio de reparación del daño causado

Sobre el agraviado en el proceso penal, el Decreto Legislativo N° 957 que da origen al Nuevo Código procesal penal, en su artículo 94 refiere que: 1) Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. 2) *En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.*

En ese sentido, el agraviado, de acuerdo al artículo 98 del mismo cuerpo legal procesal, faculta el de constituirse en actor civil. Así, el referido artículo establece que: *La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.* Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el proceso penal y podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil.

Así, para constituirse en actor civil, según el artículo 100 establece los requisitos como: 1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del

tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°.

Así también, el agraviado que logra constituirse en actor civil, dentro del proceso penal, debe considerar lo establecido en el artículo 106 que habla, sobre el impedimento de acudir a la vía extra – penal, la cual refiere que: La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

Todo esto con la única finalidad de garantizar la reparación civil, la misma que como se establece en el artículo 92 del Código penal, *la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.* Siendo así, esta reparación civil, según el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, comprenderá: *1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.*

Así, para asegurar esta reparación civil, según el artículo 95 del CP, de ser el caso, es posible la aplicación jurídica de la responsabilidad solidaria, la cual refiere que: La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Así también desde el ámbito civil, el artículo 1969 del Código Civil, la cual trata sobre la Indemnización por daño doloso y culposo. Este refiere que, “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El

descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Siendo así, en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, consistirá en acreditar la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño.

En el mismo sentido, el artículo 1985 del Código Civil, el cual contempla el contenido de la indemnización, el mismo que refiere que, “*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño*, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Y es en ese contexto, en cuanto al accidente de tránsito ocasionando la muerte, *el artículo 111 del Código penal, contempla la figura del homicidio culposo*. Así en su tercer párrafo establece que: La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, *si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito*.

En ese mismo lineamiento, el Título XII regula los delitos contra la seguridad pública. Así por ejemplo, el artículo 273-A. Producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros refiere que: el que presta el servicio público de

transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, *que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley* para circular y que, además, dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

En ese mismo sentido, también se encuentra el artículo 274 del Código penal, tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción la cual refiere que: el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Así, cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

Así también, se encuentra la forma agravada, la cual según el artículo 275 refiere que: La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. *Si hay peligro de muerte para las personas. (...) 3. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.*

Es en razón a este cuerpo normativo, que se buscará argumentar la viabilidad de la pensión de alimentos, está como reparación civil, en accidentes de tránsito. Situación que será analizada en el siguiente capítulo.

III.1.1.4. Sobre las limitaciones normativa en razón a los obligados a cumplir con alimentos

La primera limitación normativa con referente a la pensión de alimentos como reparación civil, se encuentra en *que la pensión de alimentos, en el Perú, solo está destinada a un deber familiar.* Y es así, como se establece en el artículo 474 del Código Civil, la cual refiere que la obligación recíproca de los alimentos, se deben entre: 1) Los cónyuges. 2) Los ascendientes y descendientes. 3) Los hermanos.

En el mismo sentido, el artículo 575 establece la prelación de obligación a pasar alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1) Por el cónyuge. 2) Por los descendientes. 3) Por los ascendientes. 4) Por los hermanos.

Por lo tanto, se puede afirmar de alguna manera, que en el Perú, se considera a los alimentos desde la teoría de los alimentos, como naturaleza personal y no patrimonial. Sin embargo, el tesista cómo fundamentará más adelante, la

viabilidad de que un tercero ajeno a la familia pueda ser responsable de la pensión alimenticia, cuando así lo establece resolución judicial.

Una segunda limitación con referente a los alimentos o a la pensión de alimentos, está relacionada, a la no contemplación de dicha situación, al momento de la cobertura del SOAT. Pues esta se limita a pagar una cierta indemnización, las cuales se establecen por cobertura, las mismas que son: a) Para el caso de muertes, el SOAT brinda una cobertura de S/ 17,600 (el valor de 4 UIT). b) Si alguien o varios en el accidente terminan con invalidez permanente, el SOAT tiene una cobertura de hasta S/ 17,600 (el valor de 4 UIT). c) En caso de que alguno o varios de los involucrados resulten con incapacidad temporal, el SOAT cubre hasta S/ 4,400 (el valor de 1 UIT). d) Para gastos médicos, el SOAT otorga una cobertura de hasta S/ 22,000 (el valor de 5 UIT). Y e) en cuanto a gastos de sepelio, el SOAT se hace cargo de hasta S/ 4,400 (el valor de 1 UIT).

Por lo tanto, surge la pregunta ¿S/ 17,600 serán suficientes para cubrir las necesidades alimenticias del menor? ¿S/ 17,600 será suficiente para garantizar un desarrollo constante y libre del menor? la respuesta es muy sencilla, NO. Pues, las necesidades se ajustan según la circunstancias de cada persona, de cada menor. Por lo tanto, es ahí donde la ley o el juez debe velar por el bienestar del menor, y por ende que no se le interrumpa por ninguna circunstancia los alimentos, que por derecho le corresponde.

III.1.2. Resultados normativos internacionales

III.1.2.1. El principio del interés superior del menor y su libre desarrollo en el ámbito internacional

Los antecedentes de la protección especial a los niños, se encuentra en Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*",

Sin embargo, fue la Convención sobre los derechos del Niño promulgada el 20 de enero de 1989, la que sin duda alguna, es uno de los pronunciamientos más importantes en favor de los menores de edad. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) *son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social*, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. En ese sentido, obligan a los *Estados adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.*

En ese lineamiento, el artículo 3 inciso 1 de la Convención refiere que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los*

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así también, en el artículo 6 inciso 2, de manera clara y precisa que: Los Estados *Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.* Desarrollo constante del menor, que no debe ser interrumpida, bajo ninguna circunstancia. En ese sentido, el artículo 18 inciso 1 refiere que: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la *crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

Por su parte el artículo 24 inciso 2 literal e) es muy preciso en afirmar que: los Estados deben asegurar que todos los sectores de la sociedad, *y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños,* las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental *y las medidas de prevención de accidentes,* tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos. Así, el artículo 27 inciso 2 establece que: A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, *las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

Ahora, es muy importante resaltar lo establecido en el artículo 39 la cual refiere que: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima*

de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En razón a este marco normativo, sucede algo trascendente en la Legislación Mexicana. Esto es así pues, en el 2014 se promulga la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la cual se les reconoce como titulares de derechos de conformidad con *los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; en términos del artículo 1º de su Constitución. Esta ley, obliga la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *con la finalidad que el Estado cumpla con la responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados*, estableciendo los principios rectores y los criterios orientado la política nacional, al igual que las facultades, competencia y concurrencia entre la federación. Buscando siempre, la protección y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

En ese contexto, y bajo estas fuentes normativa, se buscará iluminar el sistema de la reparación civil, en casos de accidente de tránsito, donde al ser el menor de edad una víctima o afectado de manera indirecta, por la muerte de uno o algún progenitor. Este menor, pueda acceder a la reparación civil, a través de una pensión de alimentos, está como expresión del lucro cesante.

III.1.2.2. Los alimentos y el contrato de alimento en el derecho comparado

Sobre los alimentos, la Convención sobre los derechos del Niño promulgada el 20 de enero de 1989 en su artículo 27 inciso 4 es categóricamente al afirmar que: *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

En razón a esta responsabilidad que no necesariamente asumen los padres (u otras personas que tengan la responsabilidad financiera) es que por ejemplo en España, hoy en día se habla sobre el contrato de alimentos. Así, se cuenta con la Ley N° 41 – 2003 “Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad” la cual modifica el artículo 12 del Código Civil, en materia del contrato de alimentos. Así se crea un nuevo capítulo II dentro del título XII del libro IV del Código Civil, bajo la rúbrica “Del contrato de alimentos”, que engloba los artículos 1791 a 1797. Y lo mismo con los artículos 1791 a 1797 del Código Civil quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 1791: *Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.*

Por su parte el artículo 1792 establece que: De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

Así también el artículo 1793 refiere que: La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe. En ese contexto, el artículo 1794 refiere que: La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152 (artículo referido a la-*Cesación de la obligación de dar alimentos*), salvo la prevista en su apartado primero. (*Muerte del alimentista*)

Así también el artículo 1795 establece que: El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, *para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas*. Así, en caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

Por último, el artículo 1796 es muy concreto al establecer que: *De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.* En ese sentido, el artículo 1797 refiere que: Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

En ese mismo lineamiento, también se cuenta en España, con el Real Decreto N° 1618 – 2007 sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Este, ya desde una regulación más estatal (a diferencia del contrato de alimentos, contrato entre privados) en su artículo 2 trata sobre la naturaleza y gestión del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Así, en su inciso 1) establece que: El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos es un fondo carente de personalidad jurídica, a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria, cuya gestión se atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Por su parte el inciso 2) refiere que: *El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación,*

divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

En ese contexto, el inciso 3) refiere que: La concesión del anticipo se hará en todo caso previa instrucción y resolución del expediente dirigido a comprobar su procedencia. Por su parte el inciso 4) establece que: *En cualquier caso, será necesario para acceder a los anticipos del Fondo que la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles.*

Por su parte, el artículo 3, cuando trata de la Financiación del Fondo, en su inciso 1) establece que: El Fondo estará dotado con las aportaciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y, cuando así lo prevea la ley, con los retornos procedentes de los reintegros y reembolsos de los anticipos concedidos. En ese lineamiento, en el inciso 2) se da a conocer que: Las cantidades que se abonen con cargo al Fondo tendrán la condición de anticipos, y deberán ser reembolsadas o reintegradas a favor del Estado en la forma prevista en este real decreto. Siendo así, se podrán atender con cargo a las dotaciones del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos los gastos que ocasione su gestión, conforme prevea la ley.

En ese mismo lineamiento, en el Capítulo II trata sobre los Beneficiarios y condiciones de acceso a los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. En ese sentido, en su artículo 4 *sobre los beneficiarios de los anticipos, refiere que: serán beneficiarios de los anticipos del Fondo los españoles menores de edad, así como los menores nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en España, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de*

una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen los límites que se establecen en el artículo 6 de este real decreto. (...)

Por lo tanto, lo que se busca fundamentar en este escenario, es que la obligación de la pensión alimenticia, no necesariamente está sujeta al ámbito familiar. Situación, que permitirá al tesista, sustentar la viabilidad de la pensión de alimentos, está como reparación civil, en contextos de accidente de tránsito, teniendo la misma como consecuencia la muerte de una de los progenitores obligado en cumplir con la pensión alimenticia.

III.1.2.3. Sobre la consideración de víctima y el principio de reparación civil en accidentes de tránsito

Siguiendo en la legislación española, esta cuenta Ley N° 4 - 2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Así, la referida Ley, establece que: La finalidad de elaborar una ley constitutiva del *estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social*, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.

En ese lineamiento, en el artículo 2 trata sobre el concepto general de víctima. En ese sentido se establece que serán víctimas: a) *Como víctima directa*, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Y b) *Como víctima indirecta*, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º *A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos*; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

Por otro lado, el 2.º refiere que: En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

En ese contexto, en su artículo 15 inciso 1 establece de manera categórica que: Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.

Así también, c) el infractor haya prestado su consentimiento; d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido. En ese contexto, el inciso 2) establece que: Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función. Y por su parte el inciso 3) refiere que: La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

En ese contexto, habiéndose identificado a la víctima directa e indirecta, en razón a esta afectación, y en contexto de accidente de tránsito, la misma regulación española, a través del Real Decreto Legislativo N°8 -2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Así, en el artículo 1 refiere que: De la responsabilidad civil. 1. *El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

En ese mismo lineamiento, en el artículo 2 refiere que: Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantifican en

todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley.

Por su parte, el artículo 13 trata sobre las Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución. Así refiere que, cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, *se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el juez o tribunal que hubiera conocido de ésta dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de esta Ley.*

Así, el auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos. En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de

cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial. De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

En ese contexto, en su artículo 33 trata sobre los Principios fundamentales del sistema de valoración. En ese sentido, en su inciso 1) establece que: La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración. 2) El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. *Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.*

Así también el inciso 3) refiere que: *El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales* e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad. Así también, 4) El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, *dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales.*

Por último, y muy trascendente se encuentra en el *artículo 41*, cuando trata sobre la indemnización mediante renta vitalicia. La misma que refiere que: *En cualquier momento las partes pueden convenir o el juez acordar, a petición de cualquiera de ellas, la sustitución total o parcial de la indemnización fijada de acuerdo con el sistema establecido en esta Ley por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.* 2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, *cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas con capacidad modificada judicialmente y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.*

En razón a este sistema normativo, lo que se busca, es tener suficiente fuente normativa, para considerar dentro de la reparación civil, al concepto de pensión alimenticia. Esto se tratará con mayor reflexión y análisis en el capítulo del análisis y discusión de resultados.

III.2 Resultados jurisprudenciales

III.2.1. Resultados jurisprudenciales nacionales

III.2.1.1. Sobre el principio del interés superior del menor y su libre desarrollo desde la jurisprudencia

El máximo intérprete de la Constitución, es decir el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 330-2004-AA/TC ha afirmado que el principio del Interés Superior del menor, implica una protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga, *la cual radica en el cuidado especial, considerando la situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral como de desarrollo constante.* La misma no debe ser interrumpida bajo ninguna circunstancia.

En ese mismo lineamiento, el mismo TC en el Expediente N° 01817-2009-PHC/TC, ha afirmado que: el menor como sujeto de derecho especial, esto se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, *se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquica, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de su derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos.*

En ese mismo espíritu protector de la infancia, el garante de la Constitución en el Expediente N° 04430-2012-PHC/TC ha vuelto a afirmar que: la prevalencia del interés superior del niño *debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos* de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, *el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.*

Por su parte, la máxima instancia del Poder Judicial a través de la Corte Suprema, en la Casación N° 313-2021 Cajamarca, ha tenido la oportunidad para precisar las pautas para aplicar el interés superior del niño. Así refiere que, el interés superior del niño, actúa como principio fundamental y constitucional, *la cual exige elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que*

más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

Así, este principio trascendental, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma que están inspirada en la “*Doctrina de la Protección Integral*”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, y sociales, las mismas que se sintetizan en cuatro principios fundamentales. *Dichos principios son: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.*

En ese lineamiento, el juez Supremo, acertadamente cita el artículo 3° de la Convención, el cual establece que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* En ese sentido, a la luz del artículo 19 *los Estados partes están en la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Así también en un pronunciamiento reciente, la Corte en la Casación N° 1421 – 2023 – Loreto, que ante un caso penal de prisión preventiva, este escenario, no ha sido ajeno para que se invoque el Principio del Interés Superior del Menor. Así, la suprema refiere que: El interés superior del niño y adolescente estaría presente

ineludiblemente si fuese el niño o adolescente el que va sufrir la prisión preventiva; empero, *si los que van a sufrir la prisión preventiva no son ellos, sino el progenitor o el que esté a cargo de la patria potestad del menor, lo que se exige es que se tenga que hacer una ponderación entre la sujeción al proceso del investigado y el impacto que una medida coercitiva como la prisión preventiva contra el progenitor que mantiene al menor pueda causar en el niño o adolescente.*

En otras palabras, dicho principio no se aplica solo por el hecho de que un procesado sea progenitor de menores de edad, y menos ignorando los hechos atribuidos, *sino que tienen que concurrir otros elementos de mayor fortaleza para su aplicación en el caso concreto; por otro lado, también se tiene que hacer un ejercicio de ponderación, es decir, se tiene que establecer si frente al interés superior del niño y adolescente no hay otros intereses o principios en juego que necesiten igual rescate. El juez tendrá que decidir razonablemente en qué situación se aplica, así como expresar la debida justificación.*

Por lo tanto, este principio, debe siempre enfocar al menor, como un ser que necesita siempre una interpretación a su favor, en todo y cuanto le haga bien. La cual sin duda alguna, permite flexibilizar figuras jurídicas, como normas administrativas, penales, civiles, siempre en favor del menor de edad.

III.2.1.2. Los alimentos como derecho fundamental según el Tribunal Constitucional

Al tratarse los alimentos, como un derecho fundamental, no existe mejor legitimado que el Tribunal Constitucional, para pronunciarse al respecto. En ese

sentido, el TC en el Expediente N° 01470-2016-PHC/TC ha dado a conocer que: este máximo intérprete de la Constitución, *reconoce el derecho social fundamental a los alimentos. Siendo así, este derecho implica, al acceso a una alimentación adecuada, la cual constituye un derecho no solo reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también dentro del ordenamiento jurídico peruano.*

En ese contexto, es enfática el Tribunal *al interpelar a la obligación incondicional mínima del Estado de asegurar la provisión y acceso a alimentos que evitan padecer hambre a sus titulares y garanticen la funcionalidad corporal de los mismos.* Siendo así, el primer umbral de realización o cumplimiento del derecho social fundamental *a la alimentación lo constituye el derecho a una alimentación de subsistencia.*

Siendo así, este derecho, que viene a ser una obligación de cumplimiento incondicionado para el Estado, ya que representa el grado mínimo de provisión alimentaria que un ciudadano, en una situación de vulnerabilidad que le impida poder brindársela por sí mismo, debe tener garantizada para verse libre de padecer hambre y mantener sus funciones corporales, detalla el colegiado. *Así, sin tal nivel mínimo de provisión, los ciudadanos no podrían tener una existencia digna y no estarían en posibilidad de gozar sus demás derechos fundamentales.*

En ese mismo lineamiento, el segundo umbral de realización o cumplimiento del derecho a la alimentación gira en torno a las políticas programáticas que complementan a la alimentación de subsistencia garantizada en el primer umbral. Es a este nivel que el desarrollo y concretización de las políticas públicas en materia *alimentaria son aplicadas de manera progresiva por parte del Estado.*

Ahora, en cuanto a la pensión alimenticia, elemento material indispensable para garantizar el desarrollo integral del menor, esto a la luz del Principio del interés superior del menor. Al mismo TC en el Expediente 02132-2008-PA/TC ha dado a conocer que: Como lo que pretende el Código es la unificación de plazos, dentro del mismo inciso 4 hace referencia a la prescripción de la acción que proviene de pensiones alimenticias. En realidad, conforme a la doctrina informante, esta acción, por lo general, es una *actio iudicata*, pues el derecho a los alimentos no es susceptible de prescripción; lo que prescribe es la pensión fijada en una sentencia judicial. Y si la pensión ha sido establecida sin mediar resolución judicial, es el derecho a percibir el que prescribe; prescribe siempre la pensión, no el derecho a pedir alimentos. Dada la naturaleza del derecho alimentario, también se plantea un plazo especial”.

En ese mismo lineamiento dice el TC que, *es obligación de tal juzgador efectuar, incluso de oficio, una revisión periódica del cumplimiento de su mandato, pero sobre todo vigilar que el menor de edad no se encuentre desamparado respecto de los alimentos que por derecho y por justicia le corresponden.*

Así en los proceso de alimentos, el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC ha sido enfático en afirmar que: *No es posible que se hable de justicia cuando en un proceso se establezcan y exijan actos procesales que dificultan el ejercicio de sus derechos de la parte accionante -niño o niña alimentista. Al ser la parte más débil, es posible aplicar en la resolución del conflicto el Principio favor debilis que establece “que, ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con*

aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra”.

En ese mismo sentido, su fundamento 34 se establece que al relacionar los principios *favor debilis* y *pro homine* se configura el principio de centralidad del ser humano. Es importante establecer que, en el proceso de alimentos, la discusión se centra en establecer el quantum de la pensión de alimentos, *sobre la base de los puntos controvertidos: i. Posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, y ii. Necesidades del menor alimentista.*

III.2.1.3. Sobre la reparación civil por muerte por accidente de tránsito

El problema de la reparación civil en general, surge al momento de determinar el monto de la reparación civil, cuando de por medio se haya ocasionado la muerte. Así, no existe uniformidad en los parámetros en la determinación, ni mucho menos en el quantum de del total de la reparación. Este mismo problema sin duda, surge cuando se está ante los escenarios de la reparación civil por muerte en accidentes de tránsito. Bajo esa aclaración, los siguientes pronunciamientos, servirán como ejemplo, para verificar, que en la jurisprudencia peruana, existe un grave problema al respecto. Situación, que el tesista pretende solucionar, al establecer una reparación civil vigente, real, concreta, y según las circunstancias.

Así, como premisa se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 la misma que ha afirmado que: *la reparación civil, en el proceso penal, motiva la obligación de compensar, por la coexistencia de un daño civil, producido por un ilícito penal, el que bienmandado no puede identificarse con agravio penal o puesta en peligro de un bien jurídico, dicha base se halla en la culpabilidad del sujeto.* Así también en el

Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 se ha establecido que: la reparación civil, tiene naturaleza civil, por lo que, ante la posibilidad legislativa admitida de que un juzgado Penal determine el quantum indemnizatorio, entonces esto respondería al principio de economía procesal por cuanto se decidiría en un solo proceso, respecto a lo que se pretende penalmente y en relación a la pretensión civil; el cual si se decide proceso civil significa asumir gastos onerosos así como dilaciones, lo que sin duda alguna perjudica a las víctimas.

En consecuencia, *se trata de evitar la doble vía por la que tendría que ir las víctimas para solicitar castiguen el delito y por otra parte pedir su indemnización (tasas judiciales, cédulas de notificación), por los daños producidos.*

Asi también, de acuerdo a la Casación N° 1687 – 2021 – Lambayeque, según el artículo 1985 del Código Civil *estipula que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.* Su monto devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. *Se sigue, además, la noción de reparación integral.* Por consiguiente, le son imputables al autor del hecho las consecuencias inmediatas y mediatas de su conducta antijurídica.

Asimismo, *el daño patrimonial está formado por dos categorías: daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida. El segundo es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir u obtener a consecuencia de la acción delictiva dañosa ésta ha de ser segura, no meramente posible. Este daño, al igual que el anterior, requiere de prueba consistente que acredite su existencia y su monto.* El daño extrapatrimonial se

refiere a la lesión de sentimientos socialmente dignos y al proyecto de vida o imagen institucional que se frustra o afecta por el hecho dañoso.

Siendo así, una de las más sonadas situaciones jurídicas con respecto a reparación civil en accidente de tránsito, se tiene el caso del joven fotógrafo Ivo Dutra Camargo, de 25 años, que falleció al ser atropellado por un ómnibus de la empresa Orión. Este caso fue resuelto por la Corte de Justicia - Primera Sala Penal de Lima, en el Expediente N° 18707-2011. Aquí, dice la Sala, la reparación civil surge como resultado de la comisión de un delito y el fundamento que origina la obligación de reparar, es la existencia del daño civil causado por este ilícito penal, por lo que esta debe fijarse en un monto suficiente, para el cumplimiento de sus propios fines.

La Sala Penal, aplicó el Sexto Acuerdo Plenario, que establecía que la reparación civil trae intrínsecamente el daño civil, es decir, el juez penal al momento de establecer una reparación civil, puede emplear los elementos de la responsabilidad civil para efectos de establecer el quantum, si le damos una connotación civil, el quantum indemnizatorio que trae consigo la reparación civil. Otro aspecto interesante de esta sentencia es que deja atrás el criterio que se había establecido jurisprudencialmente en el ámbito penal, *de que se debía aplicar la reparación civil teniendo en cuenta las posibilidades económicas de la persona que había ocasionado la infracción al bien jurídico penal. **Dejó atrás este criterio e impuso una pena y una reparación ascendiente*** a 1 '000,000.00 de soles.

Ante esta sentencia surge una pregunta básica, ¿es razonable aplicar una multa por reparación civil, sin considerar la capacidad del deudor o del culpable? es que en estos escenarios, ¿la reparación civil, no se convierte en una especie de

simbolismo punitivo? situación que analizaremos a detalle en el siguiente capítulo. Pues como se afirmó en la misma sentencia. Este escenario es importante y necesario porque si bien es cierto que en la práctica la empresa Orión cambió de razón social para evadir el pago de esa reparación civil, ¿cuál es la realidad de esta empresa de transportes? *La realidad de estas empresas es que «hacen lo que quieren», y no quieren asumir ningún tipo de responsabilidad por los daños o accidentes que puedan ocasionar.* Lo importante al establecerlos como terceros civilmente responsables, es que la empresa Orión tiene la responsabilidad también de resarcir y pagar la reparación civil a los deudos de Ivo Dutra.

En una caso, muy peculiar también se encuentra el Caso Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, la cual se resuelve en la Casación N° 1714 -2018 – Lima. Así, Lis Geraldine Rojas Loyola interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, *a fin de que le paguen la suma de ciento cincuenta mil millones cincuenta y tres mil soles (S/ 150'000,053,000.00) disgregados de la siguiente forma: a) cincuenta y tres mil soles (S/ 53,000.00) por daño emergente; b) ciento cincuenta mil millones de soles (S/ 150'000,000,000.00) por daño moral.*

Esto, en razón que el día veintisiete de julio de dos mil diez, su hijo Bruno Hernán Rodríguez Rojas de once años de edad, quien padecía de autismo, fue atropellado por el tren número 1001 de propiedad de la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, conducido por John Rony López Jara, produciéndose su deceso instantáneo. Como consecuencia de ello se inició un

proceso penal ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo contra el conductor del tren -John Rony López Jara-, teniendo como resultado final que, mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil once, se declare no ha lugar la formalización de la denuncia, disponiéndose el archivo definitivo.

Así, la Primera instancia termina decidiendo que, la demandada Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima *no resulta ser responsable del daño causado al haberse determinado la ocurrencia de una fractura causal, ya que el accidente se debió al propio hecho de la víctima* (artículo 1972 del Código Civil).

Sin embargo, el dos de noviembre de dos mil diecisiete, *la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista de página mil setecientos cuarenta, que revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), y reformándola la declararon fundada en parte, debiéndose fijar la suma de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500.00) por concepto de daño emergente y la suma de ochocientos mil soles (S/ 800,000.00) por concepto de daño moral, con costas y costos del proceso.*

Ante este escenario, la empresa interpone recurso de Casación la misma que es resuelta **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las demandadas Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, mediante escritos obrantes a páginas mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos veintiocho, respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete

(página mil setecientos cuarenta); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Ante este escenario, surge la pregunta, ¿qué llevó a la parte agraviada a solicitar una indemnización estratosférica? y ¿por qué el monto de la misma al resolver por la Sala, terminó siendo diferente a la del caso del joven fotógrafo Ivo Dutra Camargo? ¿Acaso una vida vale más o menos que la otra? Pero, el problema en sí, para el tesista no es eso, sino la poca realidad que se tiene al momento de solicitar una reparación civil. Circunstancia, que por ejemplo no se considera la situación de los agraviados indirectos, como podría ser los hijos menores agraviados.

III.2.2. Resultados jurisprudenciales internacionales

III.2.2.1. Sobre el interés superior del menor

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el intérprete último, definitivo y de autoridad en el área de los derechos humanos. Al respecto La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana – 2005. Aquí ha puesto énfasis en afirmar que: *a la luz del principio de interés superior del menor, los niños son considerados como categoría especial de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad entera, además de su condición de plenos sujetos de derechos y, especialmente, de derechos humanos.*

Así, a la luz del principio del interés superior del menor, *se puede manifestar el Principio de enfoque integrado y sistemático de los derechos humanos. Nuestro prisma en el análisis de los derechos humanos del niño, niña y adolescente es la perspectiva del principio de conectividad y coherencia entre los sistemas*

jurídicos, el interno y el internacional, y, sobre todo, en materia de derechos humanos, nuestra idea guía es el principio del intérprete supremo, que considera, en el ámbito regional, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el intérprete último, definitivo y de autoridad en el área de los derechos humanos.

En ese mismo sentido, en el Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala – 1999 que en Principio del Interés Superior del menor, *en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho”, de aquéllos a los que se refiere el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.*

Así, los niños no sólo son sujetos *de protección especial sino sujetos plenos de derecho* y en este sentido lo ha entendido la Corte en sus pronunciamientos. Por lo tanto, *no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad.* En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar *guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, pero además, que en el proceso de la decisión, los niños, niñas y adolescentes lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final.*

En ese contexto, “a la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, *los derechos de los niños en situación de*

riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”. Bajo este escenario, la Corte Termina Sancionando a Guatemala, por incumplir con la Convención

Similar situación se presentó en Paraguay. Así, ante el incumplimiento de la protección hacia los menores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Instituto de la reeducación del menor V/s Paraguay – 2004. Aquí la Corte sancionó al Estado de Paraguay por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de los 12 internos fallecidos y los demás menores que resultaron con lesiones en el Instituto de la reeducación del menor. Además el Estado violó el derecho a la protección judicial e incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de manera de garantizar a los niños los derechos fundamentales que le han sido consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En un caso más cercano a nuestra realidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú – 2004. Ha dado a conocer que: *El principio de interés superior del niño o de bienestar del niño, niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera, contiene una serie de criterios que apuntan a*

amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad.

Desde este punto de vista, es que existen tres niveles de obligados. En primer lugar y de manera primordial, los padres del niño, incluyendo en este rango a la familia. En segundo lugar, resulta obligado por el principio del interés superior del niño evidentemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, como la legislativa y judicial. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio.

Por supuesto que la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, *evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño.* Finalmente, la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño.

III.2.2.2. Sobre el concepto de víctima en su concepción amplia

La concepción amplia de víctima, la cual incluye víctima directa e indirecta, se puede apreciar en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bulacio V/s Argentina – 2003. Aquí, se narra que en el 2003, el caso Bulacio v/s Argentina la Corte sanciona al Estado de Argentina a pagar una *indemnización a favor de la familia de la víctima* Walter David Bulacio, de 17

años de edad, quien producto de una detención masiva quedó detenido en la comisaría 35ª de la ciudad de Buenos Aires.

Aquí, según los hechos, se denunciaron en estas inmediaciones múltiples violaciones a los derechos del menor como por ejemplo agresiones por parte de agentes policiales, que no se notificara de la detención al juez correccional de menores de turno y lo peor de todo es que el joven Walter Bulacio producto de haber vomitado tuvo que ser trasladado a un centro asistencial donde el menor denunció lesiones graves por parte de la policía, *Walter Bulacio falleció 6 días después.*

En ese mismo sentido, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala – 1999 la Corte *reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados.* Así, según la Corte, *los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención, por lo tanto, también son considerados víctimas.* En ese sentido, las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor.

Bajo ese mismo lineamiento, en el Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala – 2000, la noción de víctima fue ampliada. *Así, la noción ampliada ratione persone fue aplicada a la viuda del desaparecido.* Así, en razón a la expansión de la noción de “víctima”, una ampliación también ratione personae, abarcando, en determinados casos (como los de desaparición forzada de persona), en cuanto a la titularidad de derechos, también los familiares de la víctima directa. *Así, la Corte*

Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.

En ese contexto, la ampliación de la noción de víctima vuelve a ocurrir en el presente caso, en relación con los familiares inmediatos del Sr. Efraín Bámaca Velásquez. El intenso sufrimiento causado por la muerte violenta de un ser querido es aún más agravado por su desaparición forzada, y revela una de las grandes verdades de la condición humana: la de que la suerte de uno encuéntrase ineluctablemente ligada a la suerte de los demás.

Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos. *La desaparición forzada de una persona victimiza igualmente sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Así, la Corte concluye que: este entendimiento de víctima en su concepción amplia, ya forma hoy en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

En un avance más significativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú – 2004 ha establecido que: la concepción amplia de la víctima, no debe limitarse a las circunstancias de desaparición forzada. Sino también, esta se puede aplicar en casos, donde los familiares, formen parte del sufrimiento de la víctima directa. *En ese sentido, en cuanto a los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos*

pueden ser, a su vez, víctimas, independientemente del tipo de delito o vulneración de los derechos humanos.

Es en razón a estos pronunciamientos, es que el tesista buscará considerar, al menor de edad, como víctima indirecta, en los accidentes de tránsito, las mismas que conllevan la muerte del progenitor. Situación que será mejor detallada en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

IV.1. Análisis y discusión de los resultados doctrinarios

IV.1.1. Teoría de los derechos fundamentales y el derecho fundamental a los alimentos en menores de edad a la luz del principio del interés superior del menor

Como se ha venido desarrollando, la noción de derechos fundamentales, en palabras de Cae (2002) Comprenden aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades, los cuales tienen influencia en la persona desde la concepción. Esto, porque desde el momento en el cual la persona puede ser considerada como una para el derecho, esta obtiene la dignidad humana que le corresponde de forma natural. Asimismo, para Nogueira (2005) son atributos esenciales e indispensables para el libre desarrollo del ser humano.

En ese contexto, es que el muy reconocido maestro Ferrajoli (2001) refiere que, la función de los derechos, sirven para cumplir expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones). Así también, Correa (2003) detalla que, en el sistema jurídico como el estado de derecho constitucional, tiene una posición privilegiada “*presupuestos de validez material para la creación, interpretación y aplicación*”. Por su parte, Alexy (2009) afirma que los derechos, permiten limitar el poder, y respetar a la persona, como fin supremo.

Es en base a esto, que nace el derecho fundamental a los alimentos, la cual en palabras de López (2020) al ser un derecho irrenunciable, este implica su fiel respeto y cumplimiento, no solo a los menores de edad, sino también a todos aquellos que lo necesitan. *Por lo tanto, el derecho fundamental a los alimentos, no solo se limita al ámbito familiar, sino a todas las personas que necesitan de la*

misma. Por lo tanto, es un derecho universal; que si bien existe mayor obligación dentro del contexto, familiar, y por donde las leyes más han desarrollado su ejecución; sin embargo, este derecho fundamental, no debe limitarse al instituto familiar, sino por el hecho de ser personas, ya se tiene el derecho fundamental a los alimentos, la cual el Estado, sus instituciones, a través de su regulación, deben garantizar en todo momento y para todos.

Por lo tanto, es importante reconocer la dimisión de este derecho universal y fundamental a los alimentos, pues como dice Landa (2002) siendo así, la comprensión de un derecho fundamental aplicado de forma ajena a la realidad concreta del caso, no permitirá que esta sea ejercida a plenitud. En ese sentido, es necesario, que se vea el derecho fundamental a los alimentos, como una garantía de supervivencia que garantiza el estado, la sociedad a todas las personas.

Así en el caso más concreto, y por el tema de la investigación, la cual por esta oportunidad tiene como foco de análisis a los menores de edad. Estos, al ser titulares al derecho fundamental a los alimentos, tampoco se debe limitar a un deber netamente familiar; sino que el Estado, sus instituciones, los Poderes del Estado, deben regular en todo momento, como garantizar en todo momento, que los alimentos en menores de edad, no deben ser interrumpidos bajo ninguna circunstancia. Esto a la luz del Principio del Interés superior del menor.

Este principio como refiere López-Contreras (2015) busca preservar en todo momento no solo el aspecto físico sino también psicológico del menor, en razón a su bienestar y su desarrollo natural. Por lo tanto, sin importar su contexto, le debe permitir desarrollarse en las diferentes esferas de la vida, y sin embargo, se ve

afectado por distintas causas, tanto familiares como sociales, en especial, al referirse a la pensión alimenticia.

Así, según la Defensoría de la Niñez (2022) significa, que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. En ese sentido, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda todo ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran, y está reconocido en el artículo N° 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por este motivo, Torres (2009) explica que este principio, permite proteger al menor, no solo desde el ámbito jurídico, sino también desde el ámbito social, político, económico etc. Por lo tanto, este principio trasciende al ámbito netamente jurídico.

Así, desde una *postura crítica o contrario*, según Torrecuadrada (2005) refiere que, la noción de principio del interés superior del menor, es un concepto demasiado abstracto y abierto, conllevando como consecuencia, a un relativismo aplicativo como de interpretación. Esto, según el autor, crearía una inseguridad jurídica. Por su parte Acuña (2019) refiere que este principio tiene una estructura indeterminada, lo cual causaría que no solo el sistema jurídico, sea vulnerado, sino que también las decisiones judiciales no sean uniformes.

Por lo tanto, de estos dos autores, se podría concluir, que al momento de relacionar el derecho fundamental a los alimentos, en menores de edad, debería ser mejor analizado, y en lo posible establecer un concepto cerrado.

Ante este escenario, *es postura del tesista que*, en primer término, se debe dejar en claro, que el principio del interés superior del menor, es eso un principio, es decir es un mandato de optimización, donde los supuestos, no están

determinados. Por lo tanto, su naturaleza es ser abierta, es decir se aplica en cuanto y tanto sea posible y en cuanto y tanto sea favorables. Por lo tanto, la postura de Torrecuadrada (2005) como de Acuña (2019) la realizan pero en base a una noción de regla; sin embargo regla y principio son diferentes.

Bajo esa aclaración, al tema en específico sobre los alimentos, para garantizar el derecho fundamental de los alimentos, la cual no se limita a un derecho reconocido dentro del instituto familiar, sino que trasciende a este. Así, en su dimensión de cumplimiento de este derecho, por un lado, de su dimensión horizontal, implica que las personas que nos encontramos en el mismo rango, están en la obligación de no vulnerar el derecho fundamental a los alimentos, y por otro lado, tiene el deber de proteger.

Y por el lado en su dimensión vertical, se encontrarán a las autoridades, que en el mismo sentido, tendrán el deber de proteger el derecho fundamental a los alimentos, como no afectarlos, desde su ámbito de regulación, fiscalización. Por lo tanto, por un lado, todos los ciudadanos de a pie están el deber de no lesionar el derecho fundamental a los alimentos del menor; sin embargo de producirse, deberá el infractor restituir o volver a su estado natural esos alimentos que han sido interrumpidos, a causa de su accionar.

Este escenario, podría suceder por ejemplo cuando un infractor de las normas de tránsito, por causa de su actuar negligente, produce un accidente de tránsito, teniendo como consecuencia la muerte de un progenitor, responsable de la pensión alimenticia de los menores hijos. Así, a la luz de derecho fundamental a los alimentos, el cual es intransmisible, irrenunciable y que trasciende a una obligación familiar. Así, al verse afectado el menor de edad, por su condición de

dependencia, de vulnerabilidad, será el conductor culpable, que tendrá la obligación, por mandato judicial, de restituir o devolver a su estado natural la pensión de alimentos.

Es precisamente, donde aquí entra a tallar la figura de la reparación civil, a través de la pensión de alimentos. Pues existiendo un agraviado de manera indirecta por el accidente, en este caso de hijo menor, este no debe por ninguna circunstancia verse afectado a su derecho fundamental a los alimentos, pues la misma por su característica es irrenunciables, y ante la deficiencia del SOAT, es necesario cubrir este escenario de vulnerabilidad que se encontraría el menor.

Por lo tanto, a través de los alimentos, lo que se busca es que se garantice el libre e ininterrumpido desarrollo del menor. Por lo tanto, al amparo del principio de reparación del daño causado, el tesista ve viable dicha reparación de daño. Esto, también en razón al principio del interés superior del menor, la cual permite, interpretaciones, extensas, flexibles, siempre en favor del menor.

IV.1.2. Naturaleza jurídica patrimonial de los alimentos y el contrato de alimentos

Hablar de la naturaleza jurídica de los alimentos, refiere Cornejo (2010) que en la doctrina siempre ha sido muy debatible. Así, se debe partir, que el derecho en estos casos se determina a encaminar y disciplinar el movimiento protector o de protección, organizando diversas figuras encaminadas a convertir en derechos ciertas necesidades y en obligaciones civiles determinados deberes naturales o morales. Es en razón a esto es que surge la figura civil de los alimentos.

Así, explica Coviello (2021) que después de una extensa evolución histórica con respecto a los alimentos, han sido dos las posturas las que han sobrevivido, en razón a la naturaleza jurídica de los alimentos. Así, por un lado se encuentra la postura donde afirma que la naturaleza jurídica de los alimentos, recae en una naturaleza patrimonial. Y por otro lado se encuentra la naturaleza jurídica, personal, o familiar.

Así, en cuanto a la postura de que los alimentos tienen naturaleza patrimonial; al respecto Cornejo (2010) explica que, esta concepción patrimonialista, permite al deudor, cumplir con la obligación, sin posteriormente interesarse en qué modo, la forma, el alimentista lo pueda emplear. Es decir, se limita al desprendimiento, de una parte del patrimonio del deudor, y con este, queda libre de cualquier penalidad. Por lo tanto se limita a un crédito de alimento. Es decir, una vez realizado el depósito pecuniario, el obligado empieza a desinteresarse del alimentista.

Postura contraria a esta está la que sostiene que los alimentos tienen naturaleza personalísima, y que su base se encuentra en el vínculo familiar. Así, según Messineo (2018) como consecuencia de su última fundamentación ética, la deuda alimenticia, no puede conceptuarse como de naturaleza puramente patrimonial, aun cuando en definitiva se resuelva en una prestación de esa índole. Así, el derecho del alimentista, no constituye un elemento activo de su patrimonio, porque no es este elemento algo de que pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio sirva de garantía a los acreedores. Por lo tanto, su naturaleza jurídica recaería en un orden superior, el cual sería el orden familiar.

Al respecto Cornejo (2010) refiere que considerar la naturaleza jurídica, de los alimentos, en una naturaleza familiar, personal, implica que la misma es de carácter personalísima, de la misma que se desprende como protección de esta, el derecho a la vida, a la integridad física, al libre desarrollo de la personalidad. Por el contrario, el tema de la naturaleza patrimonial del alimento, implica a este tratarlo como un tema de derecho reales, donde importa una relación directa e inmediata de la persona con la cosa, de la cual origina una acción erga omnes, y obligaciones llamadas también de crédito, la cual se pueden dar a través de *interpósita persona*.

En razón a esta postura que considera a los alimentos desde una naturaleza patrimonial, es que hoy en día se puede hablar del contrato de alimentos. Por lo tanto, esta concepción tradicional, donde solo son los familiares quienes estarían en la obligación de responder por la obligación alimenticia, hoy en día ha cambiado. Así, como refiere Solís (2021) en el derecho comparado esta obligación no está exclusivamente dirigida a los familiares, sino que también puede asumir una tercera persona. Es el caso del denominado contrato de alimentos.

Bajo esa premisa, Berenguer (2012) refiere que, si bien, este contrato de alimentos, tiene su origen en un negocio jurídico, destinada a subvencionar los riesgos de la vejez o de la enfermedad; sin embargo, este negocio jurídico, no se limita a la prestación de personas mayores (por vejez) o enfermedad; sino que también este contrato de alimentos puede ser pactada incluso por personas que no se encuentren en situación de vejez o de enfermedad, sino en una situación de necesidad, o de cuidado.

En ese sentido, Serrano (2004) sobre este tipo de contrato, explica que, de alguna manera se tiene que recurrir a las reglas del Derecho de Obligaciones, como también al Derecho de Contratos. Aquí lo que prima, es la relación de confianza, de ayuda mutua, como del respeto. Pues lo importante es que existe intercambio de prestaciones. En ese lineamiento, Cámara (2006) considera a este contrato con licitud, pues se somete a los principios generales de contrato, a las leyes, y que de ninguna manera contraviene a las buenas costumbres.

Esto, en razón como detalla Berenguer (2012) que en este contrato de alimentos prima la autonomía de la voluntad entre las partes. Por lo tanto, esta figura jurídica, está al margen de toda ayuda pública, cuya naturaleza jurídica, radica en ser un contrato sui generis, con características singulares, la cual permiten distinguirlas de cualquier contrato. Por lo tanto, en razón a esta última, regirán las normas y principios del Derecho de las Obligaciones como del Derecho de Contratos. Teniendo como características, la de ser un contrato *institute personae*, oneroso, aleatorio, sucesivo y vitalicia.

Ante este escenario, *se encuentra la postura contraria*. Así por ejemplo, Peñaloza (2019) desde una postura personalísima, familiar de la naturaleza de los alimentos, considera que los alimentos tienen dicha naturaleza, puesto que todo padre, por su propia condición, y tanto como un principio rector, aplicado de forma general, moral y legal, debe prestar alimentos a sus hijos por su condición de tal. Por lo tanto, debe existir una vinculación familiar, entre quien da y quien recibe los alimentos, así como la necesidad del menor por recibir la pensión y es que, a simple vista, a un tercero no se le puede imponer esta relación que surge de forma natural.

Por su parte, Calderón (2022) expresa que una de las razones por las cuales existe el deber de prestar alimentos a los hijos implica un deber por el acto del divorcio, motivo por el cual, al romper con la unión matrimonial y familiar, quien se aleje del seno fraternal tendrá que prestar los alimentos a los hijos. En ese mismo lineamiento, López (2020) refiere que, los alimentos derivan de una filiación natural existente. Por tal motivo, según Reyes (2021) los alimentos, se originan dentro de las relaciones de orden familiar. Por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. Esta obligación en primer lugar, se ha establecido como obligación recíproca a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.

Ante este escenario argumentativo, *es postura del tesista que*, sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, la naturaleza patrimonial, resulta siendo compatible con el derecho fundamental y universal de los alimentos. Por lo tanto, su exigencia, su cumplimiento, se da independientemente del vínculo familiar, independientemente de la filiación entre pariente.

Bajo ese entendido, no siendo solo la familia la que está obligada a cubrir con ese alimento, sino que también el Estado, como también un tercero, que produce una afectación directa o indirecta a esos alimentos, como sucede por ejemplo en la muerte del progenitor en una accidente de tránsito. Así, el causante de ese accidente de tránsito, ante este escenario, será posible y razonable solicitar una obligación indemnizatoria, en razón a la afectación de los alimentos que podría estar recibiendo el menor de edad, por parte del progenitor obligado. Esto, porque al ser los alimentos de naturaleza patrimonial, *esta misma se convierte en una*

obligación netamente de dar; o de desprenderse del patrimonio del causante del accidente, para cubrir los alimentos, del menor agraviado.

Por lo tanto, este tipo de indemnización en su naturaleza, tendrá el objeto de remediar en parte, el efecto dañado. Siendo así, se dirigirá a satisfacer las necesidades básicas y vitales del menor de edad, esto desde un aspecto material, patrimonial. Esto es así, pues el solo hecho de hablar de las necesidades materiales (comida, estudio, salud) no forman parte de la persona en sí, sino que por el contrario, le sirven, para una determinada finalidad, la misma que son valoradas económicamente, los mismo que pueden ser exigidos, no a todas las personas, sino a sujetos exclusivamente obligados, como vendría a ser el caso de los responsables en indemnizar por causar la muerte del progenitor.

En ese sentido, aquí los alimentos, tienen naturaleza patrimonial, por ende corren las reglas de las obligaciones, y no de los derechos personales o de familia propiamente dicha. Por lo tanto, cuando nos encontremos en este escenario, será necesario tratarlos desde el Código Civil, desde el libro de las obligaciones, o en todo caso desde una ley especial se podría regular dicha situación.

Todo esto en beneficio siempre del menor. Pues a la luz del principio del interés superior del menor, la cual funciona como principio, es posible la aplicación de esta obligación, en favor del menor de edad, este cuando por motivo de accidente de tránsito pierde a uno o a sus progenitores obligado a prestar alimentos. Por lo tanto, la obligación alimenticia, recaerá en el causante del accidente de tránsito, esto como una forma de reparación civil. Pues como se ha explicado, hoy en día, los alimentos, no solo se limitan a una ambiente familiar, sino que a la luz de su naturaleza patrimonial, hoy en día un tercero también

puede obligarse a cumplir con esos alimentos, como sucede con el contrato de alimentos.

IV.1.3. Los accidentes de tránsito y la víctima desde su concepción amplia recaída en hijos menores de edad

Es muy acertado lo referido por Salinas (2019) cuando explica que, para el sistema jurídico, la persona resulta en el pilar ya que sin él no existiría en primer momento, por lo que merece la protección jurídica. En ese mismo lineamiento, Baca (2015) menciona que un factor que el Estado siempre debe observar es el de la seguridad, en la cual se debe controlar los peligros y fuentes de riesgo de todo tipo de daño; esto con la finalidad de que los miembros de la sociedad alcancen sus aspiraciones. Tal es así que, una fuente de riesgo como lo es la conducción negligente debe buscar ser cautelado por las políticas estatales, entre ellas, las más gravosas, por el Derecho penal.

En ese contexto, según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2023) a través de su reporte en el Informe de siniestralidad vial, solo en los años 2016 - 2018 se produjeron más de 100,056 accidentes de tránsito en todo el territorio peruano. De esto, casi 7 mil terminaron en consecuencias muy fatales como la muerte. En el año 2019 y parte del 2020 se ha reportado un aumento en 150, 200 accidentes de tránsito, con muerte del casi 30% del total. Así también, en el 2021 -2022 – 2023 según el Boletín Estadístico de Siniestralidad Vial, elaborado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha aumentado en un 35% de muertos por accidente de tránsito. Así, según Tenorio (2023) las causas del accidente de tránsito, pueden ser múltiples.

Bajo esta realidad, sin duda la peor parte la lleva la víctima del accidente. Así cuando de víctima se trata, esta debe ser abordada desde su concepción amplia. Al respecto, sobre la concepción amplia de víctima, explica Pásara (2015) se entenderá como más allá de lo que técnicamente se denomina víctima, para identificar los otros sujetos que el sistema penal abarca y que lo sufren, en ocasiones, a un costo personal que es mayor que el que soporta quien fue afectado.

Por su parte, Díaz (2010) refiere que desde una concepción amplia de víctima, resulta no solo en el sujeto pasivo del delito, sino en sujeto pasivo de la acción, quien al final de cuentas sufrirá las consecuencias del ilícito, por lo mismo dependerá del delito cometido quien o quienes serán las víctimas. Por lo mismo, en el caso de las muertes por accidente de tránsito, la víctima no solo será quien fallezca, sino quienes queden atrás, como los familiares y en especial, los hijos que dependían de los padres, quedando desamparados y sin el cuidado fraternal.

En ese sentido, Pásara (2015) detalla que, el discurso de la reforma procesal penal que se conoce como adversarial, la víctima es presentada como un protagonista del proceso y esta es una de las novedades del proceso reformado. En ese mismo lineamiento, la Oficina para víctimas del crimen (2002) ha establecido que, probablemente, la muerte que se llevó a su ser querido le provocará sentimientos inéditos (...) Con frecuencia, la víctima secundaria al homicidio queda despersonalizada en el curso del proceso criminal. Por su parte, Páez y Roldán (2011) refieren que, a pesar de las medidas aplicadas anualmente el delito de homicidio deja un sin número de personas afectadas no solo física sino también emocional, económica y socialmente, afectado así su desarrollo cotidiano.

Ante este escenario, explica Cuarezma (1996) que ante esta realidad, ha llamado la atención sobre la necesidad de formular y ensayar programas de asistencia, reparación, compensación y tratamiento de las víctimas del delito, para que las víctimas directas como indirectas, puedan tener justicia en el resarcimiento. Siendo así, esta víctima, ya sea directa o indirecta, como refiere Parma (2005) puede actuar o constituirse como actor civil, dentro del proceso penal, por ser estas, las damnificadas, que puede solicitar la reparación del daño causado.

Ante este escenario, *es postura de la tesista que*, el sistema jurídico, o el discurso del sistema jurídico, no solo debe ser garantista (en su discurso formal), sino también debe ser justa (en su aspecto material, en los hechos). Esto, en razón a la condición de la víctima, y no sólo en razón a la condición del procesado y condenado. Por lo tanto, es necesario, que el discurso del sistema penal, vele por los más vulnerables, la cual en el caso por ejemplo del accidente de tránsito, no solo el afectado directo, es el que ha sufrido el accidente, sino también los que dependen de esta persona accidentada.

Es en ese contexto, que nace la figura de las víctimas indirectas dependientes de la víctima directa. Así, en el caso de accidente de tránsito, antes esta nueva realidad, donde según las estadísticas van subiendo con relación a las muertes por accidentes de tránsito, se debe considerar en especial, a los menores de edad. Los mismos que por su condición de vulnerabilidad y dependencia, sobre todo en cuanto al tema de alimentos, no debe quedar interrumpida por dicho accidente.

En ese sentido, al producirse la muerte del progenitor por accidente de tránsito, y en este recaía la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores; este deber de alimentar, no debe quedar interrumpida bajo ninguna circunstancias. Entonces, si el conductor que ha ocasionado el accidente de tránsito de manera dolosa como culposa, será responsable de todos los daños y perjuicios que ha ocasionado. Siendo una de esas, la afectación alimentaria, del hijo menor, del cual era responsable el progenitor fallecido.

Por lo tanto, no podemos seguir marginando a la víctima secundaria, en su concepto amplio de víctima. En ese contexto y bajo ese avance, ya la víctima no solo recae en el directamente afectado, sino también en aquellos que de estos dependen, como podría ser una familia, y en especial y a la luz del principio del Interés Superior del menor, la víctima a la cual se le debe auxiliar de manera inmediata sería el menor, la cual sin el sustento básico, del alimento, no podría lograr un desarrollo libre y adecuado.

IV.1.4. Los alimentos como lucro cesante en accidentes de tránsito en razón al principio de la reparación del daño causado

Entonces, al existir una afectación directa o indirectamente, el causante de la misma está en la obligación de reparar ese daño, esto en razón al principio de la reparación del daño. En ese sentido, Maier (2008) refiere que la reparación significa, regreso al status que antes se tenía; es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico. Así, quien vulnera un derecho de otro tiene que reparar este daño, sea bajo perjuicio patrimonial o algo ajeno al mismo, incluso, confiando en no producir aún más afectaciones en el futuro.

En ese sentido, es oportuna la cita de Calsin (2022) cuando refiere que, la reparación civil, tiene naturaleza *privada*, por lo tanto, la responsabilidad no nace propiamente del delito y su persecución pública, sino del daño ocasionado por la producción de los ilícitos; no cumpliría con las funciones de la pena, por el cual las víctimas buscarán una indemnización desde una perspectiva civil. Siendo así, detalla Madrigal (2012) que ante estos escenarios, se debe dar paso a que la víctima pueda expresar sus intereses y expresarse en favor de la calidad de la reparación que busca, así, solicitando algo que se él considere proporcional en el caso que se suscite.

Siendo así, de ocasionare el hecho antijurídico, en el proceso penal, como ocurre en los accidentes de tránsito, refiere Sánchez (2020) que el sujeto natural, en solicitar la reparación civil será el actor civil, el cual será el agraviado que se constituyó en el momento oportuno y es el único que puede deducir una protección patrimonial por la comisión del delito. Esta reparación civil, en palabras de San Martín (2020) no significa más que la sola compensación económica; sin embargo, el autor especifica que debería darse una interpretación más amplia, no limitándose sólo a cuestiones económicas, sino que pueden referirse a trabajo social, de la comunidad, o aquellas condiciones que los agraviados deseen o le requieran.

Entonces, como bien lo ha dicho Osterling (1968) que Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. Es de esta reparación, según la naturaleza del daño, la reparación civil se dará, por daños patrimoniales o daños extrapatrimoniales. Así, en razón al

principio de la reparación integral del daño, está cubriendo el daño, emergente, el daño a la persona, del daño moral, como también el lucro cesante.

Por la delimitación de la investigación, en la presente investigación está interesada en determinar el sobre el tema del lucro cesante. Así, al respecto, Hurtado (2021) explica que, se tienen dos tipos de daños, el patrimonial y el extrapatrimonial; el patrimonial se verá desarrollado por el daño emergente como aquella pérdida patrimonial que sufre una persona, y el lucro cesante, por el cual deja de percibir; mientras que el extrapatrimonial contempla el daño a la persona, que puede ser psicosomático y el daño al proyecto de vida, así como el daño moral, que se refiere a la afectación psicológica y personal, atentando contra los sentimientos y el espíritu de los agraviados.

En ese contexto, Españés y Calderón (2009) explican que el daño emergente es el perjuicio directo al patrimonio de la víctima, y el lucro cesante será a la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. En ese sentido, para para determinar esta responsabilidad civil, previamente como refiere Casa (2017) deben cumplirse los siguientes elementos: *El hecho causante del daño, El daño o perjuicio, La relación de causalidad, Factores o criterios de atribución de responsabilidad civil.*

Siendo así, Peñailillo (2018) el cual refiere que, el lucro cesante tiene un componente hipotético, siendo su principal incidente el aspecto futuro, y de que, por su naturaleza, la norma tiende a ver este tema de indemnización como uno atenuado. Por tal motivo, Zamora (2014) es que resalta esta medida, la cual

trasciende a cuestiones simbólica de disculpas a los agraviados; sino que se enfoca a un tema netamente económico, para compensar o indemnizar a quienes sufran las consecuencias de las acciones, en favor de la o las víctimas.

Ante este escenario, *es postura del tesista que*, la práctica jurídica ha demostrado, que al momento de determinar la reparación civil, cuando de por medio se produzca la muerte de la víctima, por ejemplo en casos de accidente de tránsito, aquí surge una fuerza de sentimentalismo judicial, la cual se pretende reparar el daño causado, poniendo de por medio, el concepto de proyecto de vida. La cual, la misma no está determinada, no tiene en muchos casos límites. Por este motivo, por el cual resultan solicitando indemnizaciones estratosféricas, que al final, terminan siendo simbólicas.

Ante este escenario, es necesario, que la práctica jurídica sea más realista. Así, en primer lugar al momento de determinar la reparación civil, en casos de accidente de tránsito, donde producto de la misma se produzca la muerte del progenitor obligado con la pensión alimenticia, debe reconocer a las víctimas ya sea directas o indirectas. Así, como se ha venido afirmando, en caso de que se produzca la muerte del progenitor, serán los hijos de estos, y sobre todo los menores de edad, al ser considerados agraviados indirectos, los legitimados, en reclamar la indemnización por tema de lucro cesante.

Así, será por lucro cesante, porque ante la muerte del progenitor responsable de la alimentación del menor, estos dejarán de percibir ese ingreso económico indispensable (desde una concepción de la naturaleza matrimonial de los alimentos). Situación que el derecho, no debe permitir, pues al estar ante un derecho fundamental como es el de los alimentos, el mismo que es un derecho

universal como irrenunciables; considera el tesista que aquí la reparación civil debe estar dirigida a reparar esa afectación, que como consecuencia de un hecho antijurídico (accidente de tránsito) se ve afectada por la muerte del progenitor.

Por lo tanto, a la luz del principio de la reparación del daño causado, el tesista ve viable, la reparación civil, en accidentes de tránsito, a través de una pensión alimenticia, la misma, que por la condición del menor, en este escenario, debe priorizar su indemnización a través de una sentencia, donde el juez a través de un proceso matemático, y obviamente a través de las reglas del Código civil, con respecto a la pensión de alimentos, el causante del daño, estará en la obligación de cumplir.

Por lo tanto, aquí la figura del actor civil, será la figura que los agraviados hijos menores a través de un representante, podrán hacer valer su derecho a la restitución del bien que han sido privados (alimentos). Por lo tanto, aquí independientemente de la sanción penal, el causante del daño, tendrá la obligación, por mandato judicial el cumplimiento con la pensión de alimentos, la mismo como se ha explicado anteriormente, este instituto civil, hoy en día, en el derecho comparado, no está limitado a un contexto familiar.

En ese sentido, es acertado el aporte de Jarrín (2019) cuando refiere que considera a la pensión de alimentos, como reparación civil, podría tener su fundamento, en la equidad y en el derecho natural, de contribuir en la supervivencia del necesitado, como en el de aquel que se ha visto afectado por una conducta antijurídica. Por lo tanto, la pensión alimenticia, se convierte en una institución de orden e interés público, la cual buscará que tanto hijos, y todo miembro de la familia que lo necesiten, estén debidamente garantizadas en las

necesidades básicas, y siempre protegiendo la dignidad de la persona. Siendo así, la reparación civil siempre debe mirar por los intereses de los agraviados y no en base a la persecución penal.

Por lo tanto, al ser el lucro cesante, el que analiza los daños que se presentarán a futuro, y lo que se dejará de percibir, el tesista considera que en los hijos dependientes, el daño más próximo será el de los alimentos. Motivo por el cual, la reparación civil, en la indemnización, más que discursos espiritualistas, debe ser real y concreto y sobre todo medibles; situación que es posibles en el caso que se determine a la pensión de alimentos como reparación civil en accidente de tránsito, cuando de por medio se produzca la muerte del progenitor responsable de los alimentos del menor.

IV2 Análisis y discusión de los resultados normativa

IV.2.1. El derecho fundamental a los alimentos, a la luz del interés superior del menor

Como se ha podido demostrar, que a la luz del artículo 3 de la Constitución Política, es viable el reconocimiento de los alimentos, como derecho fundamental. Esto como refiere el artículo 2 inciso 1 del mismo cuerpo normativo, con la finalidad de conservar la integridad, desarrollo y bienestar, en este caso de los menores de edad; por merecer estos, según el artículo 4 merecer una protección reforzada, por su condición de vulnerables, dependiente. Por este motivo, *la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente. Como también la Declaración de los Derechos del Niño ha establecido que, el niño, por*

su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Por la importancia de este derecho, el cual al ser un derecho fundamental irrenunciable, la Ley N° 27337.- ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece una obligación especial, con referente a los alimentos. Así, en su Artículo 93 inciso 4 establece que Otros responsables del niño o del adolescente pueden asumir la responsabilidad de cubrir con la pensión de alimentos. Por lo tanto, esta obligación, no se limita a una ambiente y contexto familiar. La cual compagina exactamente a los alimentos, desde su naturaleza patrimonial.

Así, en postura del tesista, creemos que esta interpretación es correcta, pues lo que se busca es siempre garantizar los alimentos al menor de edad. Así, a la luz del el artículo 3 inciso 1 de la Convención sobre los derechos del Niño refiere que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Este mismo criterio, ha sido replicado en el Código de los Niños y Adolescentes, la cual reconoce en su Artículo IX sobre el Interés superior del niño y del adolescente, la cual refiere que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, *Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus*

derechos. Entonces a la luz de este principio, la interpretación antes realizada, debe ser considerada legítima.

Es tan importante garantizar este derecho fundamental, que la omisión de la misma, por parte del obligado mediante una sentencia, conlleva a la privación de la libertad. Es decir acertadamente se ha criminalizado la omisión de la asistencia familiar, según el artículo 149 del Código penal. Sin embargo, como se ha hecho referencia, esta obligación, no debe limitarse al ambiente familiar, sino a todo obligado, mediante sentencia judicial (es decir un tercero ajeno a la familia también podría ser obligado). Esto, con el motivo como establece el Artículo 472 sobre la noción de alimentos, *refiere que, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento del menor, la misma que debe ser garantizada en todo momento*.

Ante este contexto normativo, *es postura del tesista que*, al ser los alimentos un derecho fundamental, por la misma de tener la característica de universal (todo ciudadano es titular) el cumplimiento del mismo, no solo se limita al ambiente familiar, sino a todo responsable garante de la sociedad. Esta obligación, si bien su estado natural es la familiar, sin embargo, también recae en una obligación estatal; como también en aquella persona que por su actuar, haya frustrado dicho derecho fundamental. Esto, por ejemplo, cuando sucede la muerte del progenitor responsable de los alimentos del menor, por causa accidente. Aquí el responsable debe responder por ese derecho fundamental frustrado.

Por lo tanto, a la luz del principio de interés superior del menor, esta no solo debe limitarse a la aplicación formal de una norma, sino también a la forma de su interpretación, siempre de manera amplia y extensiva en favor del *pro infante*.

Esto siempre garantizando el bienestar del menor. Por lo tanto, es razonable y justo, que aquel que haya causado un perjuicio directo o indirecto al menor, devuelva a su estado natural a la que se encontraba antes de su accionar. La misma que podría caer en una conservación de la pensión de alimentos, la cual como se viene insistiendo no se limita al vínculo familiar. Por lo tanto, bastará que en la sentencia, a modo de indemnización se reconozca a la pensión alimenticia, como reparación civil.

IV.2.2. El menor de edad como víctima indirecta en accidentes de tránsito por la muerte de su progenitor, y la pensión de alimentos como reparación civil, como una expresión del lucro cesante

Encontrándonos en los delitos establecidos el Título XII la cual regula los delitos contra la seguridad Pública, producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros. Como también se contempla *la figura del homicidio culposo*. Así en su tercer párrafo establece que: La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, *si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado. Por lo tanto, ante la existencia de los delitos ocasionados por accidente de tránsito, es necesario, que en este escenario, también se reflexione sobre la reparación civil.*

Así, ante el suceso de muerte por accidente de tránsito, el Nuevo Código procesal penal, en su artículo 94 refiere que: 1) Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito *o perjudicado por las consecuencias del mismo.* Así, 2) *en los delitos cuyo resultado sea la muerte del*

agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil (es decir los familiares).

En ese contexto, el artículo 92 del Código penal, refiere que, *la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.* Siendo así, esta reparación civil, según el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, comprenderá: *1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.* Así también al amparo del artículo 1985 del Código Civil, el cual contempla el contenido de la indemnización, el mismo que refiere que, *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante.”*

Es en razón a esta circunstancia, es que la víctima o agraviado directa o indirecta, según el artículo 98 del mismo cuerpo legal procesal, faculta el de constituirse en actor civil, para que se haga valer sus derechos, en razón a su pretensión civil. Para la misma, solo bastará cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código procesal penal. Por lo tanto, víctima, no solo se comprenderá el que sufre directamente el agravio, sino también aquel que sufre de manera indirecta.

Es así, como también lo ha reconocido la legislación española, está en razón a la Ley N° 4 - 2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Así considera a la *víctima indirecta*, en los casos de muerte o desaparición, al *cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del*

cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima conviven con ellos.

En ese contexto, *es postura del tesista que*, en los contextos de accidente de tránsito, donde se produce la muerte del progenitor, el mismo que estaba obligado a cumplir con la pensión de alimentos, las consecuencias de la misma vendría a ser la afectación a la pensión de los alimentos en especial a los menores de edad. Por lo tanto, en razón al principio de la reparación del daño causado, esta obligación debe ser restituida como manifestación de la reparación civil. Para la misma, obviamente deberá ser justificada en razón a los elementos de la reparación civil las cuales vendría a ser: la acción o hecho dañoso, el daño producido, la relación de causalidad entre la acción y el daño, y los factores de atribución.

Esto, es así, pues al comprender la reparación civil entre otros a los daños patrimoniales, como vendría a ser dentro de estas el lucro cesante. Está entendida, como lo que se deja de percibir por causa de una acción antijurídica. En este caso el menor de edad, que dejará de percibir esta pensión de alimentos, debe ser indemnizado, en las mismas condiciones por las que se encontraba en su estado natural.

Esto el tesista, considera que es importante, porque si bien, el sistema jurídico reparatorio o indemnizatorio del Perú, es preciso al afirmar que la reparación civil, consistirá en la restitución del bien o el valor de esta; sin embargo y lamentablemente, la práctica jurídica demuestra, que ante la muerte de un progenitor, más se enfoca contemplar y medir la reparación civil por la muerte del progenitor, dejando de lado, a las víctimas indirectas, como vendrían a ser los

menores edad. Es decir no se enfoca la reparación civil, hacia las víctimas indirectas, en este caso a los hijos, cuya alimentación dependía del progenitor, la cual perdió la vida en un accidente de tránsito.

Por lo tanto, el sistema indemnizatorio debe considerar lo determinado por Convención sobre los derechos del Niño, la cual establece en su artículo 39 que: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, o de cualquier agresión directa o indirectamente que haya sufrido.* Por lo tanto, la restitución o el monto de este, que se habla en la reparación civil, en el caso de los menores de edad, víctimas indirectas, se deberá entender en el valor de la pensión de alimentos, pues este al ser un derecho fundamental, es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Siendo así, en razón del artículo 481 del Código civil, *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.* Claro está, que esta función lo realizará en este caso el juez penal, en razón a los principios de economía y celeridad procesal. Pues el mismo juez se encontrará en la capacidad de establecer la pensión alimenticia, pues este en sí es una operación de aritmética básica. Claro está siempre a la luz del principio del interés superior del menor.

IV.2.3. Sobre los avances normativos en el derecho comparado con referencia a la pensión alimenticia, como también sobre la indemnización en caso de accidente de tránsito

Los responsables de la pensión alimenticia en el Derecho comparado, no se limita a un contexto familiar. Sino como muy acertadamente lo ha dado a conocer la Convención sobre los derechos del Niño en su artículo 27 inciso 4 es categóricamente al afirmar que: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres *u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño*. Esa consideración *de otras personas*, precisamente rompe con la concepción tradicional de que los alimentos solo es una obligación familiar.

En razón a esto, es que en España, hoy en día legítimamente ha reconocido el “*contrato de alimentos*” esto a través de Ley N° 41 – 2003 “Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad” la cual modifica el Código Civil español. Así dicho cuerpo normativo, refiere de manera textual que *el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos, la misma que no se limita para personas mayores; sino a todo que lo necesite*. Este contrato, como todo contrato tiene cláusula, siendo una de las más importantes la reconocida en el artículo del Código Civil artículo 1795, la cual refiere que, dicho contrato se ajustará a lo establecido en el libro de las obligaciones.

En ese mismo lineamiento, para demostrar que los alimentos como la pensión de alimentos, no se limita a una responsabilidad familiar, se cuenta con el Real

Decreto N° 1618 – 2007 sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. El mismo que establece que, *el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.*

Por lo tanto, aquí a comparación del contrato de alimentos, la cual se limita a una contrato entre privados; en el caso del Real Decreto N° 1618, se habla de un fondo de garantías, donde el Estado u otra institución será el encargado de administrar, dicho fondo, en favor siempre de garantizar la pensión de alimentos.

Ahora, por otro lado, en cuanto a la reparación civil, por causas de accidente tránsito, aquí también el derecho comparado ha avanzado muchísimo. Así, por ejemplo en España, se cuenta con el Real Decreto Legislativo N°8 -2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Así, en su artículo 33 inciso 1 establece algo interesante el cual es de la siguiente manera: se tiene como principio básico en la reparación del daño, La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración.

Así, cuando se invoca el principio de la reparación íntegra, esta tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. *Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias*

personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias. Así también el inciso 3) refiere que: El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales.

Y es en razón a este principio de reparación íntegra, considera una indemnización vitalicia; pues en su artículo 41 establece que: cuando trata sobre la indemnización mediante renta vitalicia. La misma que refiere que: En cualquier momento las partes pueden convenir o el juez acordar, a petición de cualquiera de ellas, la sustitución total o parcial de la indemnización fijada de acuerdo con el sistema establecido en esta Ley por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado. 2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas con capacidad modificada judicialmente y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.

Ante este escenario de la positiva normatividad internacional, ***es postura del tesista***, que lejos de fórmulas jurídicas como de figuras jurídicas simbólicas; es momento de cambiar de paradigmas jurídicos, de nuestro sistema de pensión alimenticia como del sistema indemnizatorio. Esto, pues lo que busca realmente es que el derecho sea eficiente, práctico y con este legítimo.

Por lo tanto, el discurso de proceso penal garantista, debe desarrollarse u enfocarse también, hacia el más débil, hacia el más afectado, hacia el más vulnerable. Así, a la luz del *pro infante*, se pueda, por lo menos considerar a las menores de edad, como víctimas indirectas en accidentes de tránsito, cuando de

este escenario, se pierda con la vida del progenitor responsable de la pensión alimenticia.

Siendo así, se debe reconocer que los alimentos y su cumplimiento a través de la pensión de alimentos, es de naturaleza netamente patrimonial. Esto permitirá no romantizar dicho instituto o figura civil de la pensión de alimentos, encapsulándola a un contexto familiar. Sino que aquel, que con su accionar a través de un accidente de tránsito, frustra estos alimentos que por derecho le corresponde al menor de edad, el causante del accidente de tránsito debe reparar esa lesión o afectación.

Ante este escenario, los jueces no deben tener miedo a este nuevo paradigma en la reparación civil, a través de la pensión de alimentos. Esto, a la larga se convierte en un tema más práctico y eficiente en la reparación civil, es más es hasta más justo, en beneficio del menor de edad. Menor de edad, que lamentablemente en contextos de indemnización terminan siendo ausentes.

IV.2.4. Sobre la limitación normativa con referente a la pensión alimenticia como reparación civil en accidentes de tránsito en el Perú

De manera muy concreta como se ha venido dando a conocer, es que en el Perú, el sistema indemnizatorio, ante la afectación o frustración de la pensión alimenticia del menor, a causa de la muerte del progenitor responsable de cumplir con la pensión de alimentos, termina siendo limitada. Esto, por la cláusula limitativa del artículo 474 del Código Civil, la cual refiere que la obligación recíproca de los alimentos, se deben entre: 1) Los cónyuges. 2) Los ascendientes y descendientes. 3) Los hermanos. En el mismo sentido, el artículo 575 establece la prelación de obligación a pasar alimentos, cuando sean dos o más los obligados a

darlos, se prestan en el orden siguiente: 1) Por el cónyuge. 2) Por los descendientes. 3) Por los ascendientes. 4) Por los hermanos.

Por lo tanto, desde el sistema jurídico indemnizatorio peruano, la responsabilidad de cumplir con la pensión de alimentos, termina encapsulándose a una responsabilidad familiar. Por lo tanto, en base a los artículos antes citados, no se cubre con la indemnización, en base a la afectación real producida por el accidente de tránsito.

En el mismo sentido, por lo establecido por el SOAT, como indemnización por muerte, solo cubre las 4 UIT, situación que lamentablemente, este no contempla la realidad afectación que podrían tener los menores de edad, dependiente de la alimentación del progenitor que ha fallecido en el accidente de tránsito.

Por lo tanto, *en postura del tesista que*, el presente trabajo, tiene su importancia, porque si bien lo que se busca es que en temas de reparación civil, se considere al menor de edad como víctima indirecta, y con esta pueda encajar la pensión de alimentos como reparación íntegra. Sin embargo, el presente trabajo, por temas de delimitación, buscó develar el problema que se tiene en accidentes de tránsito, cuando de por medio se encuentran víctimas directas o víctimas indirectas, aunque otros prefieren denominar víctima y agraviado. Situación que en este escenario, el sistema indemnizatorio, no se ajusta a la realidad, por ende no es justo. Situación que puede pasar en otros escenarios, como por ejemplo, la muerte en contextos de accidente laboral

Por lo tanto, el sistema jurídico de indemnización (incluyendo al SOAT) como el sistema de pensión alimenticia, no considera que en contextos de accidente de tránsito, el menor de edad como víctima o agraviado indirecto, sea considerado en

la determinación de la indemnización. Siendo así, aquí el principio del interés superior, principio que el Estado peruano debe garantizar, desde su regulación, como también se debe garantizar desde las decisiones judiciales, aquí dicho principio termina siendo totalmente ausente. Situación que por el aporte del presente trabajo, el tesista busca cambiar.

IV.3. Análisis y discusión de los resultados jurisprudenciales

IV.3.1. Sobre el derecho fundamental a los alimentos a la luz de interés superior del menor

Ante la omisión del Constituyente de reconocer el derecho fundamental a los alimentos desde la Constitución, el TC de manera muy acertada, en el Expediente N° 01470-2016-PHC/TC ha dado a conocer *el derecho social fundamental a los alimentos. Siendo así, este derecho implica, al acceso a una alimentación adecuada, la cual constituye un derecho no solo reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también dentro del ordenamiento jurídico peruano.*

En ese sentido, el primer umbral de realización o cumplimiento del derecho social fundamental *a la alimentación lo constituye el derecho a una alimentación de subsistencia.* En ese mismo sentido, el mismo TC en el Expediente N° 01817-2009-PHC/TC, ha sido enfático en establecer que, *se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquica, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos.*

Y es así, como surge el principio del interés superior del menor, la cual según el Expediente N° 04430-2012-PHC/TC ha vuelto a afirmar que: la prevalencia del interés superior del niño *debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos*. En ese contexto, *el mismo TC ha establecido la obligación del juzgador a efectuar, incluso de oficio, una revisión periódica del cumplimiento de su mandato, pero sobre todo vigilar que el menor de edad no se encuentre desamparado respecto de los alimentos que por derecho y por justicia le corresponden*.

Similar situación se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana – 2005. En el Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala – 1999. Como también en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú – 2004 donde ha referido que, *el principio de interés superior del niño o de bienestar del niño, niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera, contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad*.

Ante este escenario, ***es postura del tesista que***, se tiene como base fundamental del Estado de Derecho que, el Estado se debe a sus ciudadanos en razón al respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Es decir, el respeto de estos derechos, hacen que el estado tenga sentido, quede legitimado por la misma. Por lo tanto, sin el respeto de los derechos fundamentales, la existencia del Estado no sería posible.

Siendo así, este derecho fundamental a los alimentos, sobre todo en menores de edad (por su condición de tal), no debe quedar interrumpido ni frustrado bajo ninguna circunstancias. Por lo tanto, ante cualquier escenario, donde se ponga en riesgo a los alimentos del menor, a la luz del principio del interés superior del menor, debe ser resuelta siempre en beneficio del menor, garantizando en todo momento el derecho irrenunciable e interrumpible de los alimentos.

IV.3.2. Sobre la concepción amplia de víctima recaída en el menor de edad, a causa de la muerte del progenitor y el principio de reparación íntegra del daño causado

El concepto amplio de víctima ya es reconocido extensamente en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en el Caso Bulacio V/s Argentina – 2003. Aquí, se sanciona al Estado de Argentina a pagar una indemnización a favor de la familia de la víctima, estos como víctimas indirectas o víctimas secundarias, a causa de la muerte de Walter David Bulacio, de 17 años de edad.

En el mismo lineamiento, y desde un enfoque más amplio sobre la consideración de la víctima secundaria, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú – 2004 la Corte, ha establecido que, la concepción amplia de la víctima, no debe limitarse a las circunstancias de desaparición forzada. Sino también, esta se puede aplicar en casos, donde los familiares, formen parte del sufrimiento de la víctima directa. *En ese sentido, en cuanto a los familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas, independientemente del tipo de delito o vulneración de los derechos humanos.*

Por lo tanto, en reconocimiento de esta víctima secundaria, o víctima indirecta, al ser esta parte lesionada o afectada, como por ejemplo sucedería la afectación de menores de edad, a causa de accidente de tránsito, donde se produce la muerte del progenitor. En base a lo establecido en la Casación N° 313-2021 Cajamarca, la cual ha tenido la oportunidad para precisar las pautas para aplicar el interés superior del niño. Así refiere que, el interés superior del niño, actúa como principio fundamental y constitucional, *la cual exige elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.* Todo esto, en base a la “*Doctrina de la Protección Integral*”.

En el mismo sentido, el mismo TC en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC ha sido enfático en afirmar que: *No es posible que se hable de justicia cuando en un proceso se establezcan y exijan actos procesales que dificultan el ejercicio de sus derechos de la parte accionante -niño o niña alimentista. Al ser la parte más débil, es posible aplicar en la resolución del conflicto el Principio favor debilis que establece “que, ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra”.*

Ante este escenario, ***es postura del tesista que***, es necesario, que el sistema indemnizatorio, como en las decisiones judiciales, tenga presente el interés superior del menor, la cual podría estar presente dentro del proceso penal como víctimas o agraviados de manera directa o secundaria. Y que lamentablemente este menor muchas veces, por no decir siempre, pasan desapercibidos al momento de considerar la verdadera y real afectación que se haya podido producir, por

ejemplo cuando, por accidente de tránsito, se produce la muerte del progenitor responsable de la pensión alimenticia.

Por lo tanto, a la luz del principio del interés superior del menor, se busca que el menor, esté dentro de los procesos penales en razón a solicitar la justa indemnización. Por lo tanto, este sea también protagonista en la exigencia del respeto de sus derechos. Por la misma, no sea considerado como una incidencia más, la afectación que realmente sufren los menores de edad, cuando estos por la muerte de su progenitor obligado a cubrir los alimentos, vean frustrado su derecho fundamental a los alimentos.

IV.3.3. Límites a la reparación civil en cuanto a la pensión alimenticia en la jurisprudencia peruana

Lo mismo que sucede en el sistema jurídico indemnizatorio, las mismas reglas se aplican en las decisiones jurisprudenciales. Esto es así, pues por más que el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 la misma que ha afirmado que, la reparación civil, *en el proceso penal, motiva la obligación de compensar, por la coexistencia de un daño civil, producido por un ilícito penal*. Así, también por más que se haya dicho que, lo que se busca es *evitar la doble vía por el que tendría que ir las víctimas para solicitar castiguen el delito y por otra parte pedir su indemnización (tasas judiciales, cédulas de notificación), por los daños producidos*.

Así también por más que se haya reiterado como en el caso de Casación N° 1687 – 2021 – Lambayeque, que según el artículo 1985 del Código Civil *estipula que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño*

moral. Sin embargo, dicha indemnización no alcanza para considerar a los alimentos como a la pensión de alimentos, como parte de la reparación civil.

Y esto, *en postura del tesista es que*, sucede porque legalmente la responsabilidad de cubrir con los alimentos, se limita al ambiente y vínculo familiar. Por tal motivo, la figura de la pensión alimenticia, termina siendo ausente al momento de determinar el monto indemnizatorio. Por el contrario, el análisis siempre está enfocado en el muerto, motivo por el cual, la reparación civil termina siendo estratosférica como simbólica, como ha venido sucediendo en el caso del joven fotógrafo Ivo Dutra Camargo, como de Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima

En estos dos casos, fácilmente pueden reflejar la situación actual del sistema jurisprudencial de indemnización el Perú, la cual no considera la viabilidad del cumplimiento de la pensión de alimentos como reparación civil. Por el contrario, existe mayor preocupación por el muerto, el mismo que en base al supuesto proyecto de vida, se emplean discursos espiritualistas, que al final, no contempla en sí, la verdadera afectación, que como consecuencias de la muerte del progenitor, vienen siendo afectados de manera indirecta los familiares dependientes del occiso.

Por lo tanto, es momento de dirigir la mirada hacia la dirección correcta y justa. Pues esta permitirá reconocer de manera clara, que en casos de accidente de tránsito, donde se produzca la muerte del progenitor responsable de cumplir con los alimentos, existen dentro de este escenario, afectados de manera indirecta como vendrían a ser los hijos menores de edad, dependientes de una pensión alimenticia, la cual por el suceso de muerte, estos se vean afectados. Por tal

motivo, el sistema indemnizatorio debe resolver este problema, por ser un tema de justicia.

IV.4 Convalidación de la hipótesis general (opcional)

Por el tipo de investigación, la cual es dogmática – normativa – teórica, la misma que no debería estar sometida a experimentación, ni mucho menos estar encuadrada a una hipótesis. Sin embargo, por temas metodológicos, se recurrirá a la convalidación de la hipótesis en razón a los objetivos planteados. Bajo esa aclaración, la hipótesis general estuvo determinada de la siguiente manera: Partiendo como base, que desde el derecho comparado, la pensión de alimentos, en razón a su naturaleza patrimonial, no está sujeta exclusivamente al instituto familiar.

Los fundamentos que justifican están en relación al derecho fundamental a los alimentos, al bienestar adecuado e ininterrumpido desarrollo del menor, las mismas que deben estar iluminadas y justificadas por el principio de interés superior del niño. Así también, partiendo de una concepción amplia de la víctima, desde una interpretación *pro infante*, alcanza al menor, cuando su progenitor responsable de los alimentos fallece en un accidente de tránsito. Así, en razón al principio de la reparación íntegra del daño causado, el infante queda legitimado, para solicitar la pensión de alimentos, como una forma de indemnización por lucro cesante. Con esto se logrará una reparación civil, concreta, real, medible; y no simbólica o genérica.

Esta hipótesis quedó convalidada a través de los resultados y análisis y discusión de los resultados, doctrinarios. Así, se puede demostrar, que hoy en día los alimentos como pensión de alimentos, no se sujeta exclusivamente al vínculo

familiar, sino que un tercero ajeno a la familia puede asumir esta responsabilidad. Esto, en base a la concepción de que los alimentos y la pensión de alimentos, tiene una naturaleza patrimonial. Siendo así, lo que se busca en todo momento es que esta pensión de alimentos no quede interrumpida; pues al estar también ante un derecho fundamental como son los alimentos, estas son irrenunciables.

Así, en el caso de los menores de edad, en razón al principio del interés superior del menor, este derecho fundamental a los alimentos, bajo ninguna circunstancia deben quedar desamparados, pues él mismo le permite un desarrollo adecuado e interrumpible. Siendo así, en los casos donde se produzca la muerte del progenitor responsable de cumplir con los alimentos, por causas de accidente de tránsito; aquí los alimentos del menor no deben quedar frustrados; sino que el causante del accidente debe asumir dicha responsabilidad por mandato judicial, como forma de reparación civil, y en razón al principio de la reparación íntegra del daño.

Esto es así, pues en razón al concepto amplio de víctima u afectado, el menor de edad, en estos contextos, se convierte en una víctima indirecta o afectada secundaria por la interrupción o frustración de la pensión de alimentos que recibía del progenitor. Por lo tanto, aquel que ocasiona una afectación o perjuicio, está en el deber de restituir el bien o pagar el valor del mismo. Siendo así, en el caso de los alimentos, se deberá restituir ese bien o en todo caso el valor de la pensión de alimentos. Bajo este escenario, claro está, se aplicarán las reglas que establece el Código Civil, en cuanto a la pensión de alimentos.

IV5. Cumplimiento de los objetivos

El **objetivo específico 1** estuvo determinado de la siguiente manera: Explicar los avances que se tiene en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos y a la indemnización por accidente de tránsito. Este objetivo fue logrado, gracias a los resultados y análisis y discusión de los resultados normativos internacionales.

Se tiene que el primer avance significativo con referente a los alimentos es que, este no se encapsula a una obligación o deber familiar, por lo tanto aquí la teoría personalísima o familiar de la naturaleza de los alimentos como de la pensión de alimentos, ha quedado superado. Sino que hoy en día en el derecho comparado, como por ejemplo en la regulación española, la obligación de cumplir con los alimentos, lo puede asumir un tercero ajeno al vínculo familiar. Esto, a través de un “contrato de alimentos”, contrato civil y entre particulares.

Aquí se debe aclarar, que este contrato de alimentos, no solo procede para personas de avanzada edad, sino para todo aquello que lo necesita, incluyendo los menores de edad. Así, este famoso contrato de alimentos, se rige en razón al principio de confianza, de colaboración, y en razón a las reglas del libro de obligaciones y no el de familia. Por lo tanto este contrato, está cubierto de legalidad como de legitimidad, pues lo que se busca es que de ninguna manera una persona quede desprotegida sin los alimentos.

Otro avance significativo que se tiene, también está en relación a los alimentos, pero ya desde un aspecto público y no privado. Así, por ejemplo en España se cuenta con el Fondo de Garantías del Pago de Alimentos. La cual ante cualquier

evento o suceso no previsto en la familia, los menores de edad, siempre quedan cubiertos en las necesidades básicas de su alimentación.

Ahora, otro avance significativo, pero ya en el ámbito de la reparación civil, se cuenta que en España, a través de su sistema de indemnización, se puede indemnizar al agraviado hasta con una renta vitalicia. Es decir el sistema indemnizatorio de España, permite que un afectado se le auxilie por el daño causado, e incluso hasta los últimos días de su muerte.

El **objetivo específico 2** estuvo determinado de la siguiente manera: Describir, cuáles son las limitaciones con respecto a considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad en los casos que uno de los progenitores responsables de los alimentos, fallezca a causa de accidente de tránsito. Este objetivo se logró gracias a los resultados y análisis y discusión de los resultados normativos y jurisprudenciales nacionales.

Así la primera limitación, es una limitación normativa; esto es así, pues al asumirse en el Perú, la naturaleza personalísima o familiar de los alimentos, los únicos que responderían por esta obligación serían los familiares (según el Código civil). Por lo tanto, queda imposibilitado, solicitar la pensión de alimentos, como indemnización, en casos donde por accidente de tránsito, se produzca la muerte del progenitor obligado con la pensión alimenticia.

Una segunda limitación, la cual es una consecuencia de la limitación normativa, es la limitación jurisprudencial. Esto, en relación a la poca consideración que se tiene a las víctimas o agraviados indirectos o secundarias, la cual en los accidentes de tránsito recaería en los menores de edad. Así, el análisis indemnizatorio, se enfoca más en el muerto, a través de la romantización de la

frustración del proyecto de vida, más no en los que sufren las consecuencias de esa muerte, como podrían ser el menor de edad. Por lo tanto, en el ámbito indemnizatorio, no se refleja la aplicación del principio del interés superior del menor.

CONCLUSIONES

- 1- Los fundamentos jurídicos que justifican la obligación de la pensión de alimentos, como indemnización por lucro cesante son: el derecho fundamental a los alimentos, desde su naturaleza patrimonial, el cual es un derecho irrenunciable e ininterrumpido. Así, también el fundamento del principio del interés superior del menor, la cual garantiza que el menor tenga un bienestar y desarrollo adecuado e ininterrumpido gracias a los alimentos. Y por último, en razón a los fundamentos de la víctima o agraviado indirecto o secundario, el menor de edad queda legitimado, para solicitar la pensión de alimentos, por la frustración u afectación a su derecho fundamental a los alimentos.
- 2- Los avances en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos, como a la indemnización por accidente de tránsito son los siguientes: en el caso de los alimentos, la obligación lo puede asumir un tercero ajeno al vínculo familiar, esto a través de un contrato de alimentos, como también a través de un fondo de Garantía del Pago de alimentos. Y en el caso de la indemnización, está incluso puede cubrir una indemnización en términos de renta vitalicia.
- 3- En el Perú, las limitaciones con referente a la reparación civil tiene una limitación normativa y una limitación jurisprudencial. Así, en la limitación normativa, no permite que la indemnización se traduzca en el pago de la pensión de alimentos, por ser esta una obligación que se sujeta exclusivamente al vínculo familiar. Y por el lado, con referente a la limitación jurisprudencial, es que el principio de interés superior del menor, queda ausente al momento de determinar la indemnización, por la muerte del progenitor responsable de la obligación alimentaria, a causa de accidente de tránsito.

RECOMENDACIONES

- 1- Se recomienda al Poder Legislativo que incorpore el artículo 474 literal A del Código Civil, esto con la finalidad de que se reconozca una obligación especial de cubrir con los alimentos un tercero no perteneciente a la familia. Quedando de la siguiente manera: **Artículo 474 – A. Obligación de cumplir con la pensión de alimentos en menores de edad.** *La persona que no tenga vínculo familiar que haya causado un perjuicio a los alimentos del menor, quedará sujeto a esta obligación, por Resolución judicial, en razón al principio del interés superior del menor.*
- 2- Se recomienda al Poder Judicial, que a través de un Acuerdo Plenario o un Pleno Casatorio, a la luz del principio de la reparación íntegra, se reconozca como reparación civil por lucro cesante, a la pensión de alimentos en menores de edad, cuando el progenitor obligado de la pensión, haya fallecido a causa de una conducta antijurídica, no ocasionada por él. Esto, con la finalidad de no afectar el derecho fundamental a los alimentos del infante.
- 3- Se recomienda a la dogmática civil y penal, que desarrollen con profundidad y responsabilidad, la figura de la víctima o agraviado indirecto o secundario. Esto con la finalidad de que nuestro sistema indemnizatorio, considere una reparación completa y justa, y reconozca a todos los agraviados en un suceso antijudío.

V. Referencias Bibliográficas

- Acuña, A. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Scielo*.
- Antaurco, D. (2020). *El derecho a la pensión de los alimentos de los concebidos en el Perú [Tesis de maestría]*. Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4427>
- Aranzamendi, L. (2010). *La Investigación jurídica: diseño del Proyecto de Investigación, estructura y redacción de la tesis*. Grijley .
- Aravena, J. (2019). *¿Responde solidariamente el dueño del vehículo por los daños causados dolosamente por el conductor? [Tesis de licenciatura]*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176100>.
- Arbona, L. (2017). *La víctima en el proceso penal [Tesis de licenciatura]*. Universidad Pública de Navarra. <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Argoti, E. (2020). *La prisión por el no pago de pensiones alimenticias*. Palabras.
- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 2009*, pp. 3-14. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>.
- Baca, E. (2015). *Diagnóstico o identificación de las principales causas de siniestralidades de las empresas en transporte público interprovincial en Perú [Tesis de maestría]*. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7255/BACA_CORNEJO_EDUARDO_VICTOR_DIAGNOSTICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Benavides, M.; Crespo, L. y Benavides, R. (2021). Aplicación de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo. *Revista Dilemas contemporáneos*:<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2990/2991>
- Berenguer, C. (2012). *El contrato de alimentos. [Tesis doctoral]*. Universidad de Alicante . <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/60728>
- Bergman, M. (2003). *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional*. CIDE
- Bermejo, M. (2016). *Responsabilidad Civil y Delito en el derecho histórico español*. Editorial Dykinson.
- Broncano, S. (2018). *Inconsistencia normativa respecto al pronunciamiento del juez de investigación preparatoria sobre la reparación civil en el auto de sobreseimiento en el proceso penal peruano [Tesis de licenciatura]*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2501>

- Cae, J. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. U.C.C.
- Cámara, S. (2006). *El contrato a favor de terceros a la luz de la armonización del Derecho privado europeo*. NEJES .
- Cabrera, X. (2018). La víctima en el sistema de justicia penal latinoamericano. Una perspectiva jurídica. *Revista Jurídica Científica SIIAS* <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/931>
- Calderón, A. (2022). La pensión alimenticia. *El abc del Derecho*, <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2022/06/SUPLEMENTO-61-La-Pension-alimenticia.pdf>.
- Calsin, H. (2022). Ausencia de fundamento en la determinación de la reparación civil en delitos de peligro abstracto, y su afectación al derecho a la debida motivación. *Revista de Derecho* <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870939001/671870939001.pdf>
- Castillo, L. (2022). *Conflicto armado en Colombia. Un estudio de la noción de víctima desde la perspectiva del Estado (1997-2021) [Tesis de maestría]*, Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/86426?show=full>
- Casa, Y. (2017). *La reparación civil en el delito de robo agravado [Tesis de grado]*. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. https://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/1815/1/TESIS%20D78_Cas.pdf
- Casachagua, D. (2022). *La reparación civil en los delitos de homicidio culposo asociado a accidentes de tránsito del módulo penal de la provincia de junín de la corte superior justicia de junín [Tesis de grado]*. Universidad Peruana los Andes. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5736/T037_10162700_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Convención sobre los derechos del niño . (2006). *Convención sobre los derechos del niño* . UNISEF .
- Cornejo, H. (2010). *Derecho de familia peruano*. Gaceta jurídica.
- Correa, M. (2003). *La limitación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia .
- Coral, L. (2017). *Accidentes de tránsito provocados por conductores bajo la influencia de bebidas alcohólicas [Tesis de maestría]*. Universidad La Gran Colombia. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7392/Proyecto_Coral_Bravo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte de Justicia del Perú - Primera Sala Penal de Lima: Expediente N° 18707-2011
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala – 2000 .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Bulacio V/s Argentina – 2003.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana – 2005 .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala - 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú – 2004 .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Instituto de la reeducación del menor V/s Paraguay – 2004 .
- Corte Suprema de Justicia de Perú: Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de Perú: Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de Perú: Casación N° 1421 – 2023 – Loreto .
- Corte Suprema de Justicia de Perú: Casación N° 1714 -2018 – Lima .
- Corte Suprema de Justicia de Perú: Casación N° 1687 – 2021 – Lambayeque .
- Corte Suprema de Justicia de Perú: Casación N° 313-2021 Cajamarca.
- Couzi Gou - Suhuas , N., & Levier , Y. (2006). *Las personas vulnerables* . Le Bail Coviello, N. (2021). *Doctrina General del Derecho Civil*. Ideas Jurídicas.
- Cuarezma, S. (1996). La victimología. *Estudios básicos de derechos humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf>.
- Chang, G. (2011). *La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal*. *Estudios Críticos de Derecho Penal peruano*. Gaceta Jurídica
- De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad civil extracontractual*. PUCP .
- Defensoría de la Niñez . (2022). *¿Qué significa el interés superior del niño?* Observatorio de derechos .
- Días, R. (2010). Rol de la víctima en el sistema procesal penal. *Revista científica de la Universidad Simón Bolívar “Justicia”* N. 18, pp. 131-142. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/929/917/918>.
- Durán, R. (2019). Homicidio imprudente en el tránsito vial: jurisprudencia contradictoria a partir de dogmática aplicada incorrectamente. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/738/1006>.
- Durán, R. (2019). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/81/415/>
- Esquivelo, J. (2007). *Cómo elaborar un Proyecto de Tesis*. Juan Gutemberg Editores-Impresores E.I.R.L .
- Espanés, L.; Tinti, G. y Calderón M. (2009). Daño emergente y lucro cesante. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. <https://www.acaderc.org.ar/2009/03/11/dano-emergente-y-lucro-cesante/>
- Ferrajoli, L. (2001). Los fundamentos de los derechos humanos. Editorial Trotta.

- García, J. (2019). Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Revista de Derecho y Cambio Social* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075618.pdf>
- Gatica, P. (2019). *Los alimentos en clave de prescripción: criterios jurisprudenciales [Tesis de maestría]*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173067>
- Guevara, I. (2013) *Tópica jurídico penal, selección de tópicos de filosofía jurídico penal y derecho penal peruano*. Editorial Ideas.
- Guilis, G. (2020). *La reparación: acto jurídico y simbólico*. SCIDH.
- Hurtado C. (2021). *Determinación de la doble indemnización en los delitos de homicidio culposo en relación al soat y a la reparación civil, Chiclayo 2019 [Tesis de licenciatura]*. Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9719/Hurtado%20Ticu%C3%B1a%20Carlos%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Leguísamo, M. (2020). *Multas progresivas por exceso de velocidad y su efecto sobre reincidencia [Tesis de maestría]*. Universidad de Montevideo. <http://redum.um.edu.uy/handle/20.500.12806/1364>.
- Landa, C. (2002). Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones constitucionales. *Revista mexicana de derecho constitucional*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/13662a.pdf>
- Llagueto, G. (2022). *Modificación del artículo 572 del Código procesal civil para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en el Perú [Tesis de licenciatura]*. Universidad Señor De Sipán - Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9576/Llagueto%20Heredia%20Greys%20Alondra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, M. (2020). *La pensión de alimentos de los hijos [Tesis de maestría]*. Universidad de Salamanca. <https://gredos.usal.es/handle/10366/142845>.
- López-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>.
- Madrigal, J. (2012). La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal. *Revista Judicial de Costa Rica* N° 105, pp.131- 148. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29226.pdf>
- Maier, J. (2016) Víctima y sistema penal. Las víctimas en el sistema penal acusatorio. *Instituto de investigaciones jurídicas*, pp.147-175. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/13.pdf>
- Maier, J. (2008). *Antología. El proceso penal contemporáneo*. Palestra.
- Maldonado, J. (2023). Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de

- Colombia y Perú. *Revista de derecho de la Universidad del Altiplano*, <https://www.redalyc.org/journal/6718/671873852001/671873852001.pdf>.
- Martín, M., & Santdiumenge, J. (1996). *El funcionament dels fons de pensions alimentàries. Estudi comparat de legislació sobre pagament avançat de pensions alimentàries a menors en cas d'impagament del progenitor separat o divorciat*. Tirant lo Blanch.
- Maza, K. (2023). *Análisis de los criterios legales y jurisprudenciales aplicados a la pensión alimenticia de menores de edad en situación de discapacidad [Tesis de grado]*. Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11307/Maza%20Odar%20Ruth%20Karina.pdf?sequence=12&isAllowed=y>.
- Meza, K. (2018). *Implicancias jurídicas en la determinación de pensión alimenticia como medida cautelar en los procesos de violencia familiar regulados por la ley 30364, módulo básico de justicia de Paucarpata - Arequipa 2015-2017 [Tesis de maestría]*. Universidad Católica de Santa María <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c88e5697-f98f-4682-8a2d-988323d008de/content>.
- Márquez, A. (2010). Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698799.pdf>.
- Messineo, F. (2018). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Trotta.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2023). Siniestralidad vial. *Boletín estadístico de siniestralidad vial*. <https://www.onsv.gob.pe/post/informe-de-siniestralidad-vial-y-las-acciones-para-promover-la-seguridad-vial/>
- Moreau, J. (2003). *Bail á Ferme*. Class Fasc.
- Moscoso, H. (2007). *La prescripción en el campo civil [Tesis de licenciatura]*. Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/708/1/05910.pdf>.
- Muñoz, D. (2018). *La reparación civil en los accidentes de tránsito por estado de ebriedad y el proyecto de vida de la víctima, Ventanilla 2015 - 2018 [Tesis de licenciatura]*. Universidad César Vallejo - Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48272>
- Nogueira, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Revista Ius et Praxis*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/\\$FILE/Aspectos_de_una_Teor%C3%ADa_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/$FILE/Aspectos_de_una_Teor%C3%ADa_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf).
- Oficina para víctimas del crimen (2002). Víctimas secundarias al homicidio. Folletos de la serie de ayuda de la OVC.

- https://ovc.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh226/files/media/document/homicide_covictimization_sp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2022). Derecho a la alimentación. *Naciones Unidas*. <https://www.fao.org/right-to-food/resources/resources-detail/es/c/50447/>
- Organización Mundial de la Salud. (2023). Traumatismo causados por el tránsito. *OMS*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>.
- Osterling, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho PUCP*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12847>
- Osterling, F. y Castillo, M. (2004). Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. *Derecho y Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16895/17202>.
- Olguin, A. (2011). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. *Revista de Investigación Jurídica IUS*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8054466.pdf>.
- Parma, C. (2005). *Derecho Penal Posmoderno*. Ara Editores.
- Pásara, L. (2015). La víctima en el sistema procesal penal reformado. *PUCP*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/14434/15048/>.
- Paéz, S. y Roldán, F. (2011). Orientación sobre el proceso de duelo a familiares de víctimas de homicidio que acuden al Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de la Nación. *Revista de la Universidad de La Sabana*. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/210/Sandra%20Milena%20P%C3%A1ez%20Avila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peñaloza, L. (2019). Derecho de Alimentos. *Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú*. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>.
- Peñailillo, D. (2018). Sobre el lucro cesante. *Revista de Derecho*. <https://www.scielo.cl/pdf/revderudec/v86n243/0718-591X-revderudec-86-243-00007.pdf>
- Pineda, J. (2023). El derecho de alimentos: la prestación material y la socioefectiva. *Revista de Derecho*, <https://www.redalyc.org/journal/6718/671874656003/671874656003.pdf>
- Prieto, O. (2023). *Efecto de las coberturas máximas de seguros de accidentes en la mortalidad vial. [Tesis de maestría]*. Universidad del Rosario - Argentina. <https://repository.urosario.edu.co/items/bde09522-8703-4c7e-9f82-a59f33569b26>.

- Poma, F. (2013) La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8#:~:text=En%20otras%20palabras%2C%20la%20reparaci%C3%B3n,consecuencias%20econ%C3%B3micas%20de%20su%20conducta>
- Ramos, D. (2022). *Delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito y la cuantificación de la reparación civil en el 2º Juzgado Penal Unipersonal de Satipo – 2020 [Tesis de maestría]*. Universidad Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/12607/1/IV_PG_MDDP_TE_Ramos_Huayra_2022.pdf
- Reyes, N. (2021). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. Gaceta Civil.
- Rodríguez, M. (2023). *Interés superior del niño y la no restitución de las pensiones alimenticias del obligado cuando se descarta la paternidad con la prueba de ADN. [Tesis de licenciatura]*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/6024>
- Rosales, Y. (2019). *El interés superior del niño y adolescente como fundamento para la imprescriptibilidad del cobro de la pensión alimenticia en la legislación peruana [Tesis de maestría]*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
<https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3270>
- Romeo, C. (2004). *Las transformaciones del derecho penal en un mundo en cambio*. Editorial ADRUS.
- Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial*. Editorial Iustitia.
- Sampedro-Arrubla, J. (2008). *Los derechos humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal*. *International Law: Revista Colombiana e Derecho Internacional*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22681.pdf>
- San Martín, C. (2020). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial INPECCP.
- Serrano, M. (2004). *Ciertas consideraciones legales y jurisprudenciales del contrato de vitalicio*. T.F.
- Sepúlveda, B. (2022). *La imprescriptibilidad de los alimentos devengados [Tesis de maestría]*. Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/191483/Laimprescriptibilidad-de-los-alimentos-devengados.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Solis, J. (2021). *Incorporación del Contrato de Alimentos en el Código Civil peruano [Tesis de maestría]*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/17748>

- Sotomayor, R. (2020). *El quantum indemnizatorio por daño a la persona y al proyecto de vida por accidentes de tránsito, los Olivos 2020 [Tesis de licenciatura]*. Universidad César Vallejo - Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61875>.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Editorial Iustitia.
- Taboada, L. (2015). *Elementos de la responsabilidad civil*. Grijley .
- Tejada, C. y Velásquez, E. (2021) Incumplimiento de obligación alimentaria por principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú. *Veritas et Scientia*, <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/460/369>.
- Tenorio, N. (2023). *Implicaciones jurídicas de las lesiones culposas en accidentes de tránsito por exceso de velocidad: un análisis de la responsabilidad del conductor en el contexto legal peruano [Tesis de licenciatura]*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. <https://repositorio.uigv.pe/bitstream/handle/20.500.11818/7709/TSP%20%20TENORIO%20VILCAMANGO%20NIVIA%20RP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torre Cuadrada, S. (2005). Una aproximación crítica al interés superior del niño. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6432/10.pdf>
- Torres, S. (2009). El interés superior del niño en una sociedad de información. *Dossier*. <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/comunicacion/comunife9/EL%20INTERES%20SUPERIOR%20DEL%20NI%C3%91O.pdf>
- Torre Cuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. <https://www.elsevier.es/es-revista-anuario-mexicano-derecho-internacional-74-pdf-S1870465417300041>
- Tribunal Constitucional de Perú: Expediente 02132-2008-PA/TC .
- Tribunal Constitucional de Perú: Expediente N° 02005-2009-PA/TC.
- Tribunal Constitucional de Perú: Expediente N° 01470-2016-PHC/TC .
- Tribunal Constitucional del Perú: Expediente N° 01817-2009-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú: Expediente N° 04430-2012-PHC/TC .
- Tribunal Constitucional del Perú: Expediente N° 330-2004-AA/TC .
- Urbina, J. (2012). *De las penas por negligencia, impericia e imprudencia y los accidentes de tránsito [Tesis de licenciatura]*. Universidad Técnica de Cotopaxi. <https://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/1517/1/T-UTC-2106.pdf> .
- UNIDROIT (2018). Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales. *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*.

- <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf>
- Valdivia, C. (2017). Aspectos relevantes sobre la actualidad de la responsabilidad civil. *Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/actualidad-responsabilidad-civil-accidentes-transito/>
- Varsi, E. (2020) Prescripción y caducidad en el código civil. *Jurídica – Civil*.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10595/Varsi_prescripcion_caducidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Vegas, G. (2020). *Criterios aplicados en la reparación civil en las sentencias del delito de homicidio en el Distrito Judicial de Tumbes 2016-2018 [Tesis de licenciatura]*. Universidad Nacional de Tumbes.
<https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2311/TEESIS%20-%20VEGAS%20MARCHAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zamora, R. (2014). La Determinación Judicial de la Reparación Civil. *Nuevo Código Procesal Comentado*
<https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2020/09/nuevo-codigo-procesal-penal-comentado-1.pdf>
- Zotelo, E (2015). Los homicidios en accidentes de transito ocasionados por conductores ebrios,¿pueden eventualmente caer bajo el ambito de los delitos dolosos?. *Investigaciones Juridicas, Humanas y Sociales*.
<http://www.unae.edu.py/ojs/index.php/invjuridica/article/view/9>

VI. Anexo: Matriz de consistencia

TÍTULO: PENSIÓN ALIMENTICIA COMO REPARACIÓN CIVIL EN BENEFICIO DEL MENOR DE EDAD POR MUERTE DEL PROGENITOR A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL PERÚ

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS (opcional)	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1- ¿Qué avances se tiene en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos y</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar cuáles son los fundamentos jurídicos civiles que justifican la pensión alimenticia como reparación civil en beneficio del menor de edad por muerte del progenitor a causa de accidente de tránsito en el Perú.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Explicar los avances se tiene en el derecho comparado con referente a la pensión de alimentos y a la indemnización por accidente de tránsito</p>	<p>Hipótesis general (opcional)</p> <p>Partiendo como base, que desde el derecho comparado, la pensión de alimentos, en razón a su naturaleza patrimonial, no está sujeta exclusivamente al instituto familiar. Los fundamentos que justifican están en relación al derecho fundamental a los alimentos, al bienestar adecuado e ininterrumpido desarrollo del menor, las mismas que deben estar iluminadas y justificadas por el principio de interés superior del niño. Así también, partiendo de una concepción amplia de la víctima, desde una interpretación <i>pro infante</i>, alcanza al menor, cuando su progenitor responsable de los alimentos fallece en un accidente de tránsito. Así, en razón al principio de la reparación íntegra del daño causado, el infante queda legitimado, para solicitar la pensión de alimentos, como una forma de indemnización por lucro cesante. Con esto se logrará una reparación civil, concreta, real, medible; y no simbólica o genérica.</p>	<p><u>CATEGORÍA I</u></p> <p>LOS ALIMENTOS COMO REPARACIÓN CIVIL EN BENEFICIOS DEL MENOR DE EDAD</p> <p><u>Subcategorías</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Teoría de los derechos fundamentales • El derecho fundamental a los alimentos • Teoría de la naturaleza jurídica de los alimentos • El principio del interés superior del menor • Sobre el lucro cesante en la reparación civil • La pensión de alimentos en el derecho comparado <p><u>CATEGORÍA II</u></p> <p>MUERTE A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p> <p><u>Subcategorías</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Teoría – doctrina amplia de víctima 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Pertenece a una investigación dogmática jurídica.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Métodos Generales: Se empleará el Método Dogmático, descriptivo y el de la argumentación.</p> <p>Métodos Específicos: Inductivo-Deductivo, analítico – sintético y lógico.</p> <p>Métodos jurídicos: - Método Dogmático - Método histórico</p>



<p>a la indemnización por accidente de tránsito?</p> <p>2- ¿En el Perú actualmente, cuáles son las limitaciones con respecto a considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad en los casos que uno de los progenitores responsables de los alimentos, fallezca a causa de accidente de tránsito?</p>	<p>Describir cuáles son las limitaciones con respecto a considerar a la pensión de alimentos como reparación civil en favor del menor de edad en los casos que uno de los progenitores responsables de los alimentos, fallezca a causa de accidente de tránsito.</p>		<ul style="list-style-type: none"> ● Muerte a causa de accidente de tránsito por la negligencia del conductor ● Principio de la reparación íntegra por el daño causado ● Cobertura del SOAT por muerte ● La reparación civil en el sistema jurídico peruano. ● La reparación civil en el derecho comparado 	<p>-Método sociojurídico</p> <p>-Método hermenéutico</p> <p>-Método Exegético</p> <p>-Método de la Interpretación Jurídica</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Análisis documental (Análisis de contenido)</p> <p>Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>
---	--	--	---	---

